Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Víctor Jesús Aranguren Montero y Otros (Retén de Catía) contra la República Bolivariana de Venezuela

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES, p. 1

A. Introducción, p.1
B. Representación y notificaciones, p.4
C. Objeto de la demanda y peticiones, p.7

II. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4,5,8,25, 1 (1) Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, p. 8

III. FUNDAMENTOS DE HECHO, p. 10

A. CONTEXTO DE LOS HECHOS, p.10

1. Contexto histórico, p.10
a. El 4 de febrero de 1992, p.10
b. El 27 de noviembre de 1992, p.12
2. Las condiciones de reclusión en el Internado Judicial de Los Flores de Catia, p.14
3. La situación carcelaria en Venezuela, p.18

B. LOS HECHOS, p.30

1. Los hechos sucedidos en el Internado Judicial Los Flores de Catia los días 27 y 28 de noviembre de 1992, y la investigación adelantada por los mismos, p.30
su actuación en los mismos hechos, p.[illegible] 27 y 28 de noviembre [illegible]

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO, p. 40

Consideraciones previas al alegato de violaciones de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, p.40

A. Violación del derecho a la vida
Artículo 4.1 de la Convención Americana, p.41

1. El Estado de Venezuela no previno la situación e hizo, además, un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, p.42
a. Incumplimiento del deber de prevenir al no planear y coordinar el operativo, e incumplimiento del deber de prevenir al no controlar la intervención de los organismos de seguridad en el momento de su intervención en el Retén de Catia, p.43

b. El Estado hizo un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, lo que configura un uso arbitrario de la misma, p.48

2. Las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado, p.53

3. El Estado no investigó con la debida seriedad y efectividad los hechos que propiciaron las ejecuciones extrajudiciales y el hecho de las ejecuciones extrajudiciales, p. 55

4. Las víctimas fueron obligadas a vivir en condiciones inhumanas y degradantes durante el tiempo que estuvieron privadas de libertad, p. 57

B. Violación del derecho a la integridad personal
Artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana, p. 59

1. El Estado de Venezuela no garantizó a las víctimas vivir, durante su privación de libertad, en condiciones compatibles con su dignidad personal, lo que produjo en ellas sufrimientos innecesarios e injustificados, p.60

2. El Estado de Venezuela expuso a las víctimas, durante su privación de libertad, a una situación de continua inseguridad, p.62

3. El Estado de Venezuela sometió a las víctimas a un trato cruel e inhumano antes de ser ejecutadas extrajudicialmente, y no investigó con la debida seriedad y efectividad la existencia de este trato, p. 63

4. El Estado de Venezuela vulneró también el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, p.66

C. Violación del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial.
Artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana, p. 67

1. En la investigación en la jurisdicción ordinaria el Estado no ha cumplido con el deber de garantizar una investigación seria y diligente de los hechos, p. 68

2. El Estado violó el principio de imparcialidad al abrir una investigación en la jurisdicción militar, p.73

3. El Estado no garantizó un recurso judicial efectivo, p.74

D. Violación del derecho a la verdad
Artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, p.75

E. Obligación general de respetar y garantizar
Artículo 1.1 de la Convención Americana, p. 78

F. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
Artículo 2 de la Convención Americana, p. 79

V. REPARACIONES Y COSTAS, p. 81

A. Introducción, p. 81

B. La obligación de reparar, p. 81

C. Los beneficiarios de las reparaciones, p. 83

D. Medidas de reparación solicitadas, p. 84

1. Medidas de Compensación, p. 84
a. Daño Material, p.85
a.1. Daño Emergente, p.85
a.2. Lucro Cesante, p. 86
b. Daño Inmaterial, p.91

2. Otras Medidas de Reparación solicitadas, p.92
a. Medidas de Satisfacción, p.93
b. Garantías de no Repetición, p.95

E. Costas y Gastos, p.96

1. Costas y gastos del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), p.96

2. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), p.99

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, p.100

A. Prueba Documental, p.100

Prueba documental que se solicita pedir al Estado, p.100
Prueba documental ofrecida por los peticionarios, p.102

B. Prueba Testimonial, p.108

C. Prueba Pericial, p.112

VII. PETICIÓN, p.113

COFAVIC/CEJIL

000221

Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Víctor Jesús Aranguren Montero y Otros (Retén de Catia) contra la República Bolivariana de Venezuela

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

1. Presentación de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 24 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Comisión", la "Ilustre Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana", "la Corte"), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también, "la Convención Americana" o "la Convención") y conforme al artículo 33 del Reglamento de la Corte, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, también, "el Estado", "el Estado de Venezuela", "el Estado venezolano" o "Venezuela") por su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del establecimiento penitenciario "Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia" (en adelante, "el Retén de Catia", "el Retén" o "el Internado"), ubicado en la ciudad de Caracas.

En su demanda, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía y el deber de adoptar medidas de derecho interno establecidas en los artículos artículo 1(1) y 2 de la Convención, todo ello en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Internado Judicial de Los Flores de Catia; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios de los internos; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

La demanda de la Comisión fue notificada al Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en fecha 8 de abril de 2005[1].

2. Antecedentes a la presentación de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[1] Según comunicación de la Secretaria de la Honorable Corte, de 11 de mayo de 2005, en la que se indica: "(...) esta Secretaría observa que, de los comprobantes correspondientes del referido caso, se desprende que la demanda y su documentación respectiva se entregaron en las oficinas de los señores representantes el 8 de abril de 2005. Dicha fecha se tomará en cuenta para los efectos de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas."

El Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, también, "los peticionarios" o "los representantes de las víctimas y de sus familiares"), sometimos el 13 de noviembre de 1996 a la consideración de la Comisión la petición inicial por los hechos acaecidos en el Retén de Catia el 27 y 28 de noviembre de 1992. Esta petición fue trasladada por la Comisión al Estado el 20 de noviembre de 1996, a fin de que remitiera sus observaciones al respecto. La Comisión reiteró esta solicitud el 9 de abril de 1999. El 14 de mayo de 1997, el Estado solicitó una prórroga de 180 días para presentar dichas observaciones. La Comisión otorgó al Estado, el 19 de mayo de 1997, una prórroga de 30 días. Dado el silencio del Estado, el 18 de agosto de 1997, la Comisión advirtió al Estado que consideraría la aplicación del artículo 42 de su Reglamento.

El 9 de octubre de 1997 se celebró una audiencia durante el 97° período ordinario de sesiones de la Comisión, en la que el Estado se comprometió a enviar la información relativa al caso Retén de Catia. En esa misma fecha, el Estado se comprometió a remitir, en treinta días, los duplicados de los expedientes judiciales que cursaban en las instancias internas. Sin embargo, estos duplicados sólo fueron entregados a los peticionarios el 10 de diciembre de 1999.

El 10 de noviembre de 1998, la Comisión manifestó su interés de ponerse a disposición de las partes con el objeto de llegar a una solución amistosa del asunto. Los representantes de las víctimas y de sus familiares manifestamos a la Comisión, mediante comunicación de 10 de diciembre de 1998, nuestra negativa al sometimiento del caso a una solución amistosa, debido a la naturaleza de los hechos y a la actitud asumida por el Estado venezolano, de no responder los requerimientos de la Comisión. Sin embargo, en aras de propiciar, en un tiempo razonable, el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y la reparación de los derechos violados aceptamos posteriormente iniciar una exploración en este sentido. En esa perspectiva, el 1 de octubre de 1999 se realizó una audiencia durante el 104° período ordinario de sesiones de la Comisión, en la que las partes presentamos nuestros respectivos puntos para llegar a una solución amistosa. De este modo, se dio inicio formal a este procedimiento. En esta misma fecha las partes suscribimos las bases del acuerdo de solución amistosa, que se firmaría el 3 de marzo de 2000, en el marco de una audiencia convocada durante el 106° período de sesiones de la Comisión[2].

---

[2] El acuerdo de solución amistosa contemplaba los siguientes puntos: "1) El Estado de Venezuela reconoce que incumplió, en perjuicio de las víctimas del presente caso, los siguientes artículos de la Convención Americana: 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25 y que, como consecuencia de ello, hubo un retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, los hechos, las personas que fallecieron y los responsables de este caso. 2) El Estado se compromete a realizar investigaciones judiciales y administrativas serias y eficaces que incluyan entre otros aspectos los siguientes: 2.a) Conocimiento del expediente judicial exclusivamente por la jurisdicción ordinaria en un plazo no mayor de 30 días a partir de la firma del acuerdo.2.b) El acceso de los peticionarios al expediente en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha del acuerdo.2.c) Determinación de responsabilidades penales y administrativas, así como la sanción de los responsables en un plazo no superior a un año. 3) El Estado se compromete a introducir las reformas indispensables al Código de Justicia Militar a objeto de su total compatibilidad con la Convención Americana. En particular, debe excluir la competencia de la justicia penal de la Jurisdicción Militar para conocer violaciones de derechos humanos. Este punto del acuerdo será cumplido en un plazo que no vaya más allá del primer semestre del año 2001. 4) El Estado se compromete a pagar una justa reparación a las víctimas y sus familiares. Para tal efecto, el Estado se compromete dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo a remitir a los peticionarios un documento con las modalidades de reparación y sus alcances. El Estado y los peticionarios se comprometen en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la entrega de dicho documento, a hacer efectivo los procedimientos que se seguirán para la determinación de las reparaciones respectivas. 5) El Estado se compromete, con la cooperación de los peticionarios, a preparar y presentar ante la Asamblea Nacional un proyecto de Ley que contemple la creación y puesta en funcionamiento de una policía penitenciaria, así como la dotación de recursos

Después de tres años de incumplimiento por parte del Estado de los puntos contenidos en el acuerdo de solución amistosa, y de casi seis años de trámite del caso en la Comisión, los peticionarios solicitamos a la Comisión, mediante comunicación del 30 de enero de 2002, la aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento. El 24 de febrero de 2003 se realizó una audiencia ante la Comisión durante su 117º período ordinario de sesiones, con el propósito de tratar cuestiones de admisibilidad y fondo. El 10 de febrero de 2004 presentamos a la Comisión nuestras observaciones adicionales sobre el fondo del caso y el 20 de octubre de 2004 la Comisión emitió su Informe de artículo 50.

3. El presente escrito

Los peticionarios manifestamos a la Corte que compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho que la Comisión ha presentado en su demanda. Compartimos igualmente las razones dadas por la Comisión para considerar la especial trascendencia de este caso, tanto desde el punto de vista del reconocimiento de las violaciones cometidas y del daño sufrido por las víctimas y sus familiares como desde la posibilidad que el caso ofrece para contribuir al desarrollo de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Con fundamento en los mismos argumentos de hecho y conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Honorable Corte sometemos a su consideración, en representación de las víctimas y de sus familiares, nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, "demanda de los representantes de las víctimas y de sus familiares" o "la presente demanda" o "el presente escrito"). En este escrito presentaremos, de manera autónoma, los argumentos, pruebas y pretensiones en materia de reparaciones, relacionados con el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, los tratos inhumanos y degradantes y la ejecución extrajudicial de que fueron víctimas Armas González Franklin Antonio; Ascanio Plaza Marcos Nerio, Ayala Gualdrón José León; Castro Cruces Pedro Ricardo; Chirinos Hernández Henry Leonel; Figueroa Ramos, Gabriel Antonio; Flores Velásquez, Davis Armando; Montero Aranguren Víctor Jesús; Peña Marín Edgar José; Pérez Santoya Wilcon Alberto; Ruiz Durán Inocencio José; Saavedra Rincón Juan Carlos; Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo; Aguilera, Ángel Francisco; Castillo Suárez, Favio Manuel; Duarte, Osman Simón; Gavidia Velásquez, Néstor Luis; Gómez Vásquez,

---

humanos, económicos y técnicos en concordancia con los principios establecidos en el Art. 272 de la Constitución de 1999. El Estado enviará un proyecto a los peticionarios dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo. Una vez estudiado este proyecto por los peticionarios, ambas partes se reunirán en un plazo no mayor de 60 días para elaborar el proyecto final. Este proyecto de ley deberá estar listo no más allá del mes de agosto del año 2001. 6) El Estado se compromete a crear un órgano con facultades de verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de derechos humanos presenten los ciudadanos y ciudadanas privados de libertad. Este punto del acuerdo será incluido en la Ley de la de la Defensoria del Pueblo y deberá estar listo no más allá del primer semestre del año 2001. 7) El Estado Venezolano se compromete a desarrollar, por conducto del Ministerio del Interior y Justicia y de los demás órganos competentes, un programa en el que se separe a los condenados de los procesados, las mujeres de los hombres, así como el traslado de todos los presos menores de edad a centros juveniles seguros. Todo esto conforme a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, así como la Ley de Régimen Penitenciario y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico interno. Este punto del acuerdo será cumplido por el Estado antes del mes de diciembre del año 2000. 8) El Estado venezolano se compromete, además, a garantizar el acceso normal de los representantes de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a los centros de detención, de acuerdo a los mecanismos legales que se determinen para ello.

Wilmer Benjamín; Gómez Chaparro, José Gregorio; González Sandoval, Jimmy Antonio; González Celis, Sergio José; Guzmán, César Gregorio; Henrique Rizzo, Jaime Arturo; Hernández Daza, José; Martínez Liébano Alexis Antonio; Peña, Nancy Ramón; Pérez Mendoza José Rafael; Reyes Charly Gustavo; Rico Bolívar Juan José; Serrano Carlos Enrique y Zuloaga Obelmejía Pedro Luis (en adelante "las víctimas" o "las víctimas individualizadas en este escrito"), así como la falta de una investigación efectiva, seria y diligente, de los hechos, la impunidad en que permanecen todos los autores de los mismos y la consecuente denegación de justicia que han padecido las víctimas y sus familiares.

Al presentar nuestros argumentos explicaremos y aclararemos aspectos de los argumentos de hecho presentados por la Comisión en su demanda[3], y desarrollaremos argumentos de derecho, así como consideraciones relacionadas con las reparaciones, adicionales a los presentados por ella[4].

B. Representación y notificaciones

De las víctimas individualizadas en este escrito, los peticionarios representamos, de acuerdo con los poderes que nos han sido otorgados hasta ahora, a las siguientes víctimas y a sus familiares[5]:

NOMBRE DE LA VICTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Armas González Franklin Antonio	Ana María González	Madre
	Mariela	Hermana
	Marizta Rojas*	Hermana
	Mireya del Carmen	Hermana
	Franlis Marilis	Hija (no reconocida)
Ascanio Plaza Marcos Nerio	Josefina Plaza	Madre
	Jessi Berenice Ascanio	Hija
	Elena Ascanio	Hermana
	María Milagros Leal Castillo	Esposa
Ayala Gualdrón José León	Romualda Gualdrón	Madre
	Calixta Ayala Gualdrón	Hermana
	Juan Ayala Gualdrón	Hermano

[3] Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad.* Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No.122, párr. 28; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor".* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 124; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 178; *Caso "Cinco Pensionistas".* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No.98, párr. 153, sobre explicación y aclaración de los hechos presentados por la Comisión en sus demandas ante la Corte.

[4] Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad.* Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No.122, párr. 28; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra,* párr.125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra,* párr.179; *Caso Herrera Ulloa.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párr. 142, sobre incorporación de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión.

[5] Nos permitimos señalar a la Honorable Corte que hemos tenido dificultades para ubicar a todas las familias de las víctimas. En esta medida, aportamos los poderes que nos han sido otorgados hasta el momento de envío del presente escrito a la Corte. Asimismo, nos permitimos informar a la Honorable Corte que en relación con los familiares que están marcados * no contamos aún con el documento que acredite el respectivo parentesco. Apenas los familiares nos suministren la documentación faltante, la iremos haciendo llegar a la Corte.

	Tiburcio Ayala Gualdrón José Ángel Ayala Gualdrón Mario Ayala Gualdrón Mireya Ayala Gualdrón Yelitza Figueroa* Víctor Santaella Gualdrón* Maribel del Carmen Santaella Gualdron* Luís Elpidio Santaella Gualdrón*	Hermano Hermano Hermano Hermana Sobrina
Castro Cruces Pedro Ricardo	Pedro Castro Castro Aura Cruces de Castro María Rosario Castro Teresa Castro Aura Marina Castro Florangel Castro Gustavo Adolfo Castro* Juan Carlos Castro	Padre Madre Hermana Hermana Hermana Hermana Hermano Hermano
Chirinos Hernández Henry Leonel	Ramona Hernández Jean Chirinos Henry Leonel Chirinos Angy Chirinos Mileidy Chirinos Maury Chirinos Maiby Chirinos Silvia Elena	Madre Hijo Hijo Hija Hija Hija Hija Hija
Martínez Liébano Alexis Antonio	Bertha Liébana Anibal Martínez* Enrique Martínez* Wladimir Martinez* Vianca Martínez* Belkys Martinez* Viky Martínez* Leonard Alexander Leida Castillo	Madre Hermano Hermano Hermano Hermana Hermana Hermana Hijo Esposa
Montero Aranguren Victor Jesús	Nelly María Madriz Yamilet María Yaquelín María Víctor José	Cónyuge Hija Hija Hijo
Peña Marín Edgar José	Inocenta Marín Doris Isabel Peña* Mayari Josefina Marín* Edgly Nakary Envida*	Madre Hermana Hermana Hija Hija

Pérez Santoya Wilcon Alberto	Luis Alberto Pérez Ana Dolores Santoya Carmen Pérez Yaselys Santoya Alexis Pérez* José Gregorio Pérez* Javier Santoya* Yomaris*	Padre Madre Hermana Hermana Hermano Hermano Hermano Hija
Ruiz Durán Inocencio José	María Cristina Durán Ramón Ruiz Nazario Ruiz José Gregorio Pérez Aura Ruiz Anthony Ruiz Danny Ruiz Isneyvi Yusleidis Ruiz	Madre Hermano Hermano Hermano Hermana Hijo Hijo Hija Hija
Saavedra Rincón Juan Carlos	María teresa Rincón Jesús Saavedra Javier Saavedra Jesús Omar Saavedra Sergio Saavedra* Ricardo Saavedra* Yolanda Gallardo Yolicar Saavedra	Madre Padre Hermano Hermano Hermano Hermano Concubina Hija
Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo	María Rodríguez Luis Alfredo Zerpa Noris Margarita Zerpa Graciela Zerpa Benjahirin Trujillo María Auxiliadora Zerpa Yonary Trujillo	Madre Hermano Hermana Hermana Hermana Hija Concubina

Los familiares de las víctimas que representamos han otorgado poder especial ante notario a favor del Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), para que intervengan en este caso en su nombre y representación. Al presente escrito se acompañan los poderes respectivos marcados con las letras "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I".

Los familiares de las víctimas que los peticionarios no representamos, lo estarán por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos señalados en el artículo 33.3 del Reglamento de la Corte. En relación con ellos, solicitamos a la Honorable Corte que los argumentos complementarios que presentamos en este escrito respecto de nuestros representados sean considerados en su favor.

Los peticionarios solicitamos que las notificaciones respecto de este proceso se envíen a la siguiente dirección:

Abogada Liliana Ortega Mendoza

[redacted]

C. Objeto de la demanda y peticiones

El objeto de la presente demanda es el de solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que, con fundamento en los argumentos y pruebas que presentaremos más adelante, establezca y declare que:

1. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 5.4 de la misma Convención), en perjuicio de cada una de las víctimas individualizadas en este escrito; así como de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención), en perjuicio de los familiares de las víctimas; y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención) y del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), en perjuicio de las víctimas y de sus familiares.

2. El Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la verdad (reconocido en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de cada una de las víctimas individualizadas en este escrito y de la sociedad venezolana.

3. El Estado de Venezuela es responsable, en virtud de todo lo anterior, de incumplir su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de cada una de las víctimas individualizadas en este escrito y de sus respectivos familiares.

4. El Estado de Venezuela es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, consagrada en el artículo 2 de la Convención, en relación con el uso de la fuerza por los organismos de seguridad, con el sistema penitenciario y con la competencia de la justicia penal militar para investigar hechos que constituyen violaciones de derechos humanos.

En cuanto a las medidas de reparación del daño material e inmaterial producido en perjuicio de las víctimas y sus familiares que esperamos sean otorgadas por la Honorable Corte, solicitamos, en la forma en que lo precisaremos en el capítulo sobre "medidas de reparación solicitadas", lo siguiente:

1. Que el Estado de Venezuela indemnice a cada una de las víctimas y a sus familiares por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las condiciones infrahumanas de reclusión que las víctimas tuvieron que padecer, del trato cruel e inhumano que recibieron y de la ejecución extrajudicial de la que las víctimas fueron sujeto, así como por la violación de las garantías judiciales, de la tutela judicial efectiva y del derecho a la verdad tanto de las víctimas como de sus familiares.

2. Que el Estado de Venezuela lleve a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva de los hechos que generaron las graves violaciones de derechos humanos indicadas en la presente demanda, sujeta a los requerimientos del debido proceso, con el objeto de esclarecer los hechos relativos al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y a la ejecución extrajudicial de las víctimas, y de identificar, capturar, juzgar y sancionar

a todos los responsables de las mismas, incluidos los autores materiales e intelectuales y los potenciales encubridores.

3. Que el Estado entregue los cuerpos de Ayala Gualdrón José León y Edgar José Peña Marín a sus familias.

4. Que el Estado de Venezuela haga una amplia difusión de la sentencia emitida por la Corte en los términos que el tribunal determine en el Diario Oficial, en todos los periódicos de circulación nacional y otros medios de comunicación social.

5. Que el Estado de Venezuela garantice que se haga efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y la sociedad venezolana a través de la publicación de los resultados de la investigación penal o por cualquier otro medio.

6. Que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de solicitud de perdón a las víctimas y a sus familiares, y de declaración de una política de Estado en materia carcelaria acorde con los compromisos internacionales del Estado venezolano.

7. Que el Estado diseñe materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela, de los cuerpos de Policía y de los cuerpos de Guardia de los centros de reclusión, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de garantizar el orden público.

8. Que el Estado diseñe e implemente el uso de materiales de formación y cursos regulares de capacitación sobre las normas venezolanas e internacionales que establecen el trato humano de la personas privadas de libertad dirigidos, de manera especial, a los funcionarios encargados y responsables de su custodia.

9. Que el Estado diseñe e implemente un programa de formación permanente para los jueces, fiscales y defensores públicos sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

10. Que el Estado de Venezuela adecue la legislación interna sobre organización y régimen de los sitios destinados a la reclusión de las personas privadas de libertad a los estándares internacionales y, específicamente, a los estándares señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y diseñe una política tendiente a hacer efectiva la misma.

II. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 8, 25, 1 (1) Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como señala la Comisión en su demanda, el Estado de Venezuela aceptó durante el proceso de solución amistosa adelantado ante la Comisión los hechos y la responsabilidad internacional por las violaciones derivadas de los mismos de los derechos protegidos por la Convención Americana en sus artículos 4, 5, 8, 25, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

La Comisión considera que este reconocimiento tiene consecuencias, particularmente probatorias, que trascienden el proceso de solución amistosa seguido en su momento ante la Comisión. En esta medida, la Comisión solicita a la Corte tomar nota de dicho reconocimiento y recoger en su sentencia los alcances del mismo.

Los peticionarios compartimos la solicitud de la Comisión. Consideramos necesario, sin embargo, precisar los siguientes aspectos: a. Los hechos aceptados por el Estado en dicha etapa procesal y los derechos cuya violación fue reconocida por el Estado; b. El alcance de la aceptación y reconocimiento hechos por el Estado.

Dada la etapa procesal en que se produjo el reconocimiento de responsabiliad por parte del Estado, los hechos aceptados fueron los denunciados por los representantes de las víctimas en el escrito inicial de petición de 13 de noviembre de 1996[6], hechos que fueron desarrollados, aclarados y explicados por los peticionarios durante el trámite que se dio al caso en la Comisión antes de la firma del acuerdo de solución amistosa. Estos hechos hacen referencia a lo ocurrido en el interior del Retén de Catia y en sus alrededores los días 27, 28 y 29 de noviembre de 1992; a las condiciones carcelarias en las que se vivía en el Retén de Catia; a la impunidad que había caracterizado el caso; y a la imposibilidad que los familiares de las víctimas y sus representantes habían tenido de acceder a los expedientes que se adelantaban tanto en la jurisidicción ordinaria como en la jurisdicción penal militar.

Al aceptar su responsabilidad internacional en el acuerdo de solución amistosa, el Estado de Venezuela reconoció la violación, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, de los artículos 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana. Como consecuencia de ello, reconoció que se había dado en el caso un retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, los hechos, las personas que fallecieron y los responsables de los hechos. El reconocimiento de estas violaciones, por parte del Estado, tuvo como fundamento el reconocimiento de los hechos a los que hemos aludido en el párrafo anterior. Esto se reflejó expresamente en el tipo de medidas de reparación con las que inicialmente se comprometió el Estado de Venezuela. Sobre esos hechos consideramos, junto con la Comisión, que la declaración de aceptación hecha por el Estado de Venezuela deber ser valorada probatoriamente por la Honorable Corte, definiendo el alcance de la misma.

En esa perspectiva, consideramos que resulta de especial importancia y trascendencia para el desarrollo de una jurisprudencia protectora de los derechos humanos que la Honorable Corte pueda, en este caso, pronunciarse sobre el sentido y el alcance que, en términos probatorios, tiene la aceptación de responsabilidad hecha por el Estado, en el marco de un acuerdo de solución amistosa firmado en el trámite del caso ante la Comisión, en relación con los hechos denunciados por los peticionarios.

Al respecto, nos permitimos señalar que, teniendo en cuenta el principio de *stoppel* y el principio de Derecho Internacional de identidad o continuidad del Estado, según el cual "la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo"[7], la aceptación expresada por el Estado de Venezuela -en el marco de una de las etapas del procedimiento contemplado en los artículos 48 a 51 de la Convención Americana- de los hechos denunciados por los peticionarios como violatorios de derechos humanos, no podría ser contradicha en el procedimiento seguido ante la Corte. En esa medida, la valoración probatoria que la Corte decida y pueda hacer de la misma debería garantizar la consistencia de actuación de parte del Estado. De este modo, los peticionarios consideramos que se garantizaría el principio de

[6] Se anexa marcado con la letra "J", copia simple del escrito inicial de petición.

[7] Considerado por este Tribunal como un principio válido en el campo de los derechos humanos. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr.184.

buena fe a favor de las partes que intervienen en el procedimiento y, de un modo, especial, de las víctimas y sus familiares.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos los hechos presentados por la Comisión en su demanda. Nos permitimos, en relación con los mismos, ofrecer a continuación algunas explicaciones y aclaraciones.

A. CONTEXTO DE LOS HECHOS

1. Contexto Histórico del año 1992

a. El 4 de febrero de 1992

Durante el año de 1992, año en el cual ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, Venezuela atravesaba por una difícil situación económica, política y social. En este contexto, se produjo, el 4 de febrero de ese mismo año, un alzamiento militar encabezado por el entonces Teniente Coronel (Ej) Hugo Rafael Chávez Frías, hoy día Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Este intento de golpe de estado, que tenía por objetivo el derrocamiento del gobierno del Señor Carlos Andrés Pérez, fracasó.

Hasta las décadas de los 90, Venezuela había sido considerada como el país de América del Sur con mayor estabilidad política en los últimos treinta años. Se le presentaba como un ejemplo a seguir por parte de los demás países del hemisferio, como un factor de estabilidad, de soporte a las democracias en los otros países y de líder en la lucha por el sostenimiento de los gobiernos constitucionales, ante una región convulsa y con una pobreza creciente.

Sin embargo, según el Instituto Nacional de Estadística[8], el índice de desarrollo humano en Venezuela registra una disminución importante del 0,8210 en 1990 al 0,6915 en 1998. De un desarrollo humano alto se pasó a uno medio. La variable con mayor incidencia en este resultado, por su caída dramática en los últimos años, fue el ingreso; pero también hay una disminución en el logro educativo.

El día 3 de febrero de 1992, en horas de la tarde, comenzó un intento de golpe de Estado que estalló en horas de la madrugada del día siguiente (4 de febrero de 1992), cuando el Presidente de la República, Señor Carlos Andrés Pérez, regresaba de la ciudad de Davos (Suiza) de su participación en el Foro Económico Mundial.

Entre las razones aducidas por los oficiales que participaron en el intento de golpe se encontraban: la disconformidad con la gestión política y económica del Presidente Carlos Andrés Pérez; el descontento de los sectores medios y bajos de las Fuerzas Armadas por los hechos de corrupción verificados en los altos mandos militares; la subordinación de las Fuerzas Armadas a un liderazgo político que consideraban incapaz y corrupto; la utilización de las Fuerzas Armadas, en particular del Ejército y la Guardia Nacional, en la represión de los disturbios del 27 de febrero de 1989; el cuestionamiento a la posición sostenida por el presidente Pérez en las negociaciones relativas a la delimitación limítrofe con Colombia; el deterioro de las condiciones socioeconómicas de la oficialidad media y baja de las tropas y el empleo de las Fuerzas Armadas

[8] Disponible en: http://www.ine.gov.ve/idh/indice.asp

en labores como repartición de útiles escolares, becas alimentarias, campañas de vacunación y de arborización[9].

En el intento de golpe de Estado estuvieron comprometidas cinco guarniciones militares, a saber: Aragua, Carabobo, Miranda, Zulia y el Distrito Federal, en una operación clandestina llamada "Operación Zamora". Los responsables eran miembros de una agrupación clandestina existente en el seno de las Fuerzas Armadas, conocida como Movimiento Bolivariano MBR-200.[10]

A consecuencia de este intento de golpe de Estado, el Señor Carlos Andrés Pérez, en compañía del Gabinete Ejecutivo y a los efectos de controlar la situación, decretó la suspensión de las garantías constitucionales en todo el territorio nacional, así como el establecimiento de un toque de queda. El mismo 4 de febrero de 1992, las fracciones políticas que conformaban el extinto Congreso de la República de Venezuela[11], emitieron un acuerdo[12] en el que el Parlamento expresaba su condena a los hechos sucedidos con ocasión del fallido golpe de Estado, por considerarlos atentatorios contra el estado de derecho.

Este mismo día, el extinto Congreso de la República de Venezuela, previa consideración de la comunicación de fecha 4 de febrero de 1992, enviada por el Ministro de Relaciones Interiores, y del decreto N° 2.086 de la misma fecha -que suspendía las garantías constitucionales- acordó la autorización de este decreto. El decreto fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, bajo el N° extraordinario 4.380 del 4 de febrero de 1992[13]. En el mismo se suspendían, en todo el territorio nacional, las garantías contenidas en los artículos 60[14] numerales

---

[9] Disponible: http://webs.igmdata.com/venezuelaposible/historia.asp

[10] Ibíd.

[11] Hoy Asamblea Nacional.

[12] Congreso de la República. Acuerdo mediante el cual el Parlamento expresa su condena a los hechos criminales, atentatorios contra el régimen de derecho vigente en la República. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.897 del 5 de febrero de 1992. Anexamos marcado con la letra "K", copia simple de la referida gaceta.

[13] Presidencia de la República. Decreto N° 2.086, mediante el cual se suspenden en todo el territorio nacional las garantías constitucionales. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.380 del 4 de febrero de 1992. Anexamos marcado con la letra "L" copia simple de la referida gaceta.

[14] Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1. Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fragante, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado. El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención. En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocada s y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo;
2. Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta;
3. *(...) omissis*
4. *(...) omissis*
5. *(...) omissis*

1º, 2º, 6º y 10º y 62[15], 64[16], 66[17], 71[18], 92[19] y 115[20] de la Constitución República de Venezuela de 1961.

b. El 27 de noviembre de 1992

El 27 de noviembre de 1992, se produjo un segundo intento de golpe de Estado, encabezado por la Fuerza Aérea Venezolana, que, al igual que el primer intento, fracasó. Este segundo intento, tenía por objetivo culminar lo comenzado el 4 de febrero del mismo año por el Teniente Coronel (Ej.) Hugo Chávez Frías y un grupo de oficiales de graduación media. Los responsables militares de este segundo intento de golpe, en contraste con el anterior, eran militares de alta graduación tales como los contralmirantes Hernán Grüber Odremán (jefe de la operación) y Luis Enrique Cabrera Aguirre, el general de brigada de la Fuerza Aérea Francisco Visconti Osorio, el coronel del Ejército Higinio Castro y el mayor de la Guardia Nacional Carlos Salima Colina[21].

---

6. Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional de l detenido no causará impuesto alguno;

7. *(...) omissis*

8. *(...) omissis*

9. *(...) omissis*

10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

[15] **Art. 62.** El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales.

Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

[16] **Art. 64.** Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

[17] **Art. 66.** Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

[18] **Art. 71.** Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

[19] **Art. 92.** Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquélla determine.

[20] **Art. 115.** Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

[21] Ver: http://www.fpolar.org.ve/nosotros/educacional/insurr/27nov92.html

Los principales enfrentamientos ocurrieron en el Distrito Federal y en los estados Miranda, Aragua y Carabobo. La insurrección fue controlada por el gobierno el mismo día 27, provocando la rendición de los involucrados y la huída y posterior asilo en Perú de cerca de un centenar de los mismos[22].

Con ocasión de este segundo intento de golpe de Estado, se puso de manifiesto la crisis que estaban atravesando dos instituciones, las Fuerzas Armadas y los partidos políticos. Las Fuerzas Armadas eran concebidas, desde 1958, fecha del derrocamiento del gobierno del General Marcos Pérez Jiménez, como la institución garante de la estabilidad del sistema democrático. Los dos alzamientos militares del año de 1992 evidenciaron que la institución armada había dejado de ser ese elemento monolítico, que funcionó como agente estabilizador del sistema democrático[23].

En virtud del segundo intento de golpe de Estado en el año de 1992, y al igual que durante el primer intento, el Presidente de la República Carlos Andrés Pérez, decretó la suspensión de las garantías constitucionales, mediante decreto Nº 2.668, publicado en la Gaceta oficial de la República de Venezuela, bajo el Nº 35.101, del 27 de noviembre de 1992[24]. En este decreto se suspendieron, en todo el territorio nacional, las garantías contenidas en los artículos 60 numerales 1º, 2º, 6º y 10º y 62, 64, 66, 71, 92 y 115 [todos anteriormente transcritos] de la Constitución República de Venezuela de 1961. A diferencia de lo reglamentado en el decreto de 4 de febrero de 1992, el decreto 2.668 no suspendió la garantía contenida en el artículo 92 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, relativa al derecho a la huelga.

Igualmente, en una resolución conjunta[25] suscrita por el Ministerio de Relaciones Interiores[26] y Ministerio de la Defensa, la libertad de tránsito (cuya garantía estaba prevista en el artículo 64 de la Constitución de 1961) fue objeto de restricción especial, ya que se prohibió, a partir del 27 de noviembre de 1992, el libre tránsito o circulación de personas y de vehículos en todo el territorio de la República en el horario de las 6:00 de la tarde a las 6:00 de la mañana.

En relación con los dos intentos de golpe de Estado, el propio Estado, a través de la Fiscalía General de la República, en su informe anual del año 1992, reconoció que en ese año se habían

---

[22] Ibíd..

[23] Las Fuerzas Armadas derrotaron los alzamientos militares izquierdistas ocurridos en los años sesenta, conocidos con los nombres del "porteñazo" y el "carupanazo", lo que en su momento reforzó el papel institucional del Ejército venezolano y su unidad. Sobre la situación política vivida en Venezuela en el año 1992, Amnistía Internacional señaló, en su informe de ese año: "la situación política se hizo aún más insostenible cuando algunas facciones de las fuerzas armadas intentaron derrocar al gobierno de Carlos Andrés Pérez en dos ocasiones, el 4 de febrero y el 27 de noviembre. Ambos intentos de golpe de Estado fueron desbaratados el mismo día de producirse, y multitud de soldados y civiles que presuntamente habían apoyado el levantamiento militar fueron arrestados". *Venezuela: El eclipse de los derechos humanos*. Editorial Amnistía Internacional, noviembre 2003, Madrid España Pág. 9. Disponible en: http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR530071993?open&of=ESL-370

[24] Presidencia de la República. Decreto Nº 2.668, mediante el cual se suspenden en todo el territorio nacional las garantías constitucionales. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.101 del 27 de noviembre de 1992. Anexamos marcado con la letra "M" copia simple de la gaceta *in comento*.

[25] Ibíd.

[26] Hoy Ministerio del Interior y Justicia.

producido hechos que afectaban seriamente la vigencia de los derechos humanos. En el referido informe[27] se señala lo siguiente:

> Durante 1992 se produjeron hechos de carácter político, jurídico y social que afectaron la vigencia de los derechos humanos en Venezuela. Aquellos derechos que deben ser promovidos fundamentalmente por el Estado –los económicos y sociales- son dejados de lado por éste para dirigir gran parte de sus recursos al mantenimiento del orden y la seguridad. En efecto, la violación de los derechos económicos y sociales, la injusticia percibida por la población y la tensión política generaron dos tipos de reacciones: las manifestaciones públicas de vastos sectores de la población, y los intentos de golpes de Estado, hechos durante los cuales se produjo una masiva violación de los derechos humanos.
>
> Las medidas de emergencia determinaron la suspensión de diversas garantías con la consiguiente restricción de la vigencia de los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución y en los Convenios Internacionales sobre la materia, especialmente en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

2. Las condiciones de reclusión en el Internado Judicial de Los Flores de Catia

El Retén e Internado Judicial de Catia, establecimiento penitenciario en el cual ocurrieron los hechos relacionados en este escrito, fue construido entre los años 1964 y 1966, por el Ministro de Justicia José Núñez Aristimuño. El Retén de Catia se encontraba ubicado en la zona oeste de la ciudad capital (Caracas) y sus linderos eran: al norte con el Parque del Oeste "Jóvito Villalba", al sur con la Parroquia "23 de Enero", al este con la Zona Policial Nº 2 de la Policía Metropolitana y al Oeste con el Barrio "La Línea", del Municipio Libertador[28].

El 8 de junio de 1966, el Retén e Internado Judicial de Catia, fue inaugurado por el Dr. Raúl Leoni, Presidente de Venezuela para ese entonces, con ocasión de la resolución Nº 322, emanada del extinto Ministerio de Justicia[29], la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el 8 de junio de 1966, con el Nº 28.053[30].

Las autoridades consideraron, en su momento, que el inmueble del Retén de Catia disponía de la capacidad y servicios necesarios para la reclusión de personas así como de secciones separadas para el tratamiento e internado de cada grupo de individuos (penados o procesados).

Así, el inmueble que conformaba las instalaciones del Retén de Catia, según la resolución Nº 322 referida *ut supra*, estaría destinado para la reclusión de personas detenidas a la orden de la policía, así como de las personas que se encontraban procesadas por los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el Estado Miranda. Igualmente se dispuso en esta resolución, que dicho Internado pudiera servir como centro de cumplimiento de penas de prisión menores de un año.

El Retén e Internado Judicial de Catia sirvió igualmente para recluir a todas aquellas personas que, por orden administrativa, eran consideradas como vagos o maleantes de conformidad con la Ley sobre Vagos y Maleantes. Esta Ley, cuyo origen se remonta a 1956, permitía la detención

---

[27] Fiscalía General de la República. Informe del Fiscal General del año 1992. Tomo I, pág. 121.
[28] Hoy Distrito Metropolitano de Caracas.
[29] Hoy Ministerio de Interior y Justicia.
[30] Ministerio de Justicia. Resolución por la cual se declara el inmueble ubicado entre la Avenida Sucre y la Calle Miguel Antonio Caro de esta ciudad, hábil como Internado Judicial. Gaceta oficial de la República de Venezuela Nº 28.053 del 8 de junio de 1966. Anexamos marcado con la letra "N" de la referida gaceta.

administrativa durante un período de hasta cinco años, sin apelación ni revisión judicial, de personas que la policía consideraba una amenaza para la sociedad. La Ley permitía la simple detención y posterior encarcelación de la persona, por la mera sospecha de que se trataba de un «vago» o un «maleante». También podía ser aplicada a las personas que tuviesen antecedentes penales: alguien que habiendo cumplido su condena por la comisión de un delito, era detenido en una redada policial y por el simple hecho de sus antecedentes, de conformidad con esta ley, se le volvía a castigar[31]. El 14 de octubre de 1997 se declaró la inconstitucionalidad total de esta ley[32]. Alrededor de 555 personas fueron dejadas en libertad al hacerse esta declaratoria[33].

El Retén de Catia fue construido con capacidad para 600 reclusos, la cual fue aumentada posteriormente a 900, con la habilitación de áreas comunes y estaba constituido por un edificio de dos plantas destinados a oficinas administrativas, comedor, cocina, enfermería, unidad educativa, canchas deportivas, un edificio de celdas compuesto por dos torres de cinco pisos cada una, denominadas torre norte y torre sur y un área de talleres. La población reclusa del Retén de Catia estaba constituida en su gran mayoría por procesados y en menor número por penados[34]. Para el

---

[31] Amnistía Internacional, en su informe del 1 de abril de 1995, titulado: *Venezuela: La Ley sobre Vagos y Maleantes: supresión de la disidencia y castigo de los indigentes*, señaló: "Amnistía Internacional cree que el procedimiento aplicable de acuerdo con esta ley es tan similar a una acción penal que debe ofrecer las mismas garantías que se establecen en las normas internacionales para un juicio justo, incluidos el derecho a una defensa adecuada y la presunción de inocencia, como se establece en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)(5). Venezuela ratificó el PIDCP el 10 de mayo de 1978 y la CADH el 9 de agosto de 1997. La definición de «vagos» y «maleantes» que ofrece la ley es tan general que plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley, como se establece, por ejemplo, en el artículo 24 de la CADH. Asimismo, las definiciones permiten realizar interpretaciones y prácticas arbitrarias y discriminatorias. En la práctica, la Ley sobre Vagos y Maleantes se aplica basándose en meras sospechas sobre el individuo, en muchos casos cuando la policía lo ha arrestado o interrogado anteriormente sin presentar cargos. Amnistía Internacional cree que esta ley sigue empleándose para suprimir la disidencia política y popular, en contradicción con el artículo 7 de la CADH, que establece que «toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales» y que, además, «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas» (...)".

[32] El 17 de julio de 1985, se interpuso por ante la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), acción de inconstitucionalidad contra la referida ley. La acción en referencia, se fundamentó en la presunta violación por la ley de las disposiciones contenidas en el numeral 7° del artículo 60, así como los artículos 61, 68, 69 y 204 de la Constitución de la República de 1961. Finalmente y luego de 12 años de introducida la solicitud de nulidad, el máximo Tribunal de la República, reunido en Sala Plena, decidió el 14 de octubre de 1997, declarar la inconstitucionalidad total de dicha ley. La sentencia se fundamentó en la violación al derecho a ser juzgado por sus jueces naturales que estaba contenida en la Ley de vagos y Maleantes, pues era a los órganos de administración como gobernadores y prefectos, a quienes se les otorgaba la facultad de privar a los individuos de su libertad sin que pudieran ejercer tampoco el derecho a la defensa. Ver sentencia en: http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/CP/cp06111997-251.html

[33] Según Evelisse Álvarez, Directora de Prisiones del Ministerio de Justicia, citada por Provea Provea en su informe anual octubre 1997 septiembre 1998 pág. 51: "(...) los estados Zulia, Carabobo, Lara y el Distrito Federal fueron las regiones donde se registró el mayor número de tramitaciones de expedientes por la Ley sobre Vagos y Maleantes (...)".

[34] Al respecto, los representantes de los familiares de las víctimas realizaron un conjunto de diligencias ante las instancias internas a los fines de ubicar los motivos jurídicos por los cuales las víctimas se encontraban recluidas en el Retén de Catia. Tales diligencias eran importantes para esclarecer si las personas fallecidas tenían la condición de procesados o de penados. Igualmente, tal información era necesaria para determinar con exactitud el tiempo de reclusión, determinar si habían ingresado al penal siendo adultos o menores de edad, entre otras circunstancias de interés para la presente demanda. De conformidad con la legislación vigente para la fecha en que sucedieron los hechos, las autoridades administrativas del penal estaban en la

año de 1992, año en el cual ocurrieron los hechos presentados en esta demanda, la población penitenciaria del Retén e Internado Judicial de Catia era, según estadística del entonces Ministerio de Justicia[35], de 2.410 personas, de las cuales 2.380 eran procesadas y 30 eran condenadas.

La Fiscalía General de la República, hizo en 1992, una breve referencia al estado en el cual se encontraba la infraestructura y condiciones del Retén e Internado Judicial de Catia, al referirse al estado de salud de uno de los internos, en los siguientes términos:

> Luis Fernando Trejo. La protección de los derechos de un interno que padece del síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –SIDA-. En este caso estamos en presencia de la violación del derecho a la salud e integridad física de un recluso del Retén e Internado Judicial de Catia, quien padece el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida _SIDA_, enfermedad que por ser mortal y contagiosa hace que la población penal atente contra la vida de Luis Fernando Trejo. Debido al estado avanzado de la enfermedad, la cual está en su etapa crítica, el interno corre un alto riesgo de contraer cualquier enfermedad en virtud de las condiciones del Retén e Internado Judicial de Catia, caracterizado por el marcado hacinamiento y el desaseo total. Por otra parte, el interno requiere de atención médica constante y adecuada, lo cual le es negado por su condición de recluso, y no se realizan los traslados que su enfermedad amerita a los centros de salud[36].

En el año de 1992, año en que ocurrieron los hechos, en el Retén de Catia se había vivido una situación caracterizada por huelgas de hambre por condiciones carcelarias[37], muertes y desapariciones de reclusos[38], hechos de fuga y motines[39], que tuvieron como resultados personas heridas. Esta situación, conocida públicamente, produjo el inicio de investigaciones por parte de la Fiscalia y los Tribunales Penales así como la destitución del Director del Retén de Catia, del Director de Prisiones y del Director General del Ministerio de Justicia[40]. Todo lo anterior evidencia que las autoridades venezolanas estaban en conocimiento de la gravedad de la situación vivida en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia.

---

obligación de formar un expediente administrativo el cual contendría información sobre los datos personales del individuo detenido, sus datos filiatorios, características físicas, tribunal que ordenó la detención y ante el cual cursa la investigación por la cual se le está enjuiciando o tribunal que impuso la sentencia condenatoria, entre otros. Los representantes de las víctimas, presentaron una comunicación dirigida al Director General de custodia y Rehabilitación del Recluso del Ministerio de Interior y Justicia, el 16 de mayo de 2005, en la cual se le solicitaba información actualizada sobre el destino o paradero de los expedientes administrativos correspondientes a: Armas González Franklin Antonio; Ascanio Plaza Marcos Nerio, Ayala Gualdrón José León; Castro Cruces Pedro Ricardo; Chirinos Hernández Henry Leonel; Montero Aranguren Víctor Jesús; Peña Marín Edgar José; Pérez Santoya Wilcon Alberto; Ruiz Durán Inocencio José; Saavedra Rincón Juan Carlos; Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo y Martínez Liébano Alexis Antonio; quienes se encontraban privados de su libertad en el ya referido Retén de Catia. El Ministerio de Interior y Justicia respondió a esta solicitud señalando la inexistencia de los referidos expedientes administrativos. Anexamos marcado con la letra "Ñ" copia simple de la referida comunicación.

[35] Ministerio de Justicia. Memoria y cuenta del año 1992. Anexamos en copia simple, relación de presos para el año 92 marcado con la letra "O".

[36] Fiscalía General de la República. Informe Anual 1992.

[37] Cfr. con las notas de prensa de fechas 19 y 27 de enero de 1992, publicada en el diario Últimas Noticias y 18 de abril de 1992 publicada en el diario El Mundo. Ver anexo marcado con la letra "S.4".

[38] Cfr. con las notas de prensa de fechas 22 de enero de 1992, publicada en el diario Últimas Noticias; 25 de abril de 1992, publicada en el diario El Mundo y 4 de octubre de 1992, publicada en el Diario de Caracas. Ver anexo marcado con la letra "S.4".

[39] Cfr. con las notas de prensa de fechas 16 de mayo y 9 de junio de 1992, publicadas en el diario de Últimas Noticias. Ver anexo marcado con la letra "S.4".

[40] Cfr. con la nota de prensa de fecha 9 de octubre de 1992, publicada en el diario de Última Noticias. Ver anexo marcado con la letra "S.4".

El 6 de febrero de 1997, se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, signada con el N° 36.142, la resolución del Ministerio de Justicia N° 26 del 24 de enero de 1997, mediante la cual se decidió la clausura del Retén e Internado Judicial de Catía.

Entre las razones que se consideraron en esta Resolución para clausurar el Retén de Catia se señaló que resultaba impostergable la implementación de correctivos que conllevaran a la creación de mejoras tangibles y eficaces de las condiciones de reclusión de los internos del Área Metropolitana de Caracas. Se señaló, asimismo, la notable discrepancia entre la capacidad real del Retén y la capacidad instalada, y el negativo impacto social que producía la ubicación de un centro de reclusión en áreas urbanas con los consecuentes conflictos, elevados índices de riesgos y colapsos de los servicios públicos de la población circunvecina[41].

El 11 de marzo de 1997, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, bajo el Nº 36.163, el decreto Nº 1752 de fecha 7 de marzo de ese mismo año[42], promulgado por el entonces Presidente de la República Dr. Rafael Caldera, mediante el cual se autorizó la demolición del Retén e Internado Judicial de Catia.

Entre los argumentos esgrimidos en el referido decreto para la demolición de este recinto carcelario, se señaló, a su vez, lo siguiente:

---

[41] El texto de la Resolución es el siguiente, el cual se anexa en copia simple marcado con la letra "P":

"*Considerando*

Primero: Que en virtud de la crítica situación penitenciaria, resulta impostergable la implementación de correctivos que conlleven a la creación de mejoras tangibles y eficaces de las condiciones de reclusión de los internos del Área Metropolitana de Caracas, las cuales redunden en una verdadera asistencia integral que cristalice el fin resocializante de la pena y garantice el respeto máximo a la dignidad y a los derechos humanos.

Segundo: El notable porcentaje de discrepancia entre la capacidad real del Retén e Internado Judicial de Catia y la capacidad instalada.

Tercero: La palmaria divergencia existente en los supuestos plasmados en el Resuelto de Creación del mencionado establecimiento penal y sus actuales condiciones físicas, caracterizadas por la carencia e insuficiencia de los más elementales servicios de salubridad y alto margen de hacinamiento que como corolario conllevó a la imposibilidad de una aplicación óptima de los programas de rehabilitación y reinserción social.

Cuarto: El negativo impacto social que produce la ubicación del centro de reclusión en áreas urbanas con los consecuentes conflictos, elevados índices de riesgos y colapsos de los servicios públicos de la población circunvecina.

Por disposición del Presidente de la Republica y en uso de las atribuciones conferidas por los ordinales 7° y 26° del artículo 20; ordinal 6° del artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Central, en concordancia con el artículo 1° de la Ley de Régimen Penitenciario; y a los fines de dar estricto cumplimiento a los preceptos consagrados en nuestra Constitución Nacional y a los distintos pactos que sobre derechos humanos ha suscrito la Republica de Venezuela.

Resuelve

Artículo Primero: La clausura del RETÉN E INTERNADO JUDICIAL DE CATIA, creado según Resuelto Nº 332 de fecha 08-06-1966, publicado en Gaceta Oficial Nº 280053 de igual fecha.

Artículo Segundo: La dirección de Prisiones queda encargada de la coordinación, supervisión y control de las medidas necesarias para la ejecución de lo pautado en el artículo supracitado.

Comuníquese y publíquese,

ENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
Ministro de Justicia"

[42] Presidencia de la República. Decreto Nº 1.752 mediante el cual se procede a la demolición de la sede del Retén e Internado Judicial de Catia. Anexamos marcado con la letra "Q" copia de la referida gaceta.

a) Que la superficie sobre la cual se había construido el Retén, había sido objeto de afectación pública con motivo de la construcción del Parque del Oeste "Jóvito Villalba", de la ciudad de Caracas;

b) Que el espacio ocupado por las edificaciones del Retén e Internado Judicial de Catia, el cual era de 11.300 metros cuadrados, se consideraban incompatibles con el uso legalmente previsto para el Parque del Oeste, el cual estaba concebido como un parque de recreación a campo abierto y de uso intensivo.

c) Que la clausura penitenciaria del Retén de Catia, la demolición de sus instalaciones y la consecuente adscripción de los terrenos donde se edificaron tales instalaciones al Parque del Oeste "Jóvito Villalba", constituían la concreción de las aspiraciones de la comunidad de la parroquia Sucre, expresada a lo largo de dieciocho (18) años, tanto por los efectos perjudiciales de la presencia del Retén para la paz, seguridad y la tranquilidad de los habitantes de dicha Parroquia, como por la legítima aspiración de materializar en los terrenos donde se levantaron los edificios del mencionado Retén, los objetivos de una obra vinculada al beneficio directo de la comunidad.

d) Que la demolición del Retén, se hacía para dar cumplimiento a la política de humanización penitenciaria que postula la necesidad de eliminar los establecimientos de reclusión incompatibles con las exigencias articuladas a la protección de los derechos humanos.

Tanto la Resolución del 6 de febrero de 1997, que decidió la clausura del Retén de Catia, como el último argumento [contenido en el punto d, del decreto de 11 de marzo de 1997], son un reconocimiento expreso por parte del Estado de las infrahumanas y degradantes condiciones de vida a las que estaban sometidas las personas privadas de libertad recluidas en el Retén de Catia. Estas condiciones no sólo eran propias del Retén de Catia, para el momento en que ocurrieron los hechos, sino del conjunto de centros de reclusión de Venezuela. La existencia de estas condiciones se perpetúa hasta hoy. A ello nos referiremos en el numeral siguiente.

El 16 de marzo de 1997, el Retén e Internado Judicial de Catia fue implosionado con la intervención de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), a quien se le encargó la ejecución de la operación material de demolición. Al momento previo de su demolición, el Retén albergaba, según se desprende de la cifra oficial[43], la cantidad de 1.790 personas privadas de libertad.

3. La situación carcelaria en Venezuela

Desde finales de la década de los 80 hasta el primer trimestre de 2005, la problemática carcelaria venezolana ha sido una constante presente en todos los gobiernos. Anualmente son reseñadas en distintos medios de comunicación social notas relacionadas con esta problemática. Esto muestra que la situación penitenciaria en Venezuela tiene un carácter crónico e histórico. Al respecto,

[43] Ministerio de Justicia. Memoria y Cuenta del año de 1996. Anexo en copia simple relación de presos para el año 96 marcado con la letra "R".

Human Rights Watch, en su informe sobre las condiciones penitenciarias en Venezuela, realizado en 1997 y publicado en 1998[44], expresó:

> Los problemas graves que aquejan a las prisiones de Venezuela no son un fenómeno reciente. A mediados de los ochenta, las prisiones de Venezuela ya estaban en estado de crisis, y en 1994 la crisis había empeorado hasta el punto que la Fiscalía General de la República advirtió que estaba "comprometiendo] la estabilidad democrática." En 1996, los defectos del sistema penitenciario venezolano atrajeron la atención internacional, y delegaciones de la Comisión Interamericana a de Derechos Humanos, el Parlamento Europeo, Human Rights Watch y Amnistía Internacional visitaron Venezuela e instaron al gobierno a que instituyera reformas.

En este sentido es importante tener en cuenta que, en Venezuela, hasta el año de 1999, imperaba un proceso penal de corte netamente inquisitivo. Es sólo a partir de este año que se consagra un sistema penal acusatorio, no solo en la legislación -con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal- sino en la Constitución, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

El Código de Enjuiciamiento Criminal, que regulaba el anterior sistema inquisitivo, señalaba que los funcionarios de la Policía Judicial, en los casos que existiese la detención preventiva de una persona, tenían la obligación de poner al detenido a la orden de la autoridad judicial (Tribunal de Instrucción), en un término no mayor de ocho días, tiempo éste en donde los funcionarios de policía realizaban diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Una vez puesto al detenido a la orden del Tribunal Instructor, este decidía acerca de la detención en el término de noventa y seis (96) horas, salvo que en los casos graves y complejos requiriese de un término mayor, el cual no excedería los ocho días[45]. Practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el Tribunal procedía a decretar la detención judicial del indiciado, por auto razonado.

En la práctica, durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, una persona que cometía delito en Venezuela podía ser detenida preventivamente hasta por un máximo de 16 días, lapso al final del cual el juez penal debía decidir si la persona continuaba o no detenida. En caso de que fuese procedente mantener la privación de libertad, debía dictarse una orden de detención que legalizaba la privación de libertad durante el tiempo que duraba el proceso.

Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se había privilegiado la privación de libertad frente a medidas no restrictivas de libertad. Se consideraba que este era un modo de hacer frente al problema delictivo. La privación de la libertad, como medida cautelar para garantizar los fines del proceso, se había instaurado como la regla a seguir a

---

[44] Human Rights Watch. *Castigados Sin Condena: Condiciones en las Prisiones de Venezuela.* Ediciones de Human Rights Watch mayo 1998, Estados Unidos. Pág. 1. disponible en: http://www.hrw.org/spanish/informes/1998/venpris.html

[45] Articulo 75-H. Los funcionarios de la Policía Judicial deben remitir inmediatamente al Juez competente, las actas que hubieren redactado sobre las diligencias practicadas y los instrumentos, armas y efectos que hayan asegurado. En el caso de que el sindicado estuviere detenido preventivamente, lo pondrán en un término no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha de la detención, a disposición del Tribunal Instructor, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, a los fines de la prosecución de las diligencias sumariales. El Tribunal Instructor deberá decidir acerca de la detención en el término de noventa y seis (96) horas, salvo que en los casos graves y complejos, requiera un término mayor, que no pasará de ocho (8) días, para resolver. En todo caso, el Tribunal Instructor podrá devolver el expediente a la Policía Judicial, para que ésta practique las diligencias que aquél le indicare, sin perjuicio de la obligación que tiene de resolver sobre la detención.

pesar de que la misma tenía carácter excepcional. Al respecto, la derogada Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza señalaba que la privación de la libertad durante el proceso era una medida extrema y excepcional. Estos principios - que señalan que la privación de libertad es una medida cautelar de naturaleza excepcional- fueron recogidos por el COPP[46] y por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999[47].

Con la entrada en vigencia del COPP y de la Constitución de 1999, el procedimiento para decretar la detención judicial preventiva de libertad se modificó. En este sentido, de conformidad con el artículo 44 numeral 1° de la Constitución[48], la persona que sea detenida o arrestada será llevada ante la autoridad judicial en un tiempo no mayor de 48 horas, contadas a partir del momento de la detención. A su vez, el COPP establece en el artículo 250[49], que dentro de las

---

[46] Artículo 243. Estado de libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

[47] Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

> 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

[48] Art. 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

> 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

[49] Artículo 250. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión del imputado, éste será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes, resolverá sobre mantener la medida impuesta (detención) o sustituirla por otra menos gravosa.

Es importante resaltar que, según este último instrumento normativo, la privación judicial preventiva de libertad solo procede a petición del Ministerio Público, siempre y cuando concurran los otros requisitos previstos en el artículo 250. Durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal la detención preventiva podía ser decretada de oficio por el Juez.

Al lado del uso extendido de la privación de libertad, se ha señalado que la crisis del sistema penitenciario venezolano obedece a otras razones, tales como la falta de celeridad procesal, el hacinamiento, la infraestructura penitenciaria inadecuada, la escasez y falta de preparación del personal penitenciario, la imposibilidad práctica de proporcionar un tratamiento adecuado de rehabilitación del delincuente al carecerse del personal técnico especializado, razones que concurren, convergen y hacen generar la crisis penitenciaria. En este sentido, Human Rights Watch señaló que uno de los problemas más importantes del sistema de justicia venezolano es la predominancia de procesados sobre condenados. Igualmente señaló, en el informe ya citado[50], que "el sistema penitenciario venezolano como se describe aquí es simplemente un elemento de un problema más complejo. Las decisiones entre otros, de la policía, jueces, abogados de oficio, y fiscales de Venezuela también afectan directamente a las vidas de los encarcelados en las prisiones venezolanas (...)"[51].

Si el Juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en u caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial.

Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si el Fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el Fiscal deberá motivar su solicitud y el Juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado.

Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el Fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del Juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este articulo, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión y, en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

[50] Human Rights Watch, Ibídem. Pág. viii

[51] Ibídem. Pág. Viii. En relación con las agravantes que han motivado la crisis de las prisiones venezolanas, Human Rights expresó que entre las razones existentes, están, además, una economía estancada, una epidemia de crímenes violentos y sobre todo, una falta de confianza en la autoridad pública.

Las condiciones carcelarias existentes en Venezuela, han violado y continúan haciéndolo, tanto la normativa jurídica venezolana como las normas internacionales de derechos humanos que comprometen a Venezuela.

El hacinamiento, considerado como uno de los problemas fundamentales de las cárceles venezolanas, y la infraestructura carcelaria deficiente, obligan a las personas privadas de libertad a vivir en condiciones intolerables. Muchos presos viven en celdas comunes que albergan dos o cuatro veces la cantidad de internos para la que fueron diseñadas. La mayoría de los presos no pueden ejercer su derecho de tener una celda individual. El hacinamiento de las celdas provoca, además, inmundicia, malos olores e insectos. En condiciones de hacinamiento se hace muy difícil mantener las celdas en adecuadas condiciones de higiene. Al respecto, Human Rights Watch, señala en su informe[52]:

> Las prisiones no están selladas debido al clima cálido del que disfruta Venezuela. En las celdas y corredores hay ventanas con barrotes que permiten la entrada del aire y la luz. En algunas áreas hay buena ventilación, pero algunas celdas carecen de ventanas y cuando se hacinan los presos en ellas se convierten en un ambiente nocivo por la falta de aire y la abundancia de olores inmundos. Los corredores interiores de algunos centros son especialmente tenebrosos. Algunos centros padecen un problema de falta de iluminación, especialmente la Máxima de Carabobo y Catia, cuyas área interiores sólo tienen algo de iluminación artificial y escasa entrada de luz natural.

El hacinamiento es, adicionalmente, un factor importante propiciador de la violencia en las prisiones, ya que los presos luchan entre ellos para obtener un espacio vital mínimo propio. En la mayoría de las prisiones no se asignan celdas concretas a los internos, sino que se les sitúa en bloques de celdas donde tienen que encontrar o amigos que quieran compartir su espacio con ellos, alquilar el espacio, comprarlo o tomarlo por la fuerza. Los presos dominantes administran el espacio en las celdas y los presos con dinero les pagan para conseguir una celda.

En lo concerniente a las infraestructuras penitenciarias, las mismas están deterioradas físicamente, no cumplen con las condiciones mínimas sanitarias. Al respecto, Human Rights indicó[53]:

> Agua corriente esporádica, baños rotos, sumideros atascados, peligrosas marañas de cables eléctricos, paredes a punto de desmoronarse, pasillos interiores sin luz, y cocinas no higiénicas fueron algunos de los problemas comunes que encontramos. Ciertas áreas de algunas instalaciones carecían de baños en funcionamiento y de agua corriente, lo que obligaba a los reclusos a defecar en cubos o en papeles de periódico y después tirarlos por la ventana. Es más, el hecho de que las autoridades penitenciarias no mantengan la estructura física de sus instalaciones se combinaba con él (sic) de no suministrar a los presos los materiales necesarios. Los reclusos venezolanos tienen que conseguir sus propios colchones, ropa de cama, ropa, y, en algunos casos, comida, y para ello tienen que depender de la asistencia financiera de sus familias. Los presos que carecen de apoyo exterior, conocidos como "fritos", suelen ser forzados a trabajar para otros reclusos, en lo que puede suponer una forma degradante de servilismo.

Las construcciones viejas y la ausencia de mantenimiento de las mismas, se sumaron a la superpoblación para convertir las cárceles venezolanas en estructuras en las que cualquier espacio es bueno para la reclusión de personas, aunque se trate de espacios insalubres e inhabitables.

---

[52] Human Rights Watch, Ibídem. Pág. 44
[53] Human Rights Watch, Ibídem. Pág. 6

En relación con el personal penitenciario, el mismo es, además de insuficiente, ineficiente por falta de preparación técnica. Esto repercute negativamente en una ausencia de seguridad en las prisiones. Los vigilantes penitenciarios, están mal pagados, no están capacitados y por lo tanto, son susceptibles de incurrir en actos de corrupción. Ante la ausencia de suficiente personal civil, se ha necesitado solicitar el apoyo de funcionarios militares, específicamente de la Guardia Nacional.

Human Rights Watch expresó, en este sentido[54]:

> El Ministerio de Justicia, reconociendo la incapacidad de su actual personal civil para controlar adecuadamente la población reclusa, ha aumentado últimamente la presencia militar en las prisiones. En diciembre de 1994, después de un año de terrible violencia en las cárceles, el ministerio recurrió a la Guardia Nacional, para que garantizara la seguridad de siete prisiones venezolanas. (La Guardia Nacional, una rama de las fuerzas armadas dependiente del Ministerio de la Defensa, tiene normalmente la responsabilidad de garantizar tan solo la seguridad externa de las cárceles). Aunque desde entonces el nivel de intervención militar ha variado con el tiempo y según las prisiones, la existencia de cualquier control militar en las cárceles es extremadamente preocupante.

La ausencia de personal no solo administrativo como ya se ha referido, sino también de personal médico así como la escasez de recursos económicos, han hecho que las autoridades penitenciarias, no atiendan debidamente a los reclusos enfermos, lo que en ocasiones ha obligado a algunos de estos, a inflingirse heridas para poder ser trasladados a los centros hospitalarios y recibir de este modo la debida atención médica. La falta de atención adecuada dentro de los establecimientos penitenciarios y la falta de conservación de los mismos, devienen en la generalización de enfermedades tales como diarreas, micosis y virosis gripal. Asimismo las enfermedades de transmisión sexual se propagan de manera preocupante.

Human Rights Watch, al respecto comenta en su informe[55]:

> En todas las cárceles que visitamos, el personal médico era excesivamente escaso. Hasta en las instalaciones grandes sólo había una o dos enfermeras de turno, con médicos trabajando media jornada, y a veces sólo unas cuantas horas por semana. Finalmente, las condiciones en las prisiones visitadas por Human Rights Watch para los enfermos mentales eran atroces, y al parecer no existía ningún tratamiento psicológico.
>
> Estas deficiencias violan las leyes venezolanas, que exigen que se ofrezca a los presos cuidados médicos básicos, e infringen las normas internacionales que demandan una supervisión médica diaria de los reclusos enfermos o que se quejan por razones de salud. Como en el caso de otras carencias de las prisiones, la falta de atención médica obliga a los reclusos a depender de sus familiares y amigos para que les suministren medicinas.

Continua señalando Human Rights Watch:

> Además de la falta evidente de recursos médicos observada por los representantes de Human Rights Watch en casi todas los centros que visitamos, recibimos numerosas quejas sobre las deficiencias de la atención médica, sobre todo que las enfermerías carecían hasta de los artículos médicos más básicos y que los vigilantes no permitían el acceso a las enfermeras y los médicos. En algunas prisiones los internos nos mostraron sus intestinos abiertos o sus heridas purulentas. En otros centros, los presos con tuberculosis y otras enfermedades

[54] Human Rights Watch, Ibídem, Pág. 4
[55] Human Rights Watch, Ibídem, Pág. 6

> contagiosas no habían sido puestos en cuarentena: se relacionaban abiertamente con otros presos enfermos o hasta tenían contacto con el resto de la población carcelaria. Estas prácticas suponen una violación de las leyes venezolanas, que exigen que se proporcione atención médica básica a los presos, y de las normas internacionales, que reclaman una supervisión médica diaria de los presos enfermos o aquejados de alguna enfermedad[56].

Las condiciones de salud, no se desligan de las condiciones alimentarias. La alimentación dispensada en las cárceles no es de calidad y en ocasiones son utilizados productos alimenticios ya vencidos. Esto ha conllevado a que los propios familiares de los reclusos, durante los días de visita, suelen proveerles alimentos. En lo que se refiere a la alimentación, Human Rights Watch observó lo siguiente:

> La comida principal de la mayoría de las prisiones, que se sirve a última hora de la mañana o a primera hora de la tarde, consistía sobre todo en fécula con algunas legumbres. "No es bastante, y no es buena comida," declaró un interno de La Planta. Partiendo de nuestras observaciones, las numerosas quejas de los internos, y la admisión sincera de al menos un funcionario de prisiones, Human Rights Watch considera que los alimentos que se sirven en algunas prisiones no cumplen los requisitos de las leyes venezolanas, que estipulan que "se suministrará a los penados una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud," ni los requisitos similares contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. La alimentación de los presos internados en estos centros, entre los que se encuentran las prisiones de Ciudad Bolívar y Tocuyito, depende de sus familiares o de otros presos. No obstante, en la mayoría de las prisiones los internos reciben raciones mínimamente adecuadas o poco generosas.
>
> La mayoría de las prisiones carecen de bandejas u otros útiles de servicio. Los presos se sirven la comida en sus propios contenedores de plástico o hasta en las manos. El Rodeo era la única prisión en la que vimos bandejas para la comida, pero incluso en este caso el jefe de cocina se quejó de que sólo tenía ochenta bandejas y que necesitaba 500 más.
>
> Las cocinas, al igual que el resto de las instalaciones, solían ser antiguas y en mal estado; y aparentemente las autoridades penitenciarias no estaban aplicando las normas de salubridad. Antes de entrar en la cocina de La Planta, el director nos detuvo para avisarnos, "Sabemos que esto está en un estado terrible." Dentro de la instalación sofocante y sin ventanas observamos a internos manipulando alimentos sobre mesas cubiertas de mugre.
>
> Las áreas de almacenamiento de cocina solían estar sucios y, según nos informaron los presos, plagadas de insectos. Muchas prisiones no tenían instalaciones de refrigeración adecuadas. Por ejemplo, en La Planta vimos grandes cortes de carne tirados sobre el cemento sucio de un almacén sin refrigeración. (...)
>
> Según un informe reciente del Ministerio de Justicia, cerca del 40 por ciento de los presos no consume las comida que les ofrece la prisión. En su lugar, muchos internos dependen de sus familiares para el suministro de casi toda su comida o de dinero para comprarla.
>
> (...)[57].

El Ministerio de Justicia, citado por Human Rights Watch, señaló, en relación con todo el conjunto de condiciones carcelarias:

> Una ausencia casi total de artículos médicos, una carencia grave de personal capacitado, un hacinamiento extremo y una negligencia abierta por parte de algunos funcionarios de prisiones se han combinado para crear una situación (...) deficiente al borde del colapso[58].

---

[56] Human Rights Watch, Ibídem, Pág. 77.
[57] Human Rights Watch, Ibídem, Pág. 46.

En virtud de toda esta problemática carcelaria, organismos gubernamentales han dejado constancia, en distintos momentos, de la situación de las cárceles venezolanas. Así, el extinto Ministerio de Justicia[59], en su memoria y cuenta del año 1989, reconoció que el sistema penitenciario venezolano se encontraba inmerso en una profunda crisis y las dimensiones del problema planteado eran de tal magnitud que se afirmaba entonces que se estaba en presencia de una situación de emergencia. Este informe identificó, en su momento, entre las principales disfunciones causantes de la crisis del sistema penitenciario, las siguientes:

> Dilación procesal: el lapso que media la iniciación del proceso penal y la sentencia definitivamente es extremadamente largo. (...)
>
> Hacinamiento: la población penitenciaria en cada establecimiento ha rebasado la capacidad de los mismos en límites absolutamente intolerables.
>
> La infraestructura penitenciaria es inadecuada, insuficiente y se encuentra en pésimas condiciones de mantenimiento.
>
> Escasez y baja calificación de buena parte del personal penitenciario.
>
> Imposibilidad práctica de proporcionar un tratamiento adecuado a la población reclusa dada las premisas anteriores traduciéndose tal estado de cosas, en un importante factor criminógeno.

Igualmente, la Fiscalía General de la República, en su informe anual del año 1992, señaló que el Ministerio Público, con ocasión de las visitas continuas y sistemáticas a los diferentes centro de reclusión del país, ha dejado constancia de

> las humillantes condiciones de hacinamiento, de carencias materiales, de corrupción administrativa, de maltrato y otras circunstancias que hacen del sistema penitenciario venezolano una verdadera vergüenza nacional, incompatible con los procedimientos de una sociedad democrática moderna.[60]

Continúa refiriendo el Ministerio Público en este informe[61]

> La realidad penitenciaria continúa en crisis a pesar de que frente a la misma el Ministerio Público redobla esfuerzos año tras año. La multiplicidad de problemas estructurales evidenciados en el insuficiente presupuesto asignado al sistema penal penitenciario, la falta de sensibilidad de algunos funcionarios, la absoluta desorganización y falta de gerencia en todos los niveles, y el prejuicio arraigado en la mentalidad de las personas a quienes corresponde la toma de decisiones, hace que, en muchas oportunidades, el esfuerzo del Ministerio Público y de sus representantes fiscales se diluya y no genere el resultado esperado.

El Dr. Elio Gómez Grillo, quien actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Venezolano, hizo en 1994 una elocuente y certera descripción del sistema penitenciario[62]:

---

[58] Human Rights Watch, Ibídem, Pág. 77

[59] Hoy Ministerio de Interior y Justicia.

[60] Fiscalía General de la República. Informe del Fiscal General del año 1992. Tomo I, pág. 13.

[61] Ibidem, pág. 241.

[62] *El Penitenciarismo Nacional: ¿Humanización o Barbarie?*, Publicación del Consejo del Municipio Liberador del Distrito Federal.

"(...)
¿En qué consiste el problema penitenciario de Venezuela? De lo que se trata es que en el país hay 33 reclusorios penales, en los cuales pululan –decir que viven en un eufemismo- alrededor de 26 mil seres humanos. Con la advertencia de que la capacidad de esos recintos es para una 12 mil personas. De modo que tenemos, entonces un hacinamiento de más del 200 por ciento. En buena doctrina penitenciaria, se estima que un estado de hacinamiento crítico comienza con el 30 por ciento de exceso humano.

(...)

Y ¿Cómo transcurre la vida en esos 33 establecimientos penitenciarios del país, que se dividen en penitenciarías, cárceles nacionales, centros penitenciarios, internados judiciales casas de reeducación? He dicho más de una vez que en nuestros penales el Estado hace conjugar cuatro verbos: hacinar, ociar, retrasar judicialmente y matraquear. Sobre esos cuatro verbos que pone el Estado, el preso levanta otros tres verbos: drogar, matar y envilecerse sexualmente.

El ocio es universal en nuestros penales. Tanto en los de hombres como en los anexos femeninos. No creo exagerar si afirmo que más del noventa por ciento de ellas y ellos viven todo el día todos los días en una sostenida condición de ocio. Y recuérdese (sic) que son jóvenes, son personas en edad estudiantil, universitaria, con un promedio erario entre los 20 y 25 años mayoritariamente.

Al hacinamiento y el ocio, se añade la droga. En los penales, masculinos la trilogía hacinamiento-ocio-drogas, lleva a una violencia que ya virtualmente no tiene antecedentes ni comparaciones universales en el mundo civilizado contemporáneo. Esa violencia produjo [en] el año 1992, cuatrocientas muertes violentas – sin contar las docenas de caídos en la masacre del 27 de noviembre de ese año en el Retén de Catia – y dos mil cuatrocientos heridos, de los cuales una buena parte deben haber fallecido. Hubo más bajas en nuestras cárceles ese año que las producidas por los dos levantamientos militares, el del 4 de febrero y el del 27 de noviembre de ese mismo año.

Las matanzas se perpetran con decapitaciones, desmembramientos, quemados vivos, empleos de armas blancas y de fuego. Si hago otra vez penitenciarismo comparado diré que en las cárceles españolas en los últimos 34 años, solo ha (sic) habido dos homicidios, uno cada 17 años.

Al hacinar-ociar-drogar y matar, se añade el envilecimiento sexual que en los establecimientos masculinos más congestionados lleva a la sodomía y a las violaciones, produciendo cuadros repugnantes e inhumanos de perversión o desnaturalización de la líbido (sic) humana.

No puede olvidarse el "matraqueo", es decir, la corrupción administrativa grande y pequeña que en materia penitenciaria a llegado a límites oficiales verdaderamente inverosímiles. Además de las organizaciones mafiosas que manejan toda clase de corruptelas prisionales, manipulando negocios en grande, está la "matraca" pequeña diaria en nuestras prisiones, en las cuales el recluso paga hasta por respirar aire o por ver el sol. Tiene que pagar para que los trasladen al Tribunal para un acto de su proceso, o por recibir comida, o para ver al médico, o ir a la biblioteca, para ser cambiado de pabellón o de calabozo y hasta para usar el baño, o recibir protección para su vida. Si se trata del traslado a otra cárcel, el precio puede ser realmente fabuloso. Es más mientras peor sea una cárcel en Venezuela, mejor es el negocio de los corruptos, porque pueden cobrar más para conceder beneficios a los presos que puedan pagarlos. Si los presos viven dentro de un ambiente corrupto, delictivo, entonces ¿cómo van a rehabilitarse, a dejar de ser delincuentes?

> Todo esto transcurre dentro de unos establecimientos penales en los cuales se está permanentemente en un ambiente de aguas negras, de suciedad y de hedores insoportables para el mortal común. De los 24.000 varones presos en Venezuela, duermen en el suelo más de veinte mil y algunos carecen de espacio suficiente hasta para horizontalizarse. Su alimentación es detestable y se suele cocinar en un ambiente pestilente que produce náuseas. Nuestras cárceles son envilecedores depósitos de presos, almacenes de seres humanos, guacales mugrosos de hombres. De hombres que más que el presunto delito que puedan haber cometido, pagan allí su pobreza y su indefensión económica y social. Son los débiles jurídicos, los que tienen desde siempre "cara de expediente", los seleccionados para justificar un inútil sistema de administración de justicia penal carcomido y putrefacto hasta en sus más íntimas entrañas. Nuestros códigos y nuestras leyes están enfermos de cárceles. Y las cárceles para ricos porque permanecería solitarias.
>
> (...)".

Asimismo, el Ministerio de Justicia, en su memoria y cuenta del año de 1998, manifestó que el problema de hacinamiento, al igual que el retardo procesal, aún persistían; que las infraestructuras penitenciarias seguían siendo inadecuadas y en consecuencia, continuaban siendo constituyendo problemas que afrontar en el sistema penitenciario venezolano. El Ministerio de Justicia, refiere en el señalado informe:

> Nuestra población penal está en el orden de 24.833, según reporte de población penal al 15-09-98 (...) mientras que la infraestructura del sistema, está diseñada para 15.361 lo que se traduce en un déficit actual de 9.939 puestos (...).
>
> Las actividades ejecutadas durante el año correspondiente al presente informe, han estado signadas por el indeclinable propósito de mantener, en medio de las graves circunstancias de distinto orden (dilación procesal, hacinamiento, infraestructuras penitenciarias inadecuadas, etc.), la plena vigencia y el respecto de los derechos humanos, considerados en su más amplia acepción.

A su vez, la Defensoría del Pueblo, en su anuario del 2001[63], reconoce la existencia de malas prácticas administrativas en los órganos públicos relacionados con la materia penitenciaria[64]. Igualmente reconoce el retardo procesal que a la fecha se daba en los procesos penales[65], indicando la consecuencia que ello tiene, además, en la sobrepoblación carcelaria:

> En Venezuela existen 32 establecimientos penitenciarios donde permanecen recluidas 18 mil 640 personas, de las que 8.434 son procesadas y 10 mil 206 ya fueron penadas. El

---

[63] Disponible en: http://www.defensoria.gov.ve/lista.asp?sec=140400

[64] Al respecto, se señala que: "La vigilancia de los derechos humanos se llevó a cabo a través de las investigaciones, tanto de oficio como a solicitud de los afectados, así como mediante la inspección de las dependencias y establecimientos de los órganos públicos relacionados con la materia penitenciaria. Mediante este mecanismo la Defensoría del Pueblo conoció fallas y malas prácticas administrativas, y procedió a emitir las recomendaciones o advertencias para erradicarlas, y de esta manera promover el mejor funcionamiento de las distintas administraciones".

[65] En el informe se dice: "Por ello, se elaboró un instrumento con el objeto de entrevistar a los internos y determinar las acciones necesarias para garantizar los derechos humanos de esta población. Con el resultado de las entrevistas se elaboró un informe que fue sometido a la consideración del viceministro de Seguridad Ciudadana, para que posteriormente fuera remitido a la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia y Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Igualmente, se les recomendó a los tribunales de los circuitos judiciales del área metropolitana y del estado Vargas la agilización de los procesos en aquellos casos en que fue verificada demora procesal".

> hecho de que la cantidad de procesadas y procesados sea casi equivalente al número de penadas y penados es consecuencia del retardo en los procesos, que son recurrentes y que se deben, principalmente, a las fallas que presentó el proceso de constitución de los tribunales de primera instancia en función de juicios colegiados (con escabinos y jurados), relacionadas sobre todo con la poca participación ciudadana al momento de ejercer su deber de administrar justicia".

En el informe del año 2001, el Ministerio de Justicia reconoció un descenso en relación al número de personas encarceladas pero admitió, igualmente, que los problemas de ocio, violencia y la asistencia penitenciaria persisten. En tal sentido refiere el informe:

> (...) lo es también el hecho de que por primera vez la cantidad de penados supera a los procesados recluidos en los diferentes penales del país. Para el mes de diciembre la población penal es de 15.021 internos de los cuales 8.548 son penados y 6.473 procesados (...).
> Debido al descenso drástico de encarcelados, uno de los problemas más graves en las cárceles como es el hacinamiento fue superado. Reconocemos, sin embargo, que los demás como el ocio, la violencia y la asistencia penitenciaria deficiente aún persisten.

Asimismo, en el informe especial del año 2002, la Defensoría del Pueblo señaló que "(d)urante el período, las situaciones de violencia que se vivieron en los centros penitenciarios, arrojaron un saldo de 900 heridos por armas blancas, 619 internos heridos por armas de fuego y 69 heridos por lesiones múltiples, lo cual totaliza 1.588 internos heridos". La Defensoría, precisó, además:

> En diferentes acciones violentas presentadas en las cárceles del Distrito Capital y el estado Miranda, la mayoría de los heridos fueron rechazados en casi todos los establecimientos hospitalarios, de modo que requirieron múltiples gestiones de mediación para garantizar que recibieran la atención requerida. Esta situación indica la vulneración del derecho a la salud de los penados por parte de las autoridades de los centros asistenciales. Asimismo, pone en evidencia la interdependencia de los derechos de los internos en relación con la sociedad en torno a la que viven.
> (...)
> Por otra parte, es habitual que los procesados sean transferidos a centros que se encuentran fuera de la circunscripción donde están radicados sus juicios, sin contar con la autorización de los jueces. Ello hace que tengan que ser trasladados a sus respectivos circuitos cuando son requeridos por los tribunales. Esta situación violenta el artículo 44 del Reglamento de Internados Judiciales, que señala: "Ningún recluso podrá ser trasladado de una Circunscripción Judicial a otra sin previa autorización del Tribunal que para el momento esté conociendo de su juicio". También se viola el derecho a un debido proceso, pues los reclusos sufren las consecuencias derivadas de las dificultades para ser trasladados – relacionadas con la ineficiencia y falta de coordinación de los funcionarios penitenciarios y judiciales, incluyendo el soborno – para cumplir con los correspondientes actos procesales.
>
> Las condiciones de los establecimientos penitenciarios no sufrieron grandes cambios. Durante las visitas de inspección, se evidenciaron estructuras en malas condiciones; falta de dotación de materiales y equipos médicos quirúrgicos, medicamentos y otros insumos; insuficiencia de personal profesional y técnico que facilite la reinserción social; contaminación y falta de higiene.
>
> La alimentación es otro de los problemas estructurales del sistema penitenciario nacional. Con frecuencia, los internos dependen de comestibles suministrados por sus familiares en periodos de visita, como medio imprescindible para complementar la exigua e irregular dieta a la que tienen acceso A la persistencia de este problema, durante el periodo se produjo una crisis alimentaria que afectó a casi toda la población penal.

El 21 de diciembre de 2004, el Ministerio de Interior y Justicia publicó en su página oficial[66] información concerniente a la situación penitenciaria en Venezuela y señaló, nuevamente, como principales problemas:

a) Hacinamiento Carcelario: motivado por la infraestructura insuficiente y los retardos procesales.

b) Fragilidad del régimen penitenciario: motivado entre otras cosas por: infraestructura inadecuada, obsolescencia de las reglas y políticas, servicios carcelarios inadecuados y los retardos procesales.

c) Inoperancia de los procesos de rehabilitación: motivado por la ausencia de una cultura de rehabilitación, obsolescencia de la normativa regulatoria, infraestructura inadecuada e insuficiente, personal técnico insuficiente e inadecuado.

La Defensoría del Pueblo, en su informe del año 2004[67], se refirió a la continuidad de la crisis penitenciaria en Venezuela, señalando:

> Durante el año 2004 ha continuado la crisis penitenciaria, la cual pareciera ser endémica en nuestra sociedad. Aunque el hacinamiento ha descendido y la proporción de personas recluidas sin el cumplimiento de las garantías procesales es menor que en años anteriores, nuestros centros penitenciarios continuaron siendo escenarios de frecuentes actos de violencia. No ha sido posible totalizar el número de reclusos víctimas de atropellos en sus derechos fundamentales (especialmente a la vida), ya que las constantes luchas internas de la población carcelaria por el control de los penales, así como los abusos de las diversas autoridades responsables de la disciplina y seguridad interna, han hecho que al Estado se le dificulte mantener permanentemente el control del sistema penitenciario.

La Defensoría del Pueblo se refirió, igualmente, en este informe, a las condiciones higiénicas y de infraestructura, en los siguientes términos:

> Las condiciones de falta de higiene, deterioro de estructuras físicas e inhabitabilidad que en general prevalecen en los establecimientos penales de nuestro país, no ha sufrido mejoras notables en años recientes, y en algunos casos se han agudizado. De esta manera, se incumple la obligación de brindar tratamiento integral a los presos, por medio entre otros de servicios de higiene ambiental de locales e instalaciones, aseo personal y urbanidad a que hace referencia el artículo 27 de la Ley de Régimen Penitenciario.

La Defensoría del Pueblo hizo referencia también, en el informe del 2004, a la ausencia de clasificación y separación de las personas privadas de libertad penadas procesadas, señalando que estas "personas son recluidas en "celdas colectivas", sin la utilización de criterios mínimos de clasificación y sin la determinación de si están aptos para reclusión conjunta".

---

[66] Ver: http://www.mij.gov.ve/com_pres_1.htm. Según este informe, uno de los problemas que presenta el régimen penitenciario, es la precaria situación de los vehículos destinados al traslado de los internos a los tribunales de justicia, lo que genera retardo procesal, que es una de las causas principales de los conflictos que se presentan en las distintas cárceles.

[67] Disponible en: http://www.defensoria.gov.ve/archivos/141401/Capítulo%202.doc

Actualmente (2005) Venezuela cuenta con 30 centros de reclusión con una capacidad instalada para 15.000 internos, existiendo una población reclusa de 19.660, lo cual refleja un excedente de un 31,06% [68].

Es necesario señalar, además, que los motines, la violencia y la protesta carcelaria, forman parte integral de la problemática penitenciaria y a su vez se han convertido en una actividad perenne en los establecimientos penitenciarios. Las protestas generalmente se producen para reclamar el mejoramiento de las condiciones de reclusión, mejor alimentación, mejor trato por parte de los funcionarios encargados de la custodia tanto interna como externa así como en lo que respecta al otorgamiento de beneficios con conlleven a la obtención de la libertad[69].

B. LOS HECHOS

1. Los hechos sucedidos en el Internado Judicial Los Flores de Catia los días 27 y 28 de noviembre de 1992, y la investigación adelantada por los mismos.

En relación con los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, Amnistía Internacional, en su informe *Venezuela: Eclipse de los Derechos Humanos*[70], refirió lo siguiente:

> La mayoría de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales del día 27 de noviembre fueron abatidas por la policía durante un intento de fuga en el *Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia, (Retén de Catia)*, una prisión ubicada en Caracas. El número de muertes aún está en litigio. El ministro de Justicia afirma que fueron 47; la Fiscalía General de la República establece la cifra de muertos en 63 y la de desaparecidos en 20, y tanto los reclusos como los testigos presenciales afirman que la policía llegó a matar a 560 presos. Según la información recibida por Amnistía Internacional, parece que las cifras del fiscal general son las que más se aproximan a la realidad.
>
> Los fiscales a cargo de la investigación y los testigos interrogados por Amnistía Internacional durante su visita a la prisión entre enero y febrero de 1993 afirman que muchas de las víctimas fueron ejecutadas después de haber sido capturadas por las fuerzas de seguridad. El 27 de noviembre de 1992, el *Retén de Catia* albergaba una población de entre 3.800 y 4.400 presos, siendo su capacidad máxima de 900. Más del 95 por ciento de los presos estaba esperando sentencia. Los guardias de la prisión, después de haber oído las noticias radiofónicas de un levantamiento militar el 27 de noviembre, por la mañana, temprano, abrieron las puertas de las celdas y presuntamente ordenaron a los presos que se congregaran en los corredores centrales. Según los informes, en la confusión subsiguiente, algunos guardias comenzaron a disparar arbitrariamente a los presos, quienes estaban desarmados. Muchos trataron de escapar hacia la parte trasera de la prisión y algunos lograron abrir un pequeño agujero en la pared que conduce al río Guaire. Mientras la mayoría de los presos retornaba a sus celdas, decenas de aquéllos que habían permanecido en los corredores o que intentaban escapar hacia el río fueron víctimas de disparos indiscriminados por parte de la guardia de seguridad, la Policía Metropolitana y la Guardia Nacional, que fueron llamadas por las autoridades para reducir el intento de fuga. La mayoría de los asesinatos tuvieron

---

[68] Ver en: http://www.mij.gov.ve/com_pres_2.htm Ver también cuadro "Población Penitenciaria en Venezuela desde 1989 al 2004", el cual se anexa marcado con la letra "S".

[69] Recientemente, el 9 de marzo de 2003, los internos del Internado Judicial de Coro se declararon en huelga de hambre. 148 familiares apoyaron la acción, quedándose en las instalaciones del internado. La causa de la huelga era el retardo procesal y la falta de otorgamiento de beneficios para obtener la libertad. Ver, al respecto: Anuario 2003. Derechos Humanos en Venezuela. Defensoría del Pueblo, Poder Ciudadano.

[70] Disponible en: http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR530071993?open&of=ESL-VEN

lugar presuntamente en el patio de la prisión y en las orillas del río Guaire, que arrastró los cuerpos de muchos de los presos muertos"

Asimismo, Human Rights Watch refiere en su informe sobre Prisiones en Venezuela de 1998 que:

> La masacre de Catia de 1992 fue el encuentro violento entre los miembros de la Guardia Nacional y los presos en el que se produjeron más muertes. El 27 de noviembre de 1992, el mismo día de un intento de golpe de estado, los presos de Catia se amotinaron. Cuando huyeron los pocos vigilantes civiles asignados al centro y la Policía Metropolitana no consiguieron retomar el control de la prisión, se recurrió al Comando Regional Número Cinco de la Guardia Nacional para que controlara la situación, lo que hicieron con suma violencia. Dos días más tarde, una vez finalizado el motín, el saldo era de sesenta y tres presos muertos, muchos de ellos por disparos a bocajarro, y cuarenta y cinco heridos. No sólo se hizo un uso indiscriminado de la fuerza letal, sino que las pruebas indican que la Guardia Nacional realizó ejecuciones sumarias de presos[71].

De las copias fotostáticas de las piezas 1, 2, 3 y 4 del expediente 4258 (nomenclatura del extinto Tribunal Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda), se desprende –conforme a la información inicial recabada en torno a los hechos, así como de las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, informes y demás pruebas- que poco después de escuchar por radio el intento de golpe militar, los guardias del recinto carcelario abrieron las puertas del mismo, anunciando que la población penal estaba en libertad, lo que generó un gran caos y confusión en el Retén. En el control de la situación participaron funcionarios adscritos a tres organismos: la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y los custodios del Ministerio de Justicia.

Para controlar la situación, el Director del Retén de Catia de entonces, Eloy Mora, solicitó la intervención de los funcionarios de la Policía Metropolitana, quienes se encontraban bajo las órdenes de General de Brigada (GN) Vinicio José Barrios Puche, Comandante, para la época, de este cuerpo de policía, así como la intervención de los funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Comando Regional Nº 5, cuyo jefe para la época era el General de Brigada (GN) Jesús Rafael Caballero. La Policía Metropolitana y la Guardia Nacional actuaron, conjuntamente, con los funcionarios adscritos al Ministerio de Justicia, en el operativo de control. Este operativo arrojó como resultado cerca de 63 víctimas ejecutadas.

De la intervención de la Guardia Nacional, de la Policía Metropolitana así como de los funcionarios custodios del Retén, dan cuenta las declaraciones de los internos sobrevivientes, entre ellas, la de Wolfang Enrique Salazar Serrano, quien el 4 de marzo de 1993, declaró ante la Delegación del Estado Guárico de la extinta Policía Técnica Judicial[72]:

> (...) Bueno el día veintisiete de Noviembre, a eso de las cinco y media de la madrugada; (sic) como pasaban número normalmente todos los días y después de haber quitado los candado; los vigilantes encargados del pabellón uno, donde yo me encontraba, dijeron que en la calle había un problema con el `presidente de la República y que si lo tumbaban iban abrir las puertas, para que todos los internos se fueran; (...) cuando la brigada de la Policía metropolitanaza penetró en las áreas del penal, con el director ELOY MORA, lanzando bombas lacrimógenas hacia el interior de los pabellones, el patio de deportes y el área del comedor; entonces los que nos encontrábamos en el pabellón uno, buscamos salir al patio, a

[71] Human Rights Watch, Ibídem, Pág. 68.
[72] Hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C).

> campo abierto porque nos estabamos (sic) ahogando con los gases; otros trataron de salir hacia el comedor y a medida que tratabamos (sic) de salir, veiamos (sic) como los compañeros caian (sic) al piso, en el patio de deportes, heridos y otros muertos bañados en sangre; por las ventanas del pabellón uno, varios compañeros caian (sic) heridos dentro de las celdas, por las balas que disparaban los efectivos de la brigada de la Policía Metropolitana y lanzaron tal cantidad de gases y (...) cuando era ya medio día, entró la guardia nacional, por las instalaciones de la Unidad Educativa (...).

El 30 de noviembre de 1992, el Fiscal Centésimo Primero (101°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, mediante oficio signado con el N° DF-101-585-92, remitido a la Juez Vigésima Novena (29°) de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la misma Circunscripción (en adelante "Juez Vigésima Novena" o "Juzgado Vigésimo Noveno" o "Tribunal Vigésimo Noveno"), solicitó el inicio de una investigación con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992 en el interior y en los alrededores del Retén de Catia, en donde se habían producido hechos de sangre, en los cuales habían participado vigilantes penitenciarios, funcionarios policiales adscritos a la Policía Metropolitana, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional y reclusos.

Ante la solicitud hecha por la Fiscalía, la Juez Vigésima Novena notificó al Ministerio Público en esa misma fecha, mediante oficio signado con el N° 3868-A, que había dado inicio a la averiguación en contra de personas no identificadas por la comisión de uno de los delitos contra las personas, en agravio de los internos del Retén de Catia, averiguación a la cual se le asignó el número 4258, ordenó igualmente la práctica de una serie de diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos. Entre tales diligencias, se ordenó la práctica de una inspección en las instalaciones del Retén e Internado Judicial de Catia

El mismo 30 de noviembre de 1992, la Juez Vigésima Novena, en compañía de los jueces encargados de los Tribunales Décimo Cuarto (14°) y Trigésimo Quinto (35°) de Primera Instancia en lo Penal de la misma Circunscripción, se trasladaron a la sede del Retén de Catia, a fin de practicar la inspección ocular. En esta inspección, los jueces procedieron a dejar constancia, tal y como se desprende del acta levantada a tales efectos, de la presencia de una: "gran cantidad de efectivos militares, custodiando dicho recinto, asimismo se encontraban presentes los Representantes del Ministerio Público (...) así como (...) el Consultor Jurídico del Ministerio de Justicia, El General de Brigada de la Guardia Nacional Regional N° 5 (...) el Director del Internado Judicial de Catia (...)".

Igualmente, se desprende de esta inspección ocular, que los jueces dejaron constancia que se trasladaron bajo custodia militar, a cada uno de los recintos del Retén, en donde se logró constatar que se había decomisado "gran cantidad de armas blancas, de diferentes tamaños (Chuzos) así como en el pabellón III, de la Torre Norte, se decomizo (*sic)* UN ARMA DE FUEGO CALIBRE 7.65, browniwh, serial N° 38156, de color negra y otro (sic) objetos tales como barrotes, tubos de agua, y gran cantidad de paqueticos de presunta droga (...)".

Asimismo, el órgano dejó constancia de que se trasladó

> conjuntamente con los efectivos militares a la enfermeria del Penal, donde se pudo observar en el área de hospitalización Sala "B", cama 8, al Interno ARELLANO MARQUEZ WILLIANS ALBERTO, en estado de salud crítico, hasta donde se pudo observar, se deja constancia que no había médicos que asistieran a los internos heridos. Interno Rodríguez Acosta Hendir José, presentando herida por arma blanca, la que constituye un hueco infectado en el glúteo derecho, interno GUERRERO NAVAS JORGE GERARDO, presentaba un tiro en el abdomen, y se encontraba en estado preagonico (sic). Interno Jose (*sic*) Gregorio Paredes, quien manifestó que tenía Neumonía, sin asistencia médica, asimismo

> se constató que en el área de enfermería, se encontraba (sic) los internos (...) quienes se encuentran a la orden de los Juzgados 4to, 34°, 41°, y a la orden de la Delegación de la P.T.J., de Higuerote, que no han sido llamados por esos Despachos, desde hace más de un año. (...) Asimismo se constató que las areas (*sic*) que van al patio se encontraban totalmente destrosadas (*sic*) y gran cantidad de basura, y aguas negras y éstas se encontraban en estado de descomposición (...) siendo las tres treinta horas de la tarde se deja constancia que no hay ningun (*sic*) médico en el recinto del Penal (...) Asimismo nos manifestaron los reclusos que no ingerían alimentos desde hace tres días. Se deja constancia que siendo las tres treinta horas de la tarde, los efectivos de la Guardia Nacional, dotaron al Penal de una bolsa contentiva de naranja, jugo de naranja, pan y queso, asimismo pollo crudo y arroz, para ser preparado después del restablecimiento (*sic*) de la cocina. (...).

De la anterior trascripción, se desprende, además de lo relacionado con los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, que las condiciones en las cuales se encontraba el penal no eran las más idóneas para la reclusión de personas. El estado físico de la infraestructura así como la presencia de aguas negras y basura en estado de descomposición, evidenciaba la falta de mantenimiento y aseo de las instalaciones del penal. Igualmente queda en evidencia la ausencia de personal médico durante los días en que sucedieron los hechos que se describen en la presente demanda. La falta de asistencia médica, era una carencia permanente en el penal; en consecuencia el acceso de los reclusos a la misma, era prácticamente nula al no contar con la presencia continua de personal especializado.

El 1 de diciembre de 1992, el Juzgado Vigésimo Noveno se trasladó y se constituyó nuevamente en compañía del Tribunal Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, en las instalaciones del Retén e Internado judicial de Catia. Esta nueva visita, tenía por objeto practicar otra inspección ocular. Con ocasión de dicha inspección, el Tribunal dejó constancia de "que a pesar de haberse recibido en fecha de ayer, 30-11-92, los medicamentos necesarios para la atención de los internos lesionados, aún no se les ha dado el tratamiento respectivo por parte del personal adscrito a ese establecimiento penal en el área de enfermería (...)".

El 2 de diciembre de 1992, el Fiscal Centésimo Primero (101°) del Ministerio Público, compareció por ante la sede del Tribunal Vigésimo Noveno y solicitó la práctica de las siguientes diligencias:

> Oficie al ciudadano Comandante General de la Policía Metropolitana, y solicite información sobre el número de armas, sus características, calibres, seriales, y demás datos de interés, que utilizaron los funcionarios de ese cuerpo policial que, desde el propio viernes 27-11-92, intervinieron en los hechos. 2.- Oficie al ciudadano Comandante Regional N° 5 de la Guardia Nacional, solicitando idéntica información. 3.- Se oficie al ciudadano Director de Prisiones del Ministerio de Justicia, y se le requiera información sobre el número de armas del "parque" del Retén de Catia, todas sus características, y si en la actualidad falta alguna. 4.- Se oficie al ciudadano Director del Retén de Catia, solicitándole informe el nombre, apellido, y demás datos de identidad, de todos y cada uno de los internos, para la fecha del día de la semana pasada en la cual se verificó un censo de la población penal; así como el nombre, apellido, y demás actos de identidad, de los presentes en el último censo, realizado el pasado lunes 30 de noviembre por efectivos de la Guardia Nacional (...).

El 4 de diciembre de 1992, el Comisario Jefe de la División contra Homicidios del extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial, remitió mediante oficio N° 9700-017-6445 al Juzgado Vigésimo Noveno un listado de cadáveres de los reclusos del Retén e Internado Judicial de Catia, listado en el cual aparecen las siguientes personas, a quienes los peticionarios representamos: Franklin Antonio Armas González, Alexis Antonio Martínez Liébano, Inocencio Ruiz Durán, Pedro

Ricardo Castro, Henry Leonel Chirinos Hernández, Wilson Alberto Pérez Santoya, Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez, Víctor Jesús Montero Aranguren, Marcos Nerio José Ascanio.

Entre otras de las diligencias solicitadas, está la del 7 de diciembre de 1992, en la cual los Fiscales Nonagésimo Tercero y Centésimo Primero del Ministerio Público solicitaron al Juzgado Vigésimo Noveno:

> (...) 2.- Establezca los nombres y demás datos de identidad de la totalidad de los efectivos de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana que actuaron en el Retén de Catia los días 27 y 28-11-92, con expresa indicación de los siguientes particulares: A) Quién estaba al mando de la Comisión; B) Cómo estaba formada la cadena de mando; C) Cuál era la ubicación exacta de todos y cada uno de los efectivos presentes, con señalamiento de flancos izquierdo, derecho, delantero, trasero, o de cualquiera otros puntos de referencia que permitan al Tribunal establecer cuál fue la estrategia o táctica militar y policial que implementó y cómo se verificó ésta. En este sentido pedimos se oficie urgentemente a los ciudadanos Comandantes del Regional Nº 5 de la Guardia Nacional y General de la Policía Metropolitana. 3.- Se establezca si efectivamente resultaron muertos y heridos, durante tales acontecimientos, efectivos de la Guardia Nacional, y funcionarios de la Policía Metropolitana (...) 4.- (...).

El 7 de diciembre de 1992, ante la solicitud fiscal, el Juzgado Vigésimo Noveno, mediante oficio Nº 3950, solicitó al Comandante General de la Policía Metropolitana informar sobre el número de armas, las características, calibres y seriales, que utilizaron los funcionarios adscritos a ese cuerpo policial y quienes intervinieron en los hechos ocurridos el 27-11-92 en el Retén de Catia.

Igualmente el referido juzgado, mediante oficio Nº 3953, solicitó al Jefe del Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional, información sobre el número de armas, las características, calibre y seriales que utilizaron los funcionarios adscritos a ese comando que intervinieron en los hechos ocurridos, así como el destino de la presunta droga, armas blancas, armas de fuego y demás objetos incautados durante la requisa que culminó el 30-11-92.

Ante esta solicitud, el 8 de enero de 1993, el Jefe del Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional dio respuesta al oficio Nº 3953 de fecha 7 de diciembre de 1992, manifestando que, motivado en los hechos ocurridos en el interior del Retén de Catia, se había elaborado un informe pormenorizado el cual había sido remitido al Consejo de Guerra Accidental en virtud del sumario iniciado en esta jurisdicción. El 2 de marzo de 1993, la Juez Vigésima Novena envió oficio al Consejo de Guerra Accidental signado con el Nº 829, solicitando información sobre el número de armas y las características de las mismas, utilizadas por los Guardias Nacionales que intervinieron el 27/11/92 en los hechos acaecidos en el Retén e Internado Judicial de Catia.

El 8 de diciembre de 1992, la Juez Vigésima Novena se trasladó nuevamente a la sede del Retén de Catia, a los fines de realizar una nueva inspección ocular, con fijamiento fotográfico y planimétrico. En el acta que recoge el contenido de la inspección, el Tribunal expresó:

> Seguidamente el Tribunal se traslada a las adyacencias del Río Guaire, a fin de realizar un bragaje; ya que no se pudo hacer el dragado; por cuanto llovió toda la noche y el cauce del río se encontraba muy alto, para así determinar la distancia que existe entre el Río Guaire y el Retén de Catia, se procedió a medir planimétricamente y dejar fijado fotográficamente la pared que da al río Guaire, en ese mismo sector se recolectó diez (10) cartuchos de perdigones, diez conchas de calibre 9mm. Una calibre 38, una concha calibre 357, dos fragmentos de plomo deformados, tres conchas de calibre 88 FAL, dos balas calibre 9mm. A la orilla de la Quebrada, se recolecto (*sic*) tres conchas de 9mm, una de calibre 38, y una de

fal, En el hueco pequeño, separado, parte norte (frente a las casas) se recolecto (*sic)* dos cartuchos de perdigones y cuatro conchas de 9mm. En el pasadizo hueco que da a la parte interior del rancho que conduce a la quebrada, se localizo (*sic*) siete cartuchos de perdigones, una concha de FAL, y dos calibre 9mm. En el sector de la Unidad Educativa, se procedio (*sic*) a colectar sustancias de color pardo rojiza, presuntamente sangre, y se fijó fotográficamente, así como se realizo (*sic*) la trayectoria balística, y se localizo (*sic*) en la misma dos conchas calibre 9mm. Y una concha calibre 357, en la Garita Norte 4 (...) se localizo (*sic*), dos conchas calibre 357 y seis conchas calibre 9mm. En el muro en la parte de afuera se localizó diez conchas calibre 9mm., dos fragmentos de plomos deformados, y un cartucho de perdigón. Cuando el tribunal procedió a retirarse y trasladarse a otro sitio del Penal, se localizó ocho conchas de calibre 38 y se apersonó un interno del Penal, que no fue identificado he hizo entrega de la cantidad de una concha calibre 38, veintiun (*sic*) conchas calibre 9mm., treinta y siete conchas calibre 88 de FAL y siete cartuchos de perdigones, que presuntamente había sido recolectada por el mismo en el patio del Penal. (...).

Además de la colección de numerosos casquillos de balas, se encontraron gran cantidad de reclusos muertos en los alrededores del penal. Al respecto, el señor Edgar López, periodista del Diario de Caracas, declaró ante el Juzgado Vigésimo Noveno, sobre los hechos observados por él cuando dio cobertura periodística a lo sucedido el 27 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia, lo siguiente: "(...) pudimos observar que en los alrededores del penal yacían cadáveres de algunos reclusos que supuestamente fueron muertos al intentar fugarse del penal, los cadáveres se encontraban fundamentalmente en la parte de afuera del penal, (...)".

En los hechos del Retén de Catia, y según la información oficial, murieron, como ya señalamos antes, aproximadamente 63 reclusos. Sus muertes aún no han sido aclaradas, ni se ha establecido la responsabilidad penal y administrativa de los autores o partícipes de las mismas. En relación con las víctimas, las experticias médico forenses especifican, sin embargo, las causas de la muerte, indicando que las víctimas fallecieron debido a impactos de balas ocasionados por disparos de armas de fuego, un número importante de ellos efectuados a corta distancia.

Tal es el caso de la experticia médico legal signada con el Nº 9700-138-1212 del 29 de marzo de 1993, practicada al cadáver de MARCOS NERIO JOSÉ DE JESÚS ASCANIO RAFAEL, de la cual se desprende que esta persona falleció el 27 de noviembre de 1992, por shock hipovolémico por sección de vasos sanguíneos del cuello debido a herida por arma de fuego. Igualmente, la experticia médico legal signada con el Nº 9700-138-1211 del 29 de marzo de 1993, practicada al cadáver de FRANKLIN ANTONIO ARMAS GONZÁLEZ, de la que se desprende que el mismo murió el 27 de noviembre de 1992, debido a heridas por arma de fuego, shock hipovolémico, fractura de bóveda craneana. En su caso, en la experticia se deja constancia de la existencia de tatuaje. Asimismo, del resultado de la experticia médico legal signada con el Nº 9700-138-1210 del 29 de marzo de 1993, practicada al cadáver de BENJAMÍN EDUARDO ZERPA RODRÍGUEZ, se desprende que el mismo murió el 27 de noviembre de 1992, debido a shock hipovolémico producto de herida por arma de fuego en tórax. En su caso también se deja constancia de la existencia de tatuaje. También, del resultado de la experticia médico legal signada con el Nº 9700-138-1209 del 29 de marzo de 1993, que le fue practicada al cadáver que en vida respondiera al nombre de NANCY RAMÓN PEÑA, se desprende que el mismo murió el 27/11/92 debido a FRACTURA EN BÓVEDA CRANEAL CON HUNDIMIENTO DE REGIÓN TEMPORAL DERECHA; HJEMORRAGIA SUBARACNOIDE MASIVA.

Es importante resaltar, finalmente, en este punto, dos aspectos. El primero de ellos, hace referencia al marco normativo vigente cuando ocurrieron los hechos, aplicable tanto a los organismos que intervinieron en el operativo de control de la situación como a las autoridades responsables de la administración y custodia del Retén. Este marco normativo estaba conformado

por la Constitución de 1961, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas[73] publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3256 extraordinario del 26 de septiembre de 1983, la Ley del Servicio Nacional de Seguridad[74] publicado en la Gaceta Oficial Nº 19.637 del 4 de agosto de 1938, Ley de Régimen Penitenciario[75], sancionada el 8 de julio de 1981 y el Reglamento de Servicio de Guarnición, puesto en vigencia por Resolución Nº 8.159 del Ministerio de la Defensa el 10 de agosto de 1988[76].

---

[73] Que establece, en lo pertinente: "Artículo 12. A las Fuerzas Armadas de Cooperación corresponde cooperar con las otras Fuerzas en la defensa terrestre, naval y área del territorio nacional y tendrán además de las funciones que les atribuye el artículo 8, las siguientes: a)Organizar, equipar y adiestrar las unidades necesarias para el cumplimiento de la misión y funciones asignadas; b)Establecer la doctrina y los procedimientos para el empleo de sus unidades; c)Cooperar en las operaciones de defensa requeridas para garantizar la seguridad interna en general y particularmente las de vigilancia, custodia, escolta y supervisión militar que le sean asignadas; garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos básicos; proteger y garantizar la seguridad de las instalaciones que contribuyen a la eficiencia de las operaciones militares; en emergencia, cooperar con la custodia y manejo de los prisioneros de guerra y refugiados, en coordinación con los organismos competentes y realizar las actividades de naturaleza civil que le sean asignadas; d) Prestar servicio de vigilancia de las fronteras y cooperar con la seguridad y desarrollo de las mismas; e) Cooperar en las actividades de inteligencia militar y movilización nacional; f) Coadyuvar a la ejecución de las operaciones requeridas para el mamenimiento del orden público; g) Proporcionar seguridad y vigilancia a establecimientos y servicios públicos, industrias básicas del Estado e industrias privadas de importancia estratégica; h) Cooperar en la vigilancia y seguridad de puertos y aeropuertos; i) Garantizar la seguridad y controlar la circulación en las vias urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas; j) Ejercer el Resguardo Nacional y la Guardería del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables de conformidad con las leyes de la materia y las pertinentes disposiciones del Ejecutivo Nacional; k) Realizar actividades de investigación y desarrollo en áreas cientificas y tecnológicas vinculadas a sus funciones especificas y que contribuyan a asegurar la defensa interna del país; y, l) Las demás que les señalen las leyes y Reglamentos. PARÁGRAFO ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto en esta Ley, cuando las Fuerzas Armadas de Cooperación prestaren servicio de apoyo al sector civil de la Administración Pública, sin menoscabo de su naturaleza militar, serán funcional y, especificamente, dependiente del órgano público con el cual cooperen, a los efectos de esta cooperación".

[74] Que, en lo pertinente, establece: "Articulo 1º.- El Servicio Nacional de Seguridad es una Institución que tiene por objeto conservar la tranquilidad pública; proteger las personas y las propiedades; prestar el auxilio que reclamen la ejecución de las leyes y las disposiciones del Poder Judicial; intervenir en la averiguación de hechos delictuosos; perseguir y capturar a los delincuentes; prestar apoyo a las autoridades nacionales, estadales y municipales, identificar a las personas; y, en general cuidar de que se mantengan el imperio de la Ley y la estabilidad de las instituciones nacionales. Artículo 2º.- El Servicio Nacional de Seguridad estará a cargo de la Guardia Nacional y del Cuerpo de Investigación y tanto la una como el otro serán organismos apolíticos y técnicos. Artículo 14.- La Guardia Nacional comprende los siguientes servicios: a. Servicio Rural, destinado a la vigilancia de los campos y lugares desguarnecidos que la requieran; b. Servicio Vial, encargado de prestar vigilancia de los ferrocarriles, carreteras y, en general, en las vias públicas y empresas de transporte; c. Servicio de Sanidad, destinado a cooperar con todas las autoridades encargadas de los ramos de higiene, salubridad, asistencia social y calamidades públicas; d) Servicio Urbano de carácter accidental, destinado a reforzar a las autoridades civiles de la Nación y a las policiales de los Estados y las Municipalidades, cuando resulten insuficientes; y solo con el objeto de mantener el orden público y de evitar o reprimir la delincuencia, sin perjuicio en cuanto a la cooperación que se preste, de lo previsto en el parágrafo único del artículo 8º. Parágrafo Único.- La Guardia Nacional prestara además los otros servicios de seguridad que permanente o accidentalmente se le atribuyan.

[75] Que, en lo pertinente, establece: "Art. 8: la vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares, quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, salvo en los casos en que sean expresamente requeridos por el director del establecimiento o quien haga sus veces.

[76] Que, en lo pertinente, establece: "Artículo 29. Las Fuerzas Armadas Nacionales en caso de grave alteración del orden público, a solicitud de la autoridad civil competente, cooperarán para el

El segundo aspecto hace referencia al hecho que las autoridades penitenciarias, para la época y el momento en que se suscitaron los hechos, no llevaban un control formal y serio del número de personas que se encontraban recluidas en el Retén e Internado Judicial de Catia. Esta falta de información es reflejada por la Policía Metropolitana en sus novedades del día 27 de noviembre de 1992, cuando señala que "en el Retén de Catia se produjo una fuga masiva ignorándose la cantidad de los procesados". Asimismo, se desprende de tales novedades, que la policía metropolitana hace alusión solo al número de reclusos heridos y muertos, sin indicar la identidad de los mismos[77], y sin que el número de reclusos muertos coincida con los datos ofrecidos por otros organismos. La inexistencia de este registro ha dificultado seriamente el esclarecimiento de los hechos. A la fecha, no se sabe cuántas fueron las víctimas de los hechos del Retén de Catia.

2. La situación vivida por los familiares de las víctimas durante los días 27 y 28 de noviembre de 1992, y su actuación en las instancias internas.

Los familiares de las víctimas del Retén de Catia, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos antes descritos, procedieron a trasladarse de modo inmediato a las instalaciones del Retén, a los efectos de obtener información sobre los sucesos así como del estado físico de los familiares recluidos en el recinto penitenciario. .

Al llegar a las adyacencias del penal, desde tempranas horas de la mañana, los familiares de los internos, en su mayoría mujeres, se agolparon a la entrada del penal e intentaron indagar sobre lo sucedido. En vez de información, recibieron bombas lacrimógenas de parte de los agentes de la Policía Metropolitana que impidieron cualquier acercamiento al Retén. Así lo refirió el periodista Edgar López, en una nota de prensa publicada el 29 de noviembre de 1992, en el Diario de Caracas[78].

Ante la negativa de las autoridades a brindar información, los familiares decidieron ubicarse en los alrededores del establecimiento penitenciario. De este modo, los reclusos que se encontraban

---

restablecimiento del mismo, así como en la protección de las personas y sus propiedades. Artículo 30. El Comandante de la Guarnición está en la obligación de prestar su apoyo para el restablecimiento del orden público a solicitud de la autoridad civil competente, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Artículo 34. La intervención de las tropas para el restablecimiento del orden público, podrá ser autorizado por: a. El Presidente de la República; b. El ministro de la Defensa; c. El Comandante de la Región Militar respectiva; y d. El Comandante de la Guarnición. Artículo 35. Para la intervención de las tropas en el restablecimiento del orden público, el Comandante de la Guarnición procederá de conformidad con las siguientes normas: a. Hacer una apreciación de la situación, a fin de adoptar la mas correcta y lógica decisión; (...) b. Emplear el número de efectivos adecuados, a fin de mantener una reserva de apoyo. Artículo 39. El empleo de las armas debe considerarse como último recurso. Artículo 40. Las tropas harán uso de sus armas cuando reciban para ello, autorización escrita del comandante de la Guarnición o se encuentren en las circunstancias indicadas en el Artículo 41 del presente Reglamento. Artículo 41. Las unidades, las fracciones u otros elementos de tropas aislados, sólo podrán hacer uso de sus armas en los casos siguientes: a. Cuando se hayan agotado todos los medios de persuasión para normalizar el orden alterado; b Para eliminar francotiradores; c. Cuando sean atacados directamente con cualquier tipo de arma; d. Cuando se vean atacados en forma tal que peligre la misión o la vida".

[77] Anexamos marcado con la letra "T" copia simple de la trascripción de novedad, emanada de la Policía Metropolitana.

[78] Diario de Caracas. *Cifras incompletas: Van 45 muertos en el Retén de Catia.* 29 de noviembre de 1992. Anexo copia del referido reportaje marcado con la letra "U".

en el interior del Retén se comunicaron con ellos de viva voz, pidiendo auxilio y señalando que las autoridades los estaban matando[79].

Las personas fallecidas en los hechos fueron trasladadas a distintas medicaturas forenses de la extinta Policía Técnica Judicial, ubicadas en las ciudades de Caracas, Los Teques y La Guaira. A las mismas acudieron los familiares de los reclusos, encontrándose con una enorme dificultad para lograr ubicar e identificar a sus familiares. Así lo refiere Beatriz Hernández, en una nota de prensa publicada en "El Diario de Caracas", cuando señala que los familiares y amigos de los reclusos "no ubican ni siquiera entre los cuerpos que yacen atiborrados en la Morgue, esperaban las fotografías de otros 46 cadáveres sin nombres que debieron transportar hasta las medicaturas de Los Teques y la Guaira para agilizar el proceso identificativo"[80].

Adicional a lo anterior, los familiares de las víctimas, apoyados por COFAVIC, durante trece años consecutivos han dado seguimiento a las investigaciones iniciadas en la jurisdicción interna, a pesar de las dificultades que los familiares y sus abogados han tenido durante estos años para tener acceso al expediente. Es necesario recordar, como lo señala la Comisión en su demanda[81], que durante siete años ni los familiares de las víctimas ni sus abogados tuvieron acceso al expediente. Entre las principales diligencias realizadas ante las instancias internas por los familiares de las víctimas y COFAVIC destacan:

El 29 de noviembre de 1992 COFAVIC ofreció a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público su colaboración a fin de organizar las listas de las personas desaparecidas, ubicar a los reclusos y dar respuesta oportuna a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia. Asimismo, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992 familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia acudieron a los medios de comunicación nacional para presentar sus denuncias sobre los asesinatos acaecidos y a expresar la angustia que vivían al no tener noticias de la población penitenciaria sobreviviente.

El 2 de diciembre de 1992 COFAVIC presentó formalmente la denuncia ante el Ministerio Público de los sucesos ocurridos en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia el 27 de noviembre de 1992. En esa oportunidad se requirió que: a) se procediera a la inhumación e identificación de los cadáveres de las víctimas, siguiéndose los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones extralegales Arbitrarias o Sumarias; b) se habilitaran refrigeradoras móviles para atender el colapso anunciado por el Instituto de Medicina Legal; c) se tomaran fotografías de distintos perfiles de los cadáveres no identificados, documentándose las lesiones encontradas; d) se realizaran las necropcias de ley; e) se elaboraran fichas antropométricas de los cadáveres no identificados; f) se difundiera a través de los medios de comunicación el listado de personas fallecidas, a fin de que los familaires de las víctimas tuvieran oportunidad de retirar los cadáveres de sus seres queridos; g) se realizara una investigación independiente y exhaustiva de los hechos y se determinaran las responsabilidades pertinentes.

El 7 de diciembre de 1992 COFAVIC solicitó, a su vez, a la Comisión de Política Interior del Congreso Nacional de la República que: a)se constituyera una sub-comisión especial destinada a la realización de una ivestigación exhaustiva y efectiva de los sucesos acaecidos en el Retén e

---

[79] Diario de Caracas. Ibíd. Señala el referido periodista: Desde la torre norte del penal, los presos pedían auxilio y a través de los barrotes improvisaron pancartas: "Queremos la prensa nos están matando". "Fiscalía Ya". "No hay armas de fuego".

[80] Diario de Caracas. *A la Morgue han llegado hasta ahora 156* cadáveres. 1 de diciembre de 1992. Anexo copia del referido reportaje marcado con la letra "V".

[81] Demanda de la Comisión, parr 18.

Internado Judicial de Catia, b) se trasladara al Instituto de Medicina legal a fin de constatar directamente la permanencia de cadáveres relacionados con los hechos denunciados; c) se determinara con exactitud las posibles vinculaciones entre los sucesos de carácter político acontecidos el 27 de noviembre de 1992 en al ciudad de Caracas y los hechos ocurridos en el Retén e Internado Judicial de Catia, d) se realizara una investigación exhaustiva sobre los asesinatos ocurridos.

El 2 de febrero de 1993 COFAVIC informó al Ministerio Público que había asumido la denuncia relacionada con los sucesos acaecidos el 27 de noviembre de 1992, en el Retén e Internado Judicial de Catia. En esa ocasión se solicitó se tomara declaración al Sr. César Adroán Fernández, testigo presencial de los hechos.

El 3 de septiembre de 1993 COFAVIC presentó al Ministerio Público varias solicitudes referentes al desarrollo de la investigación iniciada por los sucesos ocurridos en el Retén e Internado Judicial de Catia.Particularmente. Entre ellas, se solicitó una reunión con el Ministerio Público y se manifestó la preocupación sobre la falta de celeridad en las investigaciones iniciadas.

El 3 de marzo de 1995, los familiares de las víctimas del caso del Retén de Catia, asistidos por COFAVIC se dirigieron al Fiscal General de la República solicitando que se procediera a la apertura de una investigación judicial.

El 21 de julio de 1998 COFAVIC se dirigió al Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal a fin de solicitar formalmente información sobre el expediente 14193, relativa a los hechos ocurridos en el Retén e Internado Judicial de Catia, a fin de conocer la situación jurídica del caso.

El 5 de mayo de 1999 COFAVIC se dirigió al Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal a fin de solicitar formalmente información sobre el expediente 14193, relativa a los hechos ocurridos en el Retén e Internado Judicial de Catia, para conocer la situación jurídica del caso.

El 13 de julio del 2000, COFAVIC solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, la efectiva ejecución del acuerdo amistoso firmado en el caso Arangurez Miontero y otros.

Una vez que el expediente fue remitido al Ministerio Público, al entrar en vigencia en Código Orgánico Procesal Penal, los representantes de los familiares de las víctimas han continuado realizando una serie de diligencias concernientes a la actualización de la información sobre el estado de la investigación. Al respecto, el 13 de enero de 2005, la Fiscalía 68 del Área Metropolitana de Caracas informó verbalmente a los representantes de los familiares de las víctimas que la investigación había sido trasladada a la Fiscalía 50 con Competencia a Nivel Nacional y que se había comisionado a la Fiscalía Sexta de Transición para el caso.

Igualmente, se han formulado recientemente peticiones ante distintas autoridades que guardan relación con el presente caso, con el fin de individualizar los expedientes aperturados en contra de cada una de las personas fallecidas en el Retén de Catia, conocer cuál era la situación jurídica de las víctimas e identificar prueba relevante para el caso[82]. Los familiares de las víctimas han

[82] En este sentido, se han realizado diligencias ante el archivo judicial del Palacio de Justicia del Área Metropolitana de Caracas, con el propósito de obtener información sobre los tribunales que conocían de los expedientes que existían en contra de cada una de las víctimas del presente y que motivaron la reclusión de las mismas en el Retén de Catia. Se han realizado también diligencias ante el Departamento de Asesoría Jurídica del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, con el propósito de solicitar información sobre los registros policiales y penales de las víctimas en el presente caso, y ante la Oficina de Custodia y Resguardo de Expedientes para los Extintos Tribunales para el Régimen Transitorio ubicada en el Palacio de Justicia del Área Metropolitana de Caracas, con el propósito de individualizar los expedientes

continuado, asimismo, realizando gestiones tendientes a encontrar los cuerpos de sus seres queridos[83]. Al respecto, hay familiares que todavía no han encontrado los cuerpos de sus seres queridos y no han podido, en esa medida, darles cristiana sepultura. Tal es el caso de las familias de Ayala Gualdrón José León y Peña Marín Edgar José.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideraciones previas al alegato de violaciones de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos –tal y como lo argumentaremos a continuación- que en este caso en concreto hay un vínculo estrecho entre la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana y la violación del artículo 5 de la misma.

Al respecto, este Tribunal ha señalado la íntima relación que existe entre las condiciones de detención y la garantía de los derechos a la vida e integridad personal cuando ha considerado el otorgamiento de medidas provisionales a favor personas privadas de libertad[84] y cuando ha precisado que

> (u)na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanezcan en los centros de detención[85].

---

aperturados en contra de cada una las personas fallecidas en el Reten e Internado Judicial Los Flores de Catia. Igualmente, se han realizado diligencias ante el Jefe de la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Delegación Los Teques, de solicitud de copias de los recaudos que existen en esa dependencia con ocasión de las autopsias realizadas a los occisos del caso Retén de Catia. Asimismo, se han realizado diligencias ante la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Crimininalísticas con Sede en los Teques, con el objeto de realizar gestiones tendientes a la obtención del certificado de defunción de Edgar José Peña Marín y José León Ayala Gualdrón, víctimas del presente caso; ante la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en compañía de la señora Inocenta Marín y de su esposo Carlos Ramón Barreto, con el propósito de solicitar información sobre los registros policiales de su hijo Edgar José Peña Marín; ante la sede de la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Crimininalísticas con Sede en los Teques, en compañía de Calixta Gualdrón e Inocente Marín, familiares de Edgar José Peña Marín y José León Ayala Gualdrón, víctimas del caso Retén de Catia, con el objeto de realizar gestiones tendientes a la obtención del certificado de defunción.

[83]En este sentido, el 18/02/05, se acudió a la sede del Departamento de Antropología Forense de la Delegación Estadal Miranda, en compañía de la señora Inocenta Marín y de su esposo Carlos Ramón Barreto, padres de Edgar José Peña Marín, quien falleció en los hechos acaecidos en el Reten e Internado Judicial Los Flores de Catia, con el propósito de continuar con la revisión de las fotografías que reposan en la Medicatura, las cuales fueron tomadas a los cadáveres que ingresaron a esta dependencia luego de lo acontecido en el mencionado recinto penitenciario, cuyos cuerpos no fueron identificados ni reclamos por familiares algunos.

[84] Cfr. Corte IDH. *Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, Considerando 11.

[85] Corte IDH. *Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, Considerando 10; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor".* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr.159 y, en el mismo sentido, párr. 167.

En el presente caso, las víctimas vivieron, durante el tiempo que permanecieron recluidas en el Retén de Catia, en condiciones de vida inhumanas y degradantes, así como en condiciones de extrema inseguridad que ponían en riesgo su vida e integridad personal. Esas condiciones se concretaron no solamente en las condiciones materiales y en la convivencia entre los reclusos que han sido descritas en los hechos de la demanda de la Comisión y en el presente escrito, sino también en el trato que las autoridades encargadas del Internado daban a los reclusos. Vivir en estas condiciones, lesivas del derecho a una vida digna, produjo en las víctimas, a su vez, sufrimientos que afectaron su integridad psíquica y moral. Adicionalmente, la manera inhumana que caracterizaba el trato dado a los reclusos creó, a nuestro juicio, un ambiente propicio a la violación de los derechos humanos de las personas internadas en el Retén de Catia que incidió en los hechos acaecidos entre el 27 y 29 de noviembre de 1992 y en el tipo de violaciones que se cometieron[86].

A. Violación del derecho a la vida
Artículo 4.1 de la Convención Americana

El artículo 4.1 de la Convención establece:

> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Corte ha dicho que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, ya que de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos[87]. Al no ser respetado el derecho a la vida, ha sostenido la Corte, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular[88]. El Estado está obligado, en esta medida, a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación del derecho[89], y, en particular, a impedir que sus agentes atenten contra él[90]. Específicamente, los Estado deben tomar todas las medidas necesarias, "no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus

---

[86] Lo que sugerimos, para el análisis de las violaciones de los derechos que desarrollaremos a continuación, es distinguir entre los diferentes bienes que son vulnerados o dañados con la violación de los derechos por la comisión de un mismo conjunto de hechos. Consideramos que de esta forma se profundiza en los distintos aspectos que conforman los derechos, buscando, en este caso, que la sentencia que dicte la Corte ofrezca una protección mayor de los mismos. Al respecto, puede verse el Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párr. 22 y 23.

[87] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez* Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 152; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 110.

[88] Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 152; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 110.

[89] Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.124.

[90] Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 110. En este mismo sentido, Comité de Derecho Humanos de Naciones Unidas, *Observación general 6, artículo 6*, 16ª Sesión, 1982. El Comité de Derechos Humanos ha señalado expresamente, en esta Observación General, que "la privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión extremadamente grave", párr.3.

propios agentes de seguridad"[91].

De acuerdo con los hechos presentados en la demanda de la Comisión y aclarados por nosotros en este escrito, las víctimas murieron como consecuencia del uso de armas letales hecho por agentes del Estado venezolano, adscritos a cuerpos de seguridad, que tuvieron bajo su control el Retén de Catia durante los días 27, 28 y el 29 de noviembre de 1992.

El hecho que las víctimas fueran personas privadas de libertad, bajo la custodia del Estado, incrementa, en este caso, la obligación de protección debida por el Estado al derecho a la vida, dada "la posición reforzada de garante que asume el Estado"[92]. Como ha sido señalado por la Corte,

> (e)l Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención de aquellas situaciones -(...)- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la suspensión de la inviolabilidad del derecho a la vida de las personas. En este sentido, si una persona detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida[93].

Los representantes de las víctimas y de sus familiares sostenemos que en el presente caso el Estado violó el derecho a la vida de las víctimas y, en consecuencia, el artículo 4.1 de la Convención Americana: a) al no prevenir la situación que produjo el hecho de las ejecuciones extrajudiciales, por no planear y evaluar debidamente la atención de la crisis y por hacer un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza; b) al ejecutar extrajudicialmente a las víctimas; y c) al no investigar con la debida diligencia y seriedad los hechos que propiciaron las ejecuciones extrajudiciales y el hecho de las ejecuciones extrajudiciales. El Estado violó igualmente el derecho a la vida de las víctimas al no garantizarles, durante el tiempo de su privación de la libertad, condiciones de vida dignas. El Estado de Venezuela falló en su condición de garante e incumplió con la obligación de garantizar y respetar el derecho a la vida de las víctimas.

1. **El Estado de Venezuela no previno la situación e hizo, además, un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza.**

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos en lo fundamental el análisis que la Comisión ha hecho de este punto en su demanda[94]. En la misma perspectiva, deseamos insistir en los siguientes aspectos señalados por la Comisión: la no planeación previa de la

---

[91] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.153; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.110.

[92] Cfr. Corte IDH. *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, p.3

[93] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 111.

[94] Al respecto, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: Víctor Jesús Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Caso 11.699 contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, "Demanda de la Comisión"), párrs. 115 a 154.

participación de los cuerpos de seguridad para atender la crisis y el uso excesivo y desproporcionado que se hizo de la fuerza. Al respecto, la Comisión dice en su demanda que

> (...) el Estado no cumplió su obligación de respetar los derechos a la vida y a la integridad personal en el operativo de control de la situación al hacer un uso desproporcionado y excesivo de la fuerza. El operativo ejecutado por la Guardia Nacional, la Policía Metropolitana y vigilantes Adscriptos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia de Venezuela no contó con las características de planeación, control, graduación y proporcionalidad[95].

La Corte ha dicho que la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, implica "el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"[96]. Como consecuencia de esta obligación los Estados tienen, entre otros deberes, el deber de *prevenir* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención[97].

Respecto de las ejecuciones extrajudiciales, los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*[98], señalan expresamente que

> (c)on el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego[99].

En el presente caso el deber de prevenir la violación de los derechos –en particular, de los derechos a la vida y a la integridad física de los internos- debió concretarse, en relación con el operativo desplegado para atender la crisis en el Retén de Catia, en dos momentos precisos: cuando se pidió y decidió la intervención de los cuerpos de seguridad –Guardia Nacional y Policía Metropolitana- para controlar la crisis, y en el momento en que estos cuerpos hicieron presencia en el Retén de Catia.

a. Incumplimiento del deber de prevenir al no planear y coordinar el operativo, e incumplimiento del deber de prevenir al no controlar la intervención de los organismos de seguridad en el momento de su intervención en el Retén de Catia

En referencia al primero de los momentos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, adicional a la evaluación en un caso concreto de la acción de los agentes del Estado encargados de administrar la fuerza o de si el uso de la fuerza letal fue legítimo, debe evaluarse también si la operación estuvo organizada de manera de reducir, al máximo, el riesgo de lesionar el derecho a la vida[100].

---

[95] Demanda de la Comisión, párr. 127

[96] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

[97] Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

[98] Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

[99] Principio 2, de los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*

[100] Cfr. ECHR. *Makaratzis v Greece*, Judgment of December 20, 2004, pár. 59; *McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of September 27, 1995, Series A, No.324, pár. 150, en los que se señala: "In keeping with the importance of this provision (art.2 Convention) in a democratic society, the Court must, in

En el expediente judicial abierto a nivel interno en el caso concreto, consta que el Director del Retén e Internado Judicial de Catia solicitó, el 27 de noviembre de 1992, la colaboración de la Guardia Nacional "para evitar que los internos tomaran las áreas administrativas al igual que saliera toda la población por la puerta principal"[101]. Esta solicitud se hizo a través del entonces Director de Prisiones del Ministro de Justicia, Pablo Escalante Troconis[102], quien a su vez requirió la participación de la Policía Metropolitana.

En el expediente no existe, sin embargo, prueba de la forma en que el Director del Retén de Catia presentó o describió al Director de Prisiones la situación que se vivía en el Retén ni de la forma en que el Director de Prisiones presentó la situación a la Guardia Nacional. Tampoco hay prueba de la forma en que la Guardia Nacional evaluó la solicitud de intervención hecha por el Director del Retén, evaluación que debió tener en cuenta asegurar, en primer lugar, la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de los internos.

Tampoco existen en el expediente pruebas que establezcan la manera en que se planeó y coordinó entre los distintos cuerpos de seguridad –Guardia Nacional, Policía Metropolitana y Vigilantes del Retén- las operaciones tendientes a controlar la situación, garantizando una intervención respetuosa de los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos. En este sentido, no hay en el expediente prueba de directrices o planes operativos para garantizar el control, respetuoso de los derechos humanos, del tipo de situaciones vividas en el Retén de Catia. Estas pruebas tampoco fueron aportadas por el Estado durante el trámite del caso ante la Comisión.

Lo que se desprende de los hechos, por el contrario, es que los organismos de seguridad se hicieron presentes en el lugar de manera desordenada y caótica y actuaron en el Retén de Catia sin líneas claras de mando y responsabilidad, y sin respetar la vida e integridad de los internos. Como señala la Comisión en su demanda, "(e)n el presente caso, la improvisación del operativo y la falta de planeación estuvieron acompañados del uso inmediato de las armas de fuego"[103].

La ausencia de evaluación de la situación y de planeación del operativo incidió en la forma violatoria de los derechos humanos en que los organismos de seguridad respondieron a la crisis.

---

making its assessment, subject deprivations of life to the most careful scrutiny, particularly where deliberate lethal force is used, taking into consideration not only the actions of the agents of the State who actually administer the force but also all the surrounding circumstances including such matters as the planning and control of the actions under examination". En *Makaratzis v Greece*, Judgment of December 20, 2004, párr. 60, se explicita: "Against this background, the Court must examine in the present case not only whether the use of potentially lethal force against the applicant was legitimate but also whether the operation was regulated and organized in such way as to minimize to the greatest extent possible any risk to his life".

[101] Informe del Director del Retén e Internado Judicial de Catia, Jorge Eloy Mora, sobre el Motín en el Retén de Catia el día 27 de noviembre en las horas de la mañana, Pieza No. 2 del expediente 4258 (Anexo marcado con la letra "W"). El Artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario establecía: "La vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares, quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, salvo en los casos en que sean expresamente requeridos por el Director del establecimiento o quien haga sus veces". A su vez, el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, establecía como competencia de la Guardia Nacional: "c) Cooperar en las operaciones de defensa requeridas para garantizar la seguridad interna en general y particularmente las de vigilancia, custodia, escolta y supervisión militar que les sean asignadas; garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos básicos;... g) Proporcionar seguridad y vigilancia a establecimientos y servicios públicos...".

[102] Ver, al respecto, Informe del Director del Retén de Catia que obra en la Pieza No.2 del expediente 4258.

[103] Demanda de la Comisión, párr. 128.

Una evaluación adecuada y sujeta a la obligación general de respetar y garantizar los derechos de los internos habría permitido al Estado venezolano hacer una selección apropiada de los organismos de seguridad que debían intervenir, del tipo de armas que podían ser usadas y de la forma en que debían ser usadas, así como de los mecanismos de control de la crisis –distintos al uso de armas letales- que podían implementarse.

En contravención de estas mínimas exigencias, y como se ha indicado en los hechos, en el operativo intervino, además de la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional, un cuerpo armado con una naturaleza, una estructura y un entrenamiento propios de las fuerzas militares[104]. Tanto la Policía como la Guarda Nacional hicieron uso de un enorme potencial de fuego, sin control y selección de las armas a usar[105]. Adicionalmente, en ningún momento los organismos de seguridad intentaron implementar mecanismos de interlocución con los internos u otros mecanismos menos extremos que el uso de armas de fuego. Como lo relató Luis Gustavo Aponte Rodríguez, uno de los internos sobrevivientes,

> (...) siendo el día 27 de noviembre del año pasado hicieron acto de presencia los vigilantes del Ministerio de Justicia, haciendo número con sus respectivas listas, fue cuando los funcionarios comenzaron a decir que había un golpe de estado y alborotaron a todos los presentes, fue cuando abrieron las puertas y como producto del golpe de estado para que consiguiéramos la libertad, fue cuando a todos los presentes nos tomaron en medio de la desesperación y muchos se desplazaron por todo el penal ya que las puertas se encontraban abiertas por ellos mismos y muchos viendo que brindaban la libertad trataron de irse y fue cuando los acribillaron sin compasión alguna tanto los funcionarios del Ministerio de justicia, como los funcionarios de la Policía Metropolitana y la Guardia Nacional, esos tipos estaban disparando hacia adentro (...)[106].

Lo que se dio fue un uso inmediato, masivo e indiscriminado de las armas de fuego en contra de los internos. Este uso produjo como resultado la muerte de aproximadamente 63 reclusos[107], entre ellos las víctimas individualizadas en este escrito.

En consecuencia, al no evaluar y planear el operativo, sujetándose a la obligación general de respetar y garantizar los derechos de los internos, el Estado venezolano incumplió en este caso su

---

[104] Ver al respecto, Demanda de la Comisión, párr. 125.

[105] Los organismos de seguridad que intervinieron en los sucesos del Retén de Catia usaron durante el operativo sus armas de dotación. Así lo estableció la Sentencia de 12 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que se dice que "efectivos de la Policía Metropolitana, vigilantes de prisiones y efectivos de la Guardia Nacional procedieron a tomar las instalaciones del Centro Penitenciario para tratar de controlar la situación, por cuanto los internos, portando sendas armas de fuego se hicieron paso dentro del penal, para tratar de salir a la calle, es cuando los funcionarios de seguridad y demás funcionarios policiales y militares hicieron uso de las armas de reglamento para tratar de controlar los internos, lo que produjo la muerte y varios heridos". Sobre el tipo de armas usadas y su cantidad, puede verse Demanda de la Comisión, párr. 134. De acuerdo con esta lista, no aparece que los cuerpos de seguridad que intervinieron en el operativo hubieran hecho uso de armas incapacitantes no letales, como lo establece el principio 2 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

[106] Declaración de Luis Gustavo Aponte Rodríguez ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, Pieza No. 3 del Expediente 4258. Ver en el mismo sentido las declaraciones de...

[107] Cfr. Demanda de la Comisión, párr.70. Cfr., también, Amnistía Internacional, *Venezuela: eclipse de los derechos humanos*, citado en el capítulo sobre los fundamentos de hecho de este escrito de demanda.

deber de prevenir la violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención, en particular, el derecho a la vida.

El Estado no previó, con la debida cura, que la situación a controlar y la que enfrentarían los organismos de seguridad era una situación en la que, siendo en principio legal el uso de la fuerza, se corría el riesgo de tener como resultado no intencionado la privación de la vida de personas[108]. La existencia de esa probabilidad exigía del Estado una adecuada planeación y coordinación del operativo. Sin embargo, la forma en que se produjo la intervención de los organismos de seguridad –carente de planeación, coordinación y control- dejó, desde el primer momento, desprotegido el derecho. De este modo el Estado incumplió, en perjuicio de las víctimas, la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de su derecho a la vida, lo que configura una violación del artículo 4.1 de la Convención.

El Estado de Venezuela incumplió, asimismo, su deber de prevenir la violación del derecho a la vida de los internos del Retén de Catia al no actuar de manera tal de garantizar y respetar el derecho a la vida de los internos en el momento en el que los organismos de seguridad intervinieron efectivamente en el Retén para controlar la crisis.

Los organismos de seguridad –Guardia Nacional, Policía Metropolitana y Vigilantes del Retén- hicieron caso omiso, durante todo el operativo, del hecho de encontrarse ante reclusos desprovistos de armas letales y ante reclusos que no ofrecían resistencia.

Al respecto, este Tribunal ha señalado, en un *Caso* contra Venezuela, que

> (d)ebe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos (los derechos humanos), adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos[109].

Asimismo, el Reglamento de Servicio de Guarnición de Venezuela de 1988, vigente en el momento de los hechos, establece que el Comandante de Guarnición procederá de acuerdo con una serie de normas, entre ellas, "(h)acer una apreciación de la situación, a fin de adoptar la más correcta y lógica decisión"[110]. Este mismo Reglamento prescribe que "(e)l empleo de las armas debe considerarse como último recurso"[111], y que un uso no autorizado por escrito de las armas sólo puede hacerse en los siguientes casos: "a. Cuando se hayan agotado todos los medios de persuasión para normalizar el orden alterado; b Para eliminar francotiradosres; c. Cuando sean atacados directamente con cualquier tipo de arma; d. Cuando se vean atacados en forma tal que peligre la misión o la vida"[112].

En el presente caso, en ningún momento los organismos de seguridad que intervinieron en el operativo modificaron su actuación para ajustarla a la presencia de reclusos que no los atacaban, que se rendían, o que sólo trataban de huir. El operativo se caracterizó, por el contrario, por el uso sistemático de las armas de fuego en contra de los internos. En su declaración en la investigación

---

[108] Cfr. ECHR. *Ilhan vs. Turkey*. (GC), No.22277/97, párr 75, ECHR 2000-VII; *Makaratzis vs. Greece*, Judgment of December 20, 2004, párr. 49.

[109] Corte IDH. *Caso del Caracazo*. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No.95, párr.127.

[110] Artículo 35.

[111] Artículo 39.

[112] Artículo 41.

interna, Wilmer Armando Mijares Torrealba, interno sobreviviente de los hechos, dijo, en ese sentido:

> (...) eso comenzó como a las siete de la mañana, que abrieron las puertas del patio y todo el mundo bajó para el patio y e formó un saperoco y la gente empezó a quererse fugar y algunos volaban la tela de seguridad; entonces los Policías Metropolitanos empezaron a disparar hacia el patio donde nos encontrábamos todos nosotros; después aclamaron un poco el tiroteo, porque parece que se les habían acabado las balas y pidieron refuerzos y vino la Guardia Nacional; entonces se metieron para dentro del penal y empezaron a disparar a lo loco y a matar a los internos; pero los internos no estaban haciendo nada, porque todos estábamos tranquilos (...)[113].

No se dio, en ningún momento, una gradualidad en el uso de las armas de fuego y tampoco un uso de las mismas dirigido a no causar daños irreparables. En ningún momento los organismos de seguridad actuaron evitando o previniendo herir o matar a los internos[114]. Las armas fueron disparadas contra los cuerpos de las personas y, sistemáticamente, contra las partes más vulnerables del cuerpo[115]. En el caso de los internos que huían no se lanzaron llamados de atención ni se trató de evitar causarles lesiones leves. Así lo declaró, entre otros, Jorge Luis Ladera Garcia, uno de los sobrevivientes,

> (...) lo que pasó fue a las cuatro de la mañana, llegaron los vigilantes como de costumbre a pasar lista y número; entonces llegaron ellos y dijeron que había un lío en la calle y que iban a tumbar al Presidente de la República y que el que se quisiera que estaba abierta la puerta y que en el patio, por la unidad educativa, había un hueco, por donde uno se podía ir entonces los vigilantes abrieron las puertas de los pabellones y los internos empezaron a salir por el hueco que ellos habían dicho y por encima de la pared; entonces por el otro lado estaba la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y los vigilantes matando a los internos que iban saliendo (...)[116].

Y en el caso de internos arrestados, no se tuvo en cuenta su situación de indefensión y no peligrosidad. En este sentido, está el relato de Luís Gustavo Aponte Rodríguez, sobreviviente de los hechos,

---

[113] Declaración de Wilmer Armando Mijares Torralba ante la Fiscalía 9ª, que obra en la Pieza No. 3 del expediente No.4258.

[114] Del listado de cadáveres de reclusos del Retén e Internado Judicial de Catia que obra en la Pieza 1 del Expediente, 49 de los 50 internos que aparecen registrados presentan como causa de su muerte "heridas de arma de fuego".

[115] La mayoría de los reclusos fallecidos, entre ellos, los que aparecen como víctimas del presente caso, murieron por heridas causadas por armas de fuego y murieron por heridas recibidas, la mayoría de ellos, en la región superior del cuerpo: cabeza, cuello, tórax. Al respecto, se pueden ver los protocolos de autopsia de los siguientes reclusos fallecidos en los hechos: Franklin Antonio Armas González, cuya muerte se produce por herida de arma de fuego en bóveda craneana; Benjamín Eduardo Zerpa, cuya muerte fue producida por herida de arma de fuego en el tórax; Nancy Ramón Peña, cuya muerte fue causada por fractura de la bóveda craneal; José Gregorio Gómez Chaparro, cuya muerte se produjo por shock hipoglicémico en sección de la arteria carótida derecha y hemotórax izquierdo debido a proyectil de arma de fuego; Néstor Luis Gavidia, cuya muerte fue causada por herida de arma de fuego en el cráneo; Wilmer Benjamín Gómez Vásquez, cuya muerte se debió a herida de arma de fuego en el cráneo; Charles Campo Verde, cuya muerte se produjo por herida con arma de fuego en el ojo derecho; Jesús Rafael Navarro, cuya muerte se produjo por herida de proyectil de arma de fuego en la región orbital malar derecha y heridas múltiples en la región anterior y superior tórax derecho.

[116] Declaración de Jorge Luis Ladera García ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No. 3 del expediente 4258.

> (...) yo ví cuando uno se encontraba por el lado de afuera y él se rindió y fue cuando lo acribillaron con una ametralladora y un fusil y las balas se incrustaron en las paredes (...). Yo sólo vi cuando él se paró y alzó las manos rindiéndose y fue cuando lo fusilaron (...)[117].

De este modo, el Estado de Venezuela incumplió también, en el caso concreto, su deber de prevenir la violación de los derechos amparados por la Convención Americana, en particular, el derecho a la vida, en perjuicio de las víctimas. Las víctimas estuvieron sometidas durante el tiempo que duró la intervención de los organismos de seguridad del Estado al ejercicio nudo y descontrolado de la fuerza y, específicamente, de la fuerza letal, lo que puso durante todo el operativo en grave riesgo sus vidas. De esta manera, su derecho a la vida quedó desprovisto de toda garantía. Esto constituye, a juicio de los peticionarios, una violación del artículo 4.1 de la Convención.

b. El Estado hizo un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, lo que configura un uso arbitrario de la misma

El uso que el Estado hizo de las armas, en las anteriores condiciones, hizo explícito, en el caso concreto, el uso excesivo y desproporcionado que se hizo de la fuerza. Este hecho configura, en el presente caso, a juicio de los peticionarios, un uso arbitrario de la fuerza.

La Corte ha reconocido que "(e)está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad" y que no "puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico". Pero la Corte también ha dicho que,

> por graves que puedan ser las acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral[118].

La Corte ha precisado también que

> el Estado debe garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal[119].

Y, específicamente, refiriéndose a situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden de una cárcel, ha dicho que

> (a)l debelar alteraciones del orden público, como lo acontecido en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En efecto (...), esta Corte reconoce "la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar su seguridad y mantener el orden público'. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos

[117] Declaración de Luis Gustavo Aponte Rodríguez ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No 3 del expediente 4258.

que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana". En este sentido, el Tribunal estima que la actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria está sujeta a ciertos límites, por lo que "(e)l orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin poner más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común""[120].

El uso legítimo de la fuerza debe estar sujeto, en consecuencia, a ciertos límites. Estos límites deben ser los necesarios para garantizar la debida protección de los derechos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte aquí citada sobre uso de medios físicos y con su jurisprudencia sobre restricción justificada de los derechos[121], puede considerarse que esos límites deben garantizar que el uso de la fuerza: a) ha sido previsto en la ley; b) responde a un fin legítimo; c) constituye en la situación específica una medida necesaria, racional y proporcional para lograr ese fin en una sociedad democrática; y d) al ser una medida extrema, constituye en la situación específica la última medida a usar[122]. Esta consideración es fundamental en un caso como el presente, en el que los derechos a ser afectados por el uso de la fuerza eran el derecho fundamental a la vida y el derecho a la integridad personal. En este caso, el uso de la fuerza debe garantizar el respeto de estos derechos[123].

En el presente caso, existía, en principio, un fin legítimo, cual era el de controlar la crisis que se vivía en el Retén de Catia. El Estado estaba en el deber de garantizar el restablecimiento de la calma y la seguridad de las personas que estaban en el Retén: internos, funcionarios y particulares. Este deber debía ser satisfecho en cualquiera de los dos escenarios que, conforme a las versiones distintas dadas por las autoridades del Retén y por varios de los internos sobrevivientes, han sido descritas por la Comisión en su Demanda y por nosotros en el capítulo sobre los fundamentos de hecho: una situación de agitación de la población interna en el Retén que desbordó la capacidad de control de sus autoridades provocada por actos de estas autoridades (incitación a los internos a abandonar el Retén) o un amotinamiento de los internos[124].

---

[120] Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Considerando 12.

[121] Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 154; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr 96; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párrs.120 a 123; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5, párr.46.

[122] En su Demanda, la Comisión señala, al respecto, que "(e)l uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, el Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada y desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control no representan una amenaza; en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado", párr. 118.

[123] En los considerandos de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, se subraya "que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos".

[124] La Comisión da cuenta en su Demanda tanto de los hechos relatados por los internos, como de la versión que de los mismos dieron funcionarios del Retén de Catia. La Comisión señala, sobre esas versiones distintas: "De las declaraciones de testigos presenciales, informes de diversas autoridades y demás pruebas que fueron ofrecidas por las partes durante el trámite ante la Comisión, y que ahora se ponen a disposición de la Corte, se desprende que, el 27 de noviembre de 1992 se generó dentro del Retén

Para lograr ese objetivo el Estado debió hacer uso de medios necesarios, racionales y proporcionados al logro del objetivo. El Estado debió considerar, igualmente, que en caso de usar la fuerza y, más específicamente, la fuerza letal, ésta debía ser, en cada caso, el último medio a usar. Al respecto, el principio 4 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley* establece

> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Igualmente, el principio 9 de los citados *Principios* establece

> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.

Y, de un modo específico respecto de las personas privadas de libertad, el principio 16 de los referidos *Principios* dispone

> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro al que se refiere el principio 9.

Contrario a estas disposiciones, como lo señalamos antes, el Estado no intentó, en ningún momento, hacer uso de mecanismos no violentos, distintos del uso de la fuerza letal. El Estado no usó métodos como la interlocución y la mediación con los internos, el llamado de rendición o la advertencia explícita de usar la fuerza en caso de no lograr una rendición pacífica de los reclusos[125]. De este modo el Estado no permitió que fuera evaluada la eficacia o ineficacia de otros métodos y, en esa medida, tampoco permitió evaluar si el recurso a la fuerza y, específicamente, a la fuerza letal era un recurso inevitable o estrictamente necesario, dadas las circunstancias. Los organismos de seguridad que intervinieron en el operativo usaron indiscriminadamente las armas de fuego, sin evaluar circunstancias como el peligro de daño inminente, la procedencia de la defensa propia o de otras personas o el propósito de evitar la

---

de Catia un ambiente de confusión", Demanda de la Comisión, párr. 59. Resaltando la diferencia de las versiones, la Comisión, dice expresamente: "En contradicción con las versiones de los reclusos sobrevivientes, un informe emitido por la jefatura de Servicios del Retén de Catia señala que a las 6:10 a.m. del 27 de noviembre de 1992 "Se informa a la Jefatura del Régimen que los internos de los Pabellones del Ala Sur 4 y 5 estaban rompiendo los candados, produciendo un motín para alcanzar la fuga masiva y que de inmediato los funcionarios de la guardia dispararon a los internos"", Demanda de la Comisión, párr.65.

[125] Al respecto, se puede ver el principio 20 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.*

comisión de delitos graves. Como declaró Wolfang Enrique Salazar Serrano, uno de los internos sobrevivientes:

> (...) el día veintisiete de noviembre, a eso de las cinco y media de la madrugada; como pasaban número normalmente todos los días y después de haber quitado los candados; los vigilantes encargados del pabellón uno, donde yo me encontraba, dijeron que en la calle había un problema con el Presidente de la República y que si lo tumbaban iban a abrir las puertas, para que todos los internos se fueran; en eso transcurrió como hasta las nueve y media diez de la mañana; cuando la brigada de la Policía Metropolitana penetró las áreas del penal, con el Director Eloy Mora lanzando bombas lacrimógenas hacia el interior de los pabellones, el patio de deportes y el área del comedor y a medidas que tratábamos de salir, veíamos a los compañeros caían en el piso unos heridos y otros muertos bañados en sangre [...] otros compañeros cayeron dentro de las celdas, por las balas que disparaba la Policía Metropolitana[126].

En similar sentido declaró Joel Antonio Rosales Cabriles:

> (...) eso empezó el veintisiete de noviembre del año pasado; estaban diciendo que habían tumbado al presidente de la República y entonces los vigilantes empezaron a ponerles los candados a las rejas y empezaron a tirar tiros hacia adentro; entonces todo el mundo lo que empezó fué a cuidarse de las balas y a buscar la libertad; entonces empezaron los policías de las garitas a disparar hacia adentro de las celdas y empezaron a caer varios compañeros muertos y nosotros quisimos llevarlos para la enfermería; pero habían un poco de funcionarios que no nos dejaban pasar y que nos disparaban y nos lanzaban bombas lacrimógenas; después entró la Policía Metropolitana para dentro del Retén y todo el mundo empezó a buscar para dónde salir, ya que todos los internos de todos los pabellones estábamos juntos afuera en el patio y ellos empezaron a dispararnos y de ahí no me acuerdo nada más[127].

Adicionalmente, el uso de la fuerza letal –empleado como único método para atender la crisis- fue desproporcionado y, en esa medida, excesivo[128]. El Estado usó, en el caso concreto, fuerza letal durante todo el desarrollo del operativo, y lo hizo de una manera indiscriminada y en un grado particularmente intenso. José Alberto Mejías Antón, otro de los internos sobrevivientes, declaró, en este sentido:

> Los vigilantes empezaron a decir que el Gobierno había caído, y que había que buscar la manera de sacar a todo el mundo a la calle, abrieron la puerta de los pabellones y todos los internos empezaron a salir hacia la jefatura, cuando llegamos allí nos recibieron los vigilantes disparándonos, corrimos la manera de salvarnos, llegó la Policía Metropolitana, habían internos que trataron de brincar la pared, tratando de protegerse, llegó la Guardia Nacional por detrás del

---

[126] Declaración de Wolfang Enrique Salazar Serrano, que obra en la Pieza No. 3 del expediente 4258, folio 29.

[127] Declaración de Joel Antonio Rosales Cabriles ante la Fiscal 9° del Ministerio Público, que obra en la Pieza No. 3 del expediente 4258.

[128] En este sentido, el principio 5 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley* dispone: "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas".

> penal, los que pudimos correr nos salvamos pero los que no pudieron correr los masacraron a tiros (...)[129].

El Estado no permitió, en esta medida, evaluar si la fuerza y, concretamente, la fuerza letal era o no –además de un recurso necesario- el único recurso a usar. Adicional a ello, no existe prueba en el expediente interno que indique que los agentes de la Guardia Nacional o los de la Policía Metropolitana, al usar las armas, hicieron disparos con el fin de disuadir a los internos –como son los disparos hechos al aire- o que usaron las armas buscando respetar la vida e integridad de los internos o que una vez heridos, los internos fueran socorridos y trasladados oportunamente a centros hospitalarios. Por el contrario, varias de las declaraciones dan cuenta de un uso de las armas de fuego dirigido sistemáticamente y de manera no controlada a los cuerpos de los reclusos[130] -a pesar de que los internos no estaban armados con armas de fuego y podían ser controlados sin tener que disparar contra sus cuerpos[131]- así como de un comportamiento de los agentes del Estado indolente respecto de los heridos[132]. En algunos casos, los agentes dispararon, además, sobre los heridos.

Al no guardarse –en los términos del Principio 5 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego*, ya citado- una proporción entre el fin perseguido y la gravedad de los actos cometidos por los internos, el uso de la fuerza fue excesivo y desproporcionado al fin legítimo que se perseguía, cual era el restablecer la tranquilidad y seguridad en el Internado.

El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza configura un uso arbitrario de la misma, contrario, en consecuencia, a las disposiciones de la Convención Americana. La Corte ha señalado, en relación con la privación de la libertad personal y, específicamente, en relación con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención que:

> (s)egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-

---

[129] Declaración de José Alberto Mejías Antón ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No.3 del expediente 4258, folio 30-32.

[130] Algunos medios de prensa registraron expresamente, refiriéndose al número de internos muertos, lo siguiente: "...las cifras exactas no la pueden precisar ni las autoridades del penal, pues las instrucciones que dieron a los funcionarios de prisiones y a los efectivos de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana que acordonaron la zona fueron disparar sin contemplaciones contra cualquier interno que intentara evadirse y en esos términos se mantenía la situación hasta mediados de la tarde de ayer", El Diario de Caracas, *Cifras incompletas: Van 45 muertos en el Retén de Catia*, Domingo 29 de noviembre de 1992, pág.10

[131] En la inspección ocular practicada por el Juzgado 29 Penal conjuntamente con los Juzgados 14 y 35, en la sede del Internado Judicial de Catia el día 30 de noviembre de 1992, se dejó constancia de que se constataba "que se habían decomisado gran cantidad de armas blancas, de diferentes tamaños (chuzos), así como en el Pabellón III, de la Torre Norte, se decomisó un arma de fuego calibre 7.65, browing, serial No. 38156, de color negra y otros objetos tales como barrotes, tubos de agua, y gran cantidad de paqueticos de presunta droga...". Pieza No. 1 del expediente 4258. Puede verse también, al respecto, la declaración de Domingo Adonis Vallejo Maray, Coordinador Jefe de la Guardia del Retén de Catia para el momento de los hechos, quien dice, en su declaración, que los internos "estaban armados con chuzos", declaración ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, Pieza No.3 del expediente 4258.

[132] Ver, al respecto, entre otras, declaración del interno Joel Antonio Rosales Cabriles, ya citada.

> pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras, cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[133].

De acuerdo con esta jurisprudencia de la Corte, puede considerarse que se está ante un acto arbitrario, incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, cuando este acto- aún siendo legal- es irrazonable, imprevisible o falto de proporcionalidad.

En ese sentido, el Juez Antonio Cançado Trindade ha precisado, también, el concepto de arbitrariedad al señalar que "la arbitrariedad se configura siempre y cuando un procedimiento legal no se conforma con las normas de la razón –lo determinado por la rectae rationis- pero es dictado sólo por la voluntad del poder (y del uso ilimitado de éste)"[134].

En el presente caso, el uso de la fuerza de parte de los agentes del Estado fue excesivo y desproporcionado. Ya hemos señalado que el Estado no intentó hacer uso de métodos distintos al de la fuerza letal. En esta medida –como también lo hemos indicado- no permitió evaluar si, dadas las circunstancias y respecto del conjunto del operativo, ese era o no el medio necesario y racional a usar. Sin embargo, lo que sí se evidencia de las pruebas recogidas en el expediente interno, es que el uso de la fuerza fue desproporcionado al objetivo que se perseguía. Esa desproporción refleja, además, en varios episodios del operativo que han sido documentados, la irrazonabilidad del uso de la fuerza. En este sentido, la declaración de Wolfang Enrique Salazar Serrano,

> (...) entonces en el patio de deportes muchos compañeros se escondieron detrás de los muros que hay en el patio, que son columnas de cemento; pero los Guardias con los fusiles, iban haciendo disparos y los muros iban botando los pedazos, hasta que veían una parte de la parte de la persona que estaba escondida y le hacían disparos que los alcanzaban en diferentes partes del cuerpo, hasta que caían al piso (...)[135].

Los actos llevados a cabo por los agentes del Estado de Venezuela para controlar la situación del Retén de Catia fueron actos, en su conjunto, faltos de proporcionalidad y en momentos específicos, fueron actos irrazonables. Esto configura, en el caso concreto, una actuación arbitraria de los agentes del Estado venezolano, violatoria del derecho a la vida de las víctimas y, en esa medida, violatoria del artículo 4.1 de la Convención Americana.

2. Las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado

En el presente caso, durante los días que duró el operativo se dio de parte de los agentes del Estado, además del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, contraria a la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la vida. Como declaró Jorge Luis Ladera García,

> (...) y yo vi a dos vigilantes que se llaman "Pirera" y "Coje Chiva"; mejor dicho esos eran apodos, cuando cada uno de ellos le dispararon al interno Frank Chirino, apodado "Pulga" en la cabeza,

---

[133] Corte IDH. *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párr.47.

[134] Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No.94. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr.12.

[135] Declaración de Wolfang Enrique Salazar Serrano ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No.3 del expediente 4258.

> matándolo (...); de ahí no me acuerdo más; porque de ahí me fui para el suelo y de ahí era plomo para todos lados y la mente de ellos era de no dejar vivo a ninguno de nosotros [136].

En el mismo sentido declaró Luis Enrique Sarabia Pacheco, otro de los sobrevivientes,

> (...) los vigilantes abrieron las puertas y más atrás entró la Guardia Nacional disparando y sacándonos a todos para el patio; entonces nos ponían en columnas y nos decían que el que se quisiera ir que se fuera y el que se quisiera quedar que se quedara; entonces el que salía corriendo le disparaban y el que se quedaba también le disparaban y lo golpeaban; entonces mataron varios internos; entonces el día sábado fue la misma cosa y el domingo fue que nos trajeron para acá[137].

José Alberto Mejías Antón declaró en los mismos términos,

> (...) también presenció cuando el Director ELOY MORA, con una pistola calibre nueve milímetros; se la metía a un interno en la boca, diciéndole que lo iba a matar pero no se si lo mató; porque yo me fui rápidamente y ese interno se llama ROSMER BENITO (...)[138].

Al respecto, la Corte ha señalado que el deber de protección integral del derecho a la vida por parte del Estado, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención,

> no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[139].

En este mismo sentido, el principio 1 de los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, prescribe que los "gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extrajudiciales" y que

> (N)o podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión.

---

[136] Declaración de Jorge Luis Ladera García ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No. 3 del expediente 4258.

[137] Declaración de Luis Enrique Sarabia Pacheco ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No.3 del expediente 4258. Describiendo lo que sucedió en el Retén de Catia, Elido Ramón Perdomo Fernández, funcionario del Retén para el momento de los hechos, declaró: "fue cuando intervino la fuerza policial y la Guardia Nacional, cuando tomaron el Retén, fue cuando hubo la masacre ahí", declaración ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No.3 del expediente 4258.

[138] Declaración de José Alberto Mejías Antón ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No. 3 del expediente 4258. En el mismo sentido declaró otro de los sobrevivientes, Darwin René Rada Carreño: "Ví al Director del penal ELOY MORA, cuando le disparó a un interno y lo mató de un tiro en la cabeza, con una pistola nueve milímetros", declaración ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público, que obra en la Pieza No. 3 del expediente 4258.

[139] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 129.

Y el principio 3 establece

> Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y del deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

En este caso, las autoridades no tomaron las medidas necesarias para garantizar que no se darían órdenes autorizando la ejecución extrajudicial de los internos o incitando a la misma, proviniendo, de esta manera, que las ejecuciones extrajudiciales se cometieran. Por el contrario, como se desprende de varias de las declaraciones que obran en el expediente interno (algunas de las cuales nos hemos permitido ya citar), la actuación de los agentes del Estado fue una actuación proclive a la práctica de las ejecuciones extrajudiciales.

En esta medida, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que, dada la forma en que operaron los organismos de seguridad en el caso concreto (Guardia Nacional, Policía Metropolitana y Vigilantes del Retén de Catia) y dado el tipo de heridas que causaron las muertes de la mayoría de las víctimas –en algunos de cuyos casos los exámenes médico-forenses identificaron la existencia de tatuajes y collarete erosivo[140]-, es razonable suponer que estas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales. Este hecho constituye un incumplimiento de parte del Estado de la obligación general de respetar y genera, en relación con las víctimas, la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por violación del derecho a la vida. Como ha sido señalado por la Corte,

> (...) en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (consagrados en la Convención), se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto.
>
> Esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[141].

Esta violación del derecho a la vida está, en este caso, estrechamente vinculada a la a no existencia de una investigación seria y diligente sobre los hechos que hubiera permitido a los familiares de las víctimas y a la sociedad venezolana conocer las circunstancias en que se produjeron las muertes de cada una de las víctimas.

3. El Estado no investigó con la debida seriedad y efectividad los hechos que propiciaron las ejecuciones extrajudiciales y el hecho de las ejecuciones extrajudiciales.

Esta Corte ha dicho que en los casos de ejecuciones extrajudiciales

> es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya

[140] Ver, Resultado de la experticia médico-legal practicada a los cadáveres de Franklin Antonio Armas Gónzalez, Marcos Nerio José de Jesús Ascanio Plaza y Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez, que obran en la Pieza No.3 del expediente 4258.

[141] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr 169 y 170.

> que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida[142].

La Corte ha sido más específica al señalar que "la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado"[143]. En el mismo sentido se ha pronunciado también la Corte Europea de Derechos Humanos[144].

A su vez, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, establecen

> Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.
>
> Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso[145].

Este Tribunal se ha referido, además, expresamente al vínculo existente entre la violación del derecho a la vida y la carencia de una investigación efectiva, en los siguientes términos:

> La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria[146].

En el caso concreto, como lo argumentaremos más detalladamente en los acápites relativos a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado falló en su deber de investigar seria y diligentemente tanto la carencia de planeación y coordinación previa y el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza que caracterizó el operativo de control de la situación

---

[142] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr.130; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.156.

[143] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 131; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.157.

[144] Ver ECHR. *Case Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 1998, párr. 77, en el que se señala: "The obligation to protect the right to life under this provision (art. 2 Convention), read in conjunction with the State's general duty under Article 1 of the Convention to "secure to everyone within (its) jurisdiction the rights and freedoms defined in (the) Convention", requires by implication that there should be some form of effective official investigation when individuals have been killed as a result of the use of force by, *inter alios*, agents of the State". En el mismo sentido, ECHR. *Case McCann and Others v. the United Kingdom*, Jugment of 27 September 1995, Series A no. 324, p.50, párr.169.

[145] Principios 23 y 24, respectivamente. La Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas ha recomendado igualmente en sus informes que se investigue "con rigor todos los casos de empleo excesivo de la fuerza" y se lleve "a los autores ante los tribunales, incluso en épocas de inestabilidad política". Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2001/45 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2002/74, 9 de enero de 2002, párr.140.

[146] Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.90, párr. 42.b)

como las circunstancias de las muertes de los internos y las propias ejecuciones extrajudiciales. Esta falla en el deber de investigar, de manera seria y diligente, lo sucedido, ha impedido conocer la forma en que cada una de las víctimas fue ejecutada y ha permitido la impunidad de la violación. En este sentido, el Estado ha violado, en perjuicio de las víctimas, el artículo 4.1 de la Convención Americana.

4. Las víctimas fueron obligadas a vivir en condiciones inhumanas y degradantes durante el tiempo que estuvieron privadas de libertad.

La Corte ha dicho, respecto del derecho a la vida, que

> (E)n esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[147].

Y, en relación específicamente con las personas privadas de libertad, la Corte ha sostenido que debido a la especial relación de sujeción e interacción que se da entre el recluso y el Estado, este último,

> debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar[148].

Es deber del Estado, como responsable de los establecimientos de detención, garantizar, en esta medida, a los reclusos la existencia de condiciones objetivas materiales que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna[149].

En el caso concreto, como señala la Comisión en su demanda y como lo hemos precisado también nosotros en el capítulo relativo a los fundamentos de hecho, cuando se produjeron los sucesos del 27 al 29 de noviembre de 1992, las personas recluidas en el Retén de Catia, entre ellas las víctimas, vivían en condiciones no sólo de sobrepoblación sino de hacinamiento. El Retén tenía inicialmente una capacidad máxima para albergar, en calidad de internos, 600 personas (y después de una habilitación, 900)[150] y albergaba en noviembre de 1992 una población aproximada

---

[147] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 144.

[148] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 153.

[149] Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119, párr. 102. También, Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr. 124; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No.114, párr.150; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100, párr. 125.

[150] En el Informe del Ministerio Público, Dirección de Derechos Humanos, sobre los sucesos del 27 de noviembre de 1992 en el Retén e Internado Judicial de Catia, de 9 de agosto de 1993, se dice expresamente que la capacidad original del Retén "fue de 600 reclusos, siendo aumentada posteriormente a 900, con la habilitación de áreas comunes" Ver anexo marcado con la letra "X". Tomo II Pág. 496.

de 2.410 internos[151]. Para la fecha en que sucedieron los hechos que configuran la ejecución extrajudicial de las víctimas, en el Retén de Catia cada recluso tenía un espacio de 30 centímetros cuadrados para permanecer sin realizar actividad alguna[152]. Y las celdas destinadas a albergar los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis.

Las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento se ocultaban por el Estado. El Retén de Catia no contaba con un adecuado registro de los internos, en el que se consignara, cuando menos, en forma adecuada, su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que había dictado la medida, el día y hora de su ingreso y salida[153]. La carencia de esto registro ha impedido, entre otras cosa, conocer el número de personas privadas de libertad que estaban en el Retén de Catia en el momento en que ocurrieron los hechos.

Adicional a estas condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, las personas privadas de libertad en el Retén de Catia, incluidas en ellas las víctimas, recibían una mala alimentación y no tenían acceso a condiciones sanitarias mínimas y adecuadas. Los reclusos se veían obligados, por ejemplo, en las celdas destinadas para que pasaran la noche, a defecar en ellas, en recipientes o en papel y arrojar los residuos al patio interior. La atención de salud era extremamente deficiente y la posibilidad de realizar actividades tendientes a mantener una calidad de vida acorde con su dignidad, como actividades de trabajo, de estudio y recreativas, era mínima[154].

Todas las condiciones anteriores incumplían con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de las Naciones Unidas. Este es el caso, entre otras, en relación con las reglas 9, 10, 12, 20 que expresamente establecen

> 9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
>
> 10.Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
>
> 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente
>
> 20. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

---

[151] Ver al respecto, Ministerio de Justicia. Memoria y cuenta del año 1992.
[152] Ver al respecto, anexo 14 de la demanda de la Comisión.
[153] Ver, en este sentido, Regla 7 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, Suiza. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
[154] Ver al respecto, capítulo de fundamentos de hecho, contexto, puntos 2 y 3.

Este conjunto de condiciones configuraba un estado de cosas que no satisfacía los requisitos materiales mínimos de unas condiciones objetivas de vida dignas acordes con la calidad de seres humanos de las personas internas en el Retén de Catia. Al permitir que se diera este estado de cosas, contrario al derecho a vivir en condiciones que garanticen una existencia digna, el Estado de Venezuela violó, en perjuicio de los internos del Retén de Catia y, específicamente, en perjuicio de las víctimas, el artículo 4.1 de la Convención Americana.

En conclusión, el Estado de Venezuela violó, en este caso, en perjuicio de las víctimas el derecho a la vida, y en consecuencia, el artículo 4.1 de la Convención Americana, al no haber planeado, coordinado y ejecutado, con sujeción a la obligación general de respetar y garantizar los derechos, el operativo de control de la situación; al hacer un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza; al haber ejecutado extrajudicialmente a las víctimas; al no investigar con la debida diligencia y seriedad los anteriores hechos; y al obligar a las víctimas a vivir, durante el tiempo de su privación de libertad, en condiciones inhumanas y degradantes.

B. Violación del derecho a la integridad personal
Artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana

El artículo 5 de la Convención establece

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

A su vez, el primer principio de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* de las Naciones Unidas[155] establece

> Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de ser humano.

Y el Principio I del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* de Naciones Unidas[156] prescribe

> Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Respecto del artículo 5 de la Convención, la Corte ha señalado que "el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia"[157]. Asimismo, la Corte ha dicho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal[158].

---

[155] Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
[156] Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
[157] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 157.
[158] Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119, párr.102; *Caso De La Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr. 124; *Caso Tibi*.

Igualmente, al referirse al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha dicho que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[159].

En el presente caso los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que el Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal de las víctimas y, en consecuencia, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, al: a) no garantizarles vivir, durante su privación de libertad, en condiciones compatibles con su dignidad personal; b) exponerlas, durante su privación de libertad, a una situación de continua inseguridad; c) someterlas a un trato cruel, inhumano y degradante antes de ser víctimas de ejecución extrajudicial. Violó, igualmente, en perjuicio de las víctimas, el artículo 5.4 de la Convención al no garantizar la separación entre las personas procesadas y las personas condenadas.

Adicionalmente, en el presente caso, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es consecuencia directa de la violación del derecho de éstas a vivir durante su privación de libertad en condiciones compatibles con su dignidad personal, así como del trato cruel, inhumano y degradante que las víctimas padecieron antes de ser ejecutadas, de la ejecución extrajudicial y de la denegación de justicia que ha caracterizado este caso.

1. **El Estado de Venezuela no garantizó a las víctimas vivir, durante su privación de libertad, en condiciones compatibles con su dignidad personal, lo que produjo en ellas sufrimientos innecesarios e injustificados**

Como ha dicho la Corte, si bien la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia inevitable, la afectación del goce de otros derechos además del derecho a la libertad persona, esta afectación de otros derechos debe limitarse rigurosamente, ya que toda restricción de un derecho humano sólo es justificable en el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática[160].

En el presente caso, contrario a este postulado, al lado de la privación de la libertad, los internos recluidos en el Retén de Catia sufrían la vulneración sistemática y no justificada de otros derechos. Como lo señalamos en el acápite relativo a la violación del derecho a la vida, los internos del Retén de Catia vivían en condiciones *inhumanas* y degradantes de detención, violatorias del derecho a una vida digna. Estas condiciones adicionaban al sufrimiento intrínseco

---

Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.150; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.108; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre. Serie C No.103, párr.87.

[159] Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr.118. También, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.101; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 160; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 68.

[160] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párrs. 154 y 155. En esta misma línea, el quinto principio de los *Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos* establece: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas".

e inevitable de la privación de la libertad, el padecimiento de privaciones excesivas que afectaban injustificadamente su bienestar y su calidad de vida[161].

Estas privaciones, constitutivas de condiciones objetivas inhumanas de vida, ofensivas de su dignidad personal, producían en los internos sufrimientos y daños morales y psicológicos excesivos e injustificados, que configuran, en este aspecto, una vulneración, de su integridad psíquica y moral[162]. La Corte ha considerado, al respecto, que

> mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal[163].

Estas privaciones excesivas afectaron a las víctimas individualizadas en el presente escrito de demanda. Todas ellas estaban recluidas, en calidad de internos, en el Retén de Catia el día 27 de noviembre, día en que tuvieron inicio los sucesos que configuran específicamente el hecho de las ejecuciones extrajudiciales. Todas ellas vivieron, mientras estuvieron privadas de libertad, en condiciones inhumanas de sobrepoblación y hacinamiento, sin acceso a una alimentación adecuada, a unas condiciones sanitarias mínimas y a una debida atención en salud. En ningún momento existieron en el Retén de Catia las condiciones para que las personas privadas de libertad, incluidas en ellas las víctimas, pudieran desarrollar su vida de manera digna. Es razonable suponer que vivir en esas condiciones objetivas inhumanas de detención produjo en cada una de las víctimas de este caso sufrimientos innecesarios, que excedían el nivel de sufrimiento inherente a su calidad de personas privadas de libertad. En su caso en particular, estas vulneraciones configuran violaciones a su derecho a la integridad personal, y, en esa medida, configuraban violaciones al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Asimismo, como se ha señalado en el capítulo relativo a los hechos, tanto por la Comisión como por nosotros, en el Retén de Catia las personas procesadas no estaban separadas de las personas

---

[161] Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. *Kudla vs.Poland*, No.30210/96, párr.93-94, ECHR 2000-XI, citado por la Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr.134 y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 159. En el mismo sentido, las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977) establecen que "(l)a prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación", párr. 57.

[162] Para el tratamiento de la distinción entre la no existencia de condiciones objetivas de vida humana digna y la existencia de sufrimiento causado por la carencia de esas condiciones, pueden verse los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum, entre ellos, Nussbaum, M. (2000), *Women and Human Development. The Capabilities Aproach*, Cambridge University Press, Cambridge; Sen, A (1985) *Commodities and Capabilities*, North-Holland, Lectures in Economics, Theory, Institutions, Policy, No.7, Amsterdam/New York/Oxford: Sen, A (1995), *Nuevo examen de la desigualdad*, Alianza, Madrid.

[163] Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr.102; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No.69, párr. 85 a 89...

condenadas[164], y por tanto, los internos estaban sometidos al mismo trato sin distinción alguna, lo que configura una violación del artículo 5.4 de la Convención.

2. **El Estado de Venezuela expuso a las víctimas, durante su privación de libertad, a una situación de continua inseguridad**

El ambiente o clima en que vivían los internos en el Retén de Catia, además de las condiciones materiales inhumanas a las que ya hemos aludido, era un ambiente que se caracterizaba por la inseguridad y el maltrato. Como se señala en los hechos de la demanda de la Comisión, "(e)l Retén era considerado por las propias autoridades como uno de los peores penales del país, en el cual se desarrollaban actividades de tráfico de drogas, armas y licores, y eran comunes la violencia y los maltratos continuos, ya sea por disputas entre las mafias internas como por acciones infligidas por los propios guardias"[165].

El clima de inseguridad, proveniente de una situación objetiva de violencia, riesgo y amenaza, configuraba condiciones de zozobra, incertidumbre y temor. Las autoridades del Retén de Catia no garantizaban a los internos condiciones de protección y convivencia que dejaran a salvo sus derechos a la vida y a la integridad personal[166]. En este sentido, la Corte ha dicho que

> El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana[167].

En el caso de las personas privadas de libertad el deber de garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal se acentúa, dada la especial condición de sujeción que las personas tienen en su relación con el Estado y la especial posición de garante que éste tiene respecto de ellas, toda vez que, como ha dicho la Corte, "las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"[168]. Esta especial posición de garante exige del Estado, en cumplimiento de la obligación general *erga omnes* de protección, crear condiciones de garantía y respeto de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, tanto en relación con terceros particulares como en relación con los agentes o funcionarios del Estado[169].

---

[164] El 95% de las personas recluidas en el Retén de Catia, en el momento de los hechos, se encontraba en espera de sentencia. Ver, al respecto, Amnistía Internacional, *Venezuela: El eclipse de los derechos humanos*. Editorial Amnistía Internacional, noviembre de 2003, Madrid, España, p.29

[165] Demanda de la Comisión, párr. 50.

[166] Ver al respecto capítulo de fundamento de hecho, contexto, punto 2.

[167] Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158. También, Corte. IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.* 129; *Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109*, párr. 153; y *Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101*, párr. 153.

[168] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152. Cfr., también, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.* 98; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111. En igual sentido, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi Vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párr. 13 a 20.

[169] Cfr. en este sentido, Corte IDH. *Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando

En el caso concreto, el Estado de Venezuela no garantizó a las víctimas, en su posición de especial garante de sus derechos, vivir en un clima garante y respetuoso de sus derechos a la integridad personal y a la vida. Las personas privadas de libertad en el Retén de Catia, entre las que se hallaban las víctimas individualizadas en el presente escrito autónomo, vivían en un clima de inseguridad respecto de la garantía de sus derechos a la vida y a la integridad personal en la relación que cotidianamente mantenían con los otros reclusos y con los propios guardias penitenciarios.

La existencia de este clima de inseguridad, derivado de una situación objetiva de violencia, riesgo y amenaza, creaba condiciones de incertidumbre y zozobra que configuran en sí mismas una violación del derecho a la integridad personal de las víctimas y, en esa medida, al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. En este sentido, este Tribunal ha dicho que

> la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano[170].

En el presente caso, la situación amenazadora se hacía extensiva no sólo al derecho a la integridad sino también al derecho a la vida de las víctimas, lo que permite razonablemente considerar que el nivel de temor y zozobra que ellas padecieron durante el tiempo que vivieron en el Retén de Catia fue particularmente intenso.

3. **El Estado de Venezuela sometió a las víctimas a un trato cruel e inhumano antes de ser ejecutadas extrajudicialmente, y no investigó con la debida seriedad y efectividad la existencia de este trato.**

Como se señaló en el punto relativo al derecho a la vida, es razonable considerar que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente, dada la práctica de ejecuciones extrajudiciales seguida por los organismos de seguridad que actuaron en los hechos del Retén de Catia. En varios casos, de acuerdo con la prueba existente en el expediente adelantado a nivel interno, se ha establecido también que las víctimas suplicaron a los perpetradores no ser ejecutadas. Se ha establecido, igualmente, que los agentes del Estado que las ejecutaron maltrataron, en varios casos, previamente a las víctimas, antes de obligarlas a huir para después disparar contra ellas. Así lo declararon los habitantes vecinos del Retén de Catia a los medios de comunicación en versiones que obran en el expediente interno:

> A los presos los dejaban salir y luego los mataban. A otros los acribillaban mientras nadaban en el río al escapar del Retén.
>
> A otros tres los mataron fríamente luego de utilizarlos para sacar a un montón de presos muertos. Les dijeron "corre pues" y les disparaban. A uno que no quiso correr, lo empujaron y lo mataron dándole en la cabeza. Los mataban como perros (...).
>
> Los habitantes de estas residencias aseguraron que a los internos les están aplicando la "ley de fuga". Una vecina aseguró que vio cuando dos guardias nacionales ordenaban a un grupo de presos: "a correr" y luego disparar. Agregó que uno de los detenidos suplicaba que no lo mataran y

---

11. Sobre el sentido y alcance de la obligación *erga omnes* de protección, ver también Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, Considerando 10.

[170] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor".* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, *párr. 176.* Cfr., también, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 165.

pedía auxilio a los residentes de las casas cercanas.[171]

También se ha establecido en el expediente interno que varias de las víctimas quedaron vivas y murieron después sin haber recibido atención médica. Este trato que recibieron las víctimas antes de ser ejecutadas constituye un trato cruel e inhumano.

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que

> (...) la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"[172].

La Corte ha reafirmado, asimismo, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en relación con el análisis de la gravedad de los actos que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o torturas. Esa gravedad depende y es relativa a "todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima, entre otros"[173].

En el presente caso, las víctimas estaban indefensas y absolutamente sujetas a la voluntad de los agentes del Estado. De acuerdo con las versiones de los vecinos del Retén de Catia, estos se ensañaron en las víctimas, jugaron con sus vidas y las sometieron a situaciones de extrema angustia. Estos actos explicitan un trato de extrema crueldad e inhumanidad. Se puede considerar que estos actos produjeron en las víctimas graves sufrimientos psíquicos y morales.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que dadas las particularidades de este caso, y dado el contexto de violaciones de derechos humanos que lo caracterizaron, ese trato cruel e inhumano debe ser presumido en relación con cada una de ellas.

Este Tribunal señaló en el *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, en relación con la violación de artículos de la Convención Americana alegada por la Comisión y por los representantes de las víctimas, que

> (a)unque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece[174].

---

[171] Citado en la Demanda de la Comisión, párr. 80.

[172] Corte, IDH. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No.123, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr. 125.

[173] Corte, IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 113. En igual sentido, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No.33, párr. 57.

[174] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 217. La Corte señaló, en este caso: "Este Tribunal considera que han quedado establecidos (...) hechos generales relacionados con ciertas garantías judiciales de los internos del Instituto, tales como la lentitud de los procesos y las deficiencias en la asistencia legal brindada a éstos. No obstante esto, para que la Corte pueda determinar la existencia o inexistencia de una violación de las garantías judiciales específicas del artículo 8.2 de la Convención, es indispensable que la Comisión y/o el representante de la presunta víctima, le proporcionen la información necesaria para que el Estado pueda demostrar ante este Tribunal que ha cumplido con las obligaciones que emergen de la disposición señalada. Esto no ha sucedido en este caso". párr. 216. Respecto del artículo 7, la Corte dijo: "La Corte debe hacer presente que

En el caso concreto, la carencia de una investigación interna seria y eficaz de los hechos ha impedido conocer las circunstancias específicas que rodearon la ejecución de cada una de las víctimas. Adicionalmente, de las actuaciones que fueron adelantadas en el orden interno por las autoridades judiciales no se desprende que la investigación abierta en su momento hubiera contemplado la investigación de las conductas de los agentes del Estado constitutivas de trato cruel e inhumano.

Aun cuando las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre fueron víctimas de ejecución extrajudicial y, en esa medida, no pudieron dar una versión de los hechos, y sus familiares no tuvieron acceso al lugar de los hechos y no pudieron ser testigos de la manera en que fueron ejecutadas, de haberse identificado la respectiva asignación de la munición usada al disparar contra las víctimas y de haberse individualizado a los agentes del Estado que dispararon contra ellas se habría podido reconstruir el trato que recibieron antes de ser ejecutadas. En el expediente obran declaraciones de suma relevancia que muestran que si la investigación se hubiera adelantado con la debida diligencia y seriedad se habrían podido reconstruir las circunstancias que rodearon la ejecución de cada víctima. Así, el señor Luis Emigdio Matheus, funcionario del Retén de Catia, declaró ante el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda:

> Diga ud., si presenció algún ajusticiamiento hecho por los funcionarios de la Policía Metropolitana o de la Guardia Nacional. C/. Sí, con los dos. (...) Diga ud., las circunstancias en que ocurrieron los ajusticiamientos. C/. Siendo recapturado uno de los internos que pertenecía al pabellón de penado a 25 años por los delitos de violación, robo y homicidio lo recapturé por los alrededores del túnel de la planicie junto con los funcionarios BELLO y BARRETO se nos fue quitado por la Guardia Nacional por los alrededores del Puente del Barrio Los Flores de Catia el mismo se dirigieron a pie mientras nosotros nos dirigimos en vehículo oficial del Retén por el callejón de Los Flores, nos detuvimos cerca de la garita 4, cuando BARRETO y yo, presenciamos que un guardia nacional puso el fal (...) en el cuello del interno y el Policía Metropolitano la HK (Subametralladora) en el costado derecho disparando ambos se desplomó el cuerpo del interno al piso justo 50 metros de la casa donde la Guardia Nacional masacró a siete internos[175].

---

del acervo probatorio del presente caso es imposible dilucidar la manera como se habría violado el artículo 7 de la Convención respecto de cada una de las presuntas víctimas. Para los efectos de tomar una determinación sobre el citado artículo es preciso conocer las particularidades de la aplicación de la prisión preventiva a cada interno para poder analizar si se ha cumplido con cada uno de los extremos señalados por el mismo. Respecto del universo de internos del Instituto sobre quienes tanto la Comisión como las representantes solicitan que se declare violado el artículo 7 de la Convención por haberse aplicado la prisión preventiva de manera desmesurada, la Corte observa que algunos internos ya se encontraban condenados con sentencia firme y otros estaban en prisión preventiva por delitos graves como homicidio y violación. La misma Comisión, cuando analiza el referido artículo 7 en su Informe del artículo 50 de la Convención, indica que del total de internos detenidos en el Instituto, el 93.2% eran posibles sujetos de violación del derecho a la libertad personal, pero no todos. Este Tribunal nota que tampoco las representantes ni el Estado proporcionaron la información necesaria para poder hacer esta determinación. La Corte no puede dejar de expresar su profunda preocupación por la falta de vigilancia o cuidado del Estado respecto de la prisión preventiva de niños que se advierte de los hechos probados en este caso". párr. 232. Y precisó: "Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas (...). En el caso del artículo 7 de la Convención Americana se requiere una información individualizada al respecto de la que carece la Corte en el presente caso, debido a que las partes no la presentaron", párr. 233

[175] Citado en Demanda de la Comisión, párr.76.

La reconstrucción del trato recibido por cada víctima antes de ser ejecutada no ha sido hecha por el incumplimiento del Estado de su deber de emprender la investigación de los hechos con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[176]. En esta medida, la carencia de otras pruebas específicas, adicionales a la prueba de la existencia de una práctica de violaciones de derechos humanos -incluidas en ellas, la existencia de tratos crueles e inhumanos- que pudieran establecer el trato que cada víctima recibió antes de ser ejecutada es atribuible directamente al Estado.

Consideramos, entonces, que teniendo en cuenta, para el caso en concreto, el nexo estrecho que existe entre la ausencia de una investigación de los hechos adelantada con seriedad y diligencia y la dificultad para reconstruir las condiciones que rodearon la ejecución de cada una de las víctimas, de un lado, y la existencia de declaraciones que obran en el expediente interno que dan cuenta de una práctica de tratos crueles e inhumanos previos a las ejecuciones extrajudiciales, del otro, se puede presumir razonablemente que cada una de las víctimas individualizadas en este escrito padecieron antes de la ejecución tratos crueles e inhumanos. Estos tratos, y la carencia de una investigación seria y efectiva de los mismos, configuran una violación del derecho a la integridad personal de las víctimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo que hemos argumentado hasta ahora, el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente de la violación, en perjuicio de las víctimas, de su derecho a la integridad personal al no garantizarles vivir en condiciones acordes con su dignidad personal; al exponerlas a una situación de continua inseguridad durante el tiempo que estuvieron privadas de libertad, en un ambiente de violencia, desconfianza y promiscuidad; al someterlas a tratos crueles e inhumanos que antecedieron al hecho de la ejecución extrajudicial, y al no investigar de manera seria y eficaz la comisión de esos tratos. Es, en esta medida, responsable de la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

4. El Estado de Venezuela vulneró también el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas.

Los familiares de las víctimas aquí individualizadas sufrieron por las condiciones en que sus seres queridos vivieron en el Retén de Catia. Ellos fueron testigos de la manera en que las víctimas vivían en el Retén. En esa medida, es razonable suponer que las condiciones materiales, inhumanas y degradantes, ofensivas de su dignidad, en que las víctimas fueron obligadas a vivir durante el tiempo de su privación de libertad, producían dolor y tristeza en sus familiares. A ello es razonable igualmente sumar la angustia que debieron padecer al saber y ser conscientes que sus seres queridos podían ser dañados, en cualquier momento, en su vida e integridad, dada la situación de riesgo y amenaza que los internos vivían cotidianamente en el Retén de Catia.

Los familiares de las víctimas padecieron, además, intensamente los hechos que acaecieron los días 27 y 28 de noviembre de 1992. Todos ellos fueron sorprendidos con la noticia de la muerte de sus seres queridos. Y, teniendo en cuenta la forma en que se desarrolló el operativo de control de la situación, es posible imaginar la inmensa angustia e impotencia que sintieron durante esos dos días. Máxime, si se tiene en cuenta que la decisión de las autoridades fue la de no suministrar información acerca de lo que estaba sucediendo y la no de permitir que los familiares de los internos se acercaran al lugar. Una vez se fueron conociendo los hechos, por las versiones de los vecinos del Retén, los familiares fueron teniendo noticia de la forma en que actuaron los cuerpos de seguridad, incluido en ello las ejecuciones extrajudiciales que se cometieron y el trato cruel que recibieron muchos de los internos antes de ser ejecutados. Como familiares, debieron

[176] Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

imaginar el sufrimiento de las víctimas; debieron creer que su ser querido había sido ejecutado y cruelmente maltratado; y debieron sentir en razón de ello un inmenso dolor.

Adicional a todo este sufrimiento, los familiares de las víctimas han padecido, durante todos estos años, la absoluta impunidad que ha caracterizado este caso y la consecuente denegación de justicia. Los familiares de las víctimas no conocen, aún, la verdad de lo que sucedió en el Retén de Catia los días 27 y 28 de noviembre de 1992 ni quiénes fueron los responsables de estos hechos y, en consecuencia, no saben como murieron sus seres queridos. Todo esto produce en ellos sentimientos de zozobra, de dolor, de impotencia, de indefensión. A la denegación de justicia y al ocultamiento de la verdad se suma la carencia de una debida y justa reparación. Ninguno de los familiares de las víctimas ha sido hasta ahora reparado por el inmenso sufrimiento que ha padecido, por los hechos del Retén y por todos estos años de impunidad. Esto aumenta su sufrimiento, porque no existe, de parte de las autoridades del Estado Venezolano, un reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido.

Estos inmensos sufrimientos configuran, en perjuicio de los familiares de las víctimas individualizadas en este escrito, una violación, por parte del Estado de Venezuela, de su derecho a la integridad psíquica y moral y, en consecuencia, del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

C. Violación del derecho a garantías judiciales y del derecho a protección judicial. Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana

El artículo 8.1 de la Convención establece

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El artículo 25 de la Convención establece

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

El artículo 8 establece, respecto de las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales, los alcances del principio básico de generación de responsabilidad internacional de los Estados por

los actos de todos sus órganos[177]. En este sentido, la Corte ha precisado, entre otras cuestiones, que

> del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[178].

En esta medida, ha dicho también la Corte, los familiares de las víctimas tienen el derecho a que lo sucedido a estas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; a que se siga un proceso contra los presuntos autores de los hechos; a que se les imponga las sanciones pertinentes y se reparen los daños sufridos por los familiares[179].

Las investigaciones emprendidas por las autoridades deben ser efectivas y, por tanto, deben realizarse con la debida seriedad y diligencia. Las investigaciones deben ser, a su vez, realizadas por órganos judiciales competentes, independientes e imparciales[180]. El pleno cumplimiento de estas garantías es el medio idóneo para acceder a una decisión judicial justa[181].

En el presente caso, las autoridades abrieron dos investigaciones penales, una de ellas adelantada por la jurisdicción ordinaria y otra por la jurisdicción militar. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, al igual que la Comisión, que el Estado ha violado el artículo 8.1 de la Convención, respecto de la investigación adelantada en la jurisdicción ordinaria, al fallar en el deber de adelantar una investigación seria, y al fallar en el deber de debida diligencia. El Estado ha violado igualmente, en este caso, el artículo 8.1 al adelantar una investigación penal en la jurisdicción militar y al haberse negado a informar a los familiares de las víctimas acerca de ello.

1. En la investigación en la jurisdicción ordinaria el Estado no ha cumplido con el deber de garantizar una investigación seria y diligente de los hechos

La investigación penal por los hechos del Retén de Catia se inició en la jurisdicción ordinaria el 30 de noviembre de 1992[182], sin que hasta el momento – casi trece años después de sucedidos los

---

[177] Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.104, párr.144; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr.220.

[178] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr.186; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No.68, párr.129

[179] Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No.120, párr.64; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr.187; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.90, párr.65; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

[180] Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr.167; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.90, párr.53; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 112; Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No.52, párr.130.

[181] Cfr., al respecto, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párr.27; Voto Parcialmente Disidente de la Jueza C. Medina Quiroga a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, de 8 de julio de 2004.

[182] El 30 de noviembre de 1992 el Fiscal Centésimo Primero del Ministerio Público solicitó al Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguardia del Patrimonio Público de la

hechos- se haya establecido lo que sucedió, se haya individualizado a los autores y responsables de los hechos, se les haya capturado, enjuiciado y sancionado. Esto configura, en los términos establecidos por la Corte[183], una grave y absoluta situación de impunidad que, a juicio de los representantes de las víctimas y de sus familiares, ha tenido como causas la falta de una investigación seria y diligente, y la obstrucción de la investigación por falta de colaboración de los cuerpos seguridad implicados en los hechos.

Como se ha indicado en el capítulo sobre los hechos, desde el primer momento la actuación de las autoridades judiciales fue contraria al deber de garantizar una investigación seria. La Corte ha señalado, al respecto, que la obligación de investigar "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[184]. En el caso concreto, tratándose de la ejecución extrajudicial de personas sometidas a la custodia del Estado, la investigación debió adelantarse con especial seriedad. En ese sentido, el principio 9 de los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, establece que

> (S)e procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos locas casos en que haya sospechas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. (...) La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. (...)

En este caso, las autoridades del Ministerio Público se hicieron presentes en el lugar de los hechos un día después, el 28 de noviembre de 1992 y, además, no pudieron entrar en las instalaciones del Retén de Catia, porque la Guardia Nacional lo impidió[185]. De este modo, no se protegió oportuna y apropiadamente el lugar de los hechos[186], y la recolección inmediata de evidencia probatoria fundamental para individualizar a los autores de las ejecuciones extrajudiciales y para establecer la forma en que se produjeron las ejecuciones -como la recolección de casquillos de bala o de balas en el lugar de los hechos apenas éstos ocurrieron, la toma de huellas o de registro de los impactos de bala, la reconstrucción de los hechos o la toma de testimonios en el lugar- no se realizó.

Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda la apertura de la averiguación sumarial por los sucesos del Retén de Catia, ocurridos los días 27 y 28 de noviembre de 1992. El Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Distrito Federal y Estado Miranda acordó, el 14 de diciembre de 1992, dar entrada como "noticia criminis" a la comunicación de la Federación Nacional de Defensa de los Derechos Humanos y ordenó practicar averiguaciones y notificar al Fiscal Ochenta y Cincoavo del Ministerio Público. El 22 de septiembre de 1993, el Juzgado Vigésimo Noveno acordó acumular el expediente 4258 y el expediente 2411-92-1, adelantado en el Juzgado Vigésimo Sexto.

[183] En una jurisprudencia reiterada, la Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana". Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No.120, párr.60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr.148; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr.175; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No.103, párr. 126.

[184] Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177.

[185] Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 79.

[186] Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.166.

Adicionalmente, las actuaciones inmediatamente posteriores, iniciadas entre el 2 y el 7 de diciembre de 1992, se circunscribieron, en lo fundamental, a la solicitud de información a los responsables de los cuerpos de seguridad que participaron en el operativo (Guardia Nacional, Policía Metropolitana y Guardia de Prisiones)[187]. Y a pesar de que, como lo señala la Comisión en su demanda, la información solicitada no fue suministrada de manera oportuna y completa[188], no aparecen en el expediente actuaciones de los fiscales del Ministerio Público dirigidas a la efectiva obtención de la misma, como el desplazarse o dirigirse a las sedes de las respectivas comandancias para realizar inspecciones de libros de registros de funcionarios y de armas y dotación asignadas. Al no practicarse este tipo de pruebas, se desaprovechó la información obtenida en la práctica de levantamiento de varios de los cadáveres de las víctimas y en las diligencias de necrodactilia, en la que se deja constancia de proyectiles o fragmentos de proyectiles encontrados en los cuerpos[189], así como de la existencia de tatuaje y collerete erosivo[190]. Cotejar esta información con la información correspondiente a las armas y dotación asignadas, habría permitido abrir una clara línea de investigación hacia la individualización de los autores de los hechos y hacia la manera en que fueron ejecutadas las víctimas.

Además, la mayoría de las declaraciones de los testigos sobrevivientes de los hechos se recibieron, por los fiscales, a partir del mes de marzo de 1993[191] –y varias de ellas en el mes de julio–, esto es, casi cuatro meses –u ocho meses– después de ocurridos los hechos, lo que afectó, en su caso, el principio de inmediación de la prueba.

---

[187] Cfr. Acta de comparecencia espontánea del Fiscal Centésimo Primero del Ministerio Público, abogado Erasmo Antonio Pérez Fernández ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguardia del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 2 de diciembre de 1992. Expediente adelantado ante el citado juzgado. Acta de comparecencia espontánea de la Fiscal Nonagésima Tercera del Ministerio Público, Annaleska Quiera, y del Fiscal Centésimo Primero del Ministerio Público, Erasmo Pérez Fernández ante el mismo juzgado, de fecha 7 de diciembre de 1992. Expediente citado.

[188] Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 91.

[189] Ver, al respecto, entre otras, Pieza No. 5 del Expediente 4258, Acta policial que da cuenta de un proyectil de cubierta dorada recuperado del cadáver de José Euclides López; Pieza No. 8 del citado expediente, Oficio No.9700-017-336, del 20 de mayo de 1994, de la División contra homicidios del CTPJ, en el que se informa sobre un proyectil y dos fragmentos recuperados de los cadáveres de los hechos del Retén de Catia; Oficio No.0559 del 24 de febrero de 1993, de la División de homicidios del CTPJ, en el que se remiten resultados que determinan que uno de los objetos recuperados de un cuerpo resultó ser una bala calibre 7.62 blindado; Experticia de balística de 27 de enero de 1994, sobre proyectil recuperado en uno de los cuerpos, calibre 9 mm.

[190] Ver, al respecto, entre otras, resultado de experticia médico-legal practicada al cadáver de Marcos Nerio José de Jesús Ascanio Plaza entregado al Juez Provisorio Vigésimonoveno de Primera Instancia en lo Penal, que obra en la Pieza No.3 del expediente 4258. Resultado de experticia médico-legal practicada al cadáver de Franklin Antonio Arinas González entregado al Juez Provisorio Vigésimonoveno de Primera Instancia en lo Penal, que obra en la Pieza No.3 del expediente 4258. Resultado de autopsia médico-legal No. 2764 y autopsia médico-legal No.2.763, practicadas en cadáveres no identificados, que obran en la Pieza No.3 del expediente 4258.

[191] El 8 de febrero de 1993 el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal acordó librar exhorto para que "le informen y ordenen practicar exámenes Médico-Legal, a aquellos internos que hayan ingresado del Retén de Catia, que presenten lesiones y a cualquiera otros internos que tengan conocimiento de los hechos ocurridos el día 27 y 28-11-92, en las instalaciones del Retén de Catia, a objeto de que se les tome declaraciones testimoniales". Pieza No. 3 del expediente 4258. La comisión, para cumplir con dicho exhortó, se ordenó por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico el 18 de febrero de 1993, y la primera declaración, rendida por el Director de la Penitenciaría General de Venezuela –donde se encontraban más de los 300 internos del Retén de Catia–, fue recibida el 29 de febrero de 1993. Pieza No.3 del expediente 4258.

Este comportamiento negligente de las autoridades judiciales encargadas de la investigación estuvo acompañado de una actitud obstructiva de los cuerpos de seguridad implicados en los hechos, que se explicitó en una ausencia de colaboración con la investigación. Esta ausencia de colaboración se dio –como lo señala la Comisión en su Demanda- tanto en la negativa de varios de los agentes que rindieron testimonio a dar información a los fiscales como en la decisión de la Guardia Nacional de no responder los requerimientos del Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal[192]. A pesar de ello, no se desprende del expediente que el Juez y fiscales encargados de la investigación hubieran hecho uso de sus facultades para obligar a estos organismos a colaborar. En este sentido, el principio 10 de los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, establece expresamente que

> (L)a autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda a información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. (...)

A lo anterior se suma que, aun cuando con la acumulación del expediente abierto por el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y el expediente abierto el 27 de noviembre de 1992 por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial ("CTPJ") las autoridades judiciales contaron con pruebas esenciales para la individualización de autores[193], la decisión del Juzgado Vigésimo Noveno, de 12 de agosto de 1994, fue la de dejar la averiguación abierta y la de remitir nuevamente, el 19 de agosto del mismo año, el expediente a la división contra homicidios del CPTJ, para que se prosiguiera la investigación. Con esta decisión, el Juzgado Vigésimo Noveno desaprovechó la información y el acervo probatorio contenidos ya en el expediente del CPTJ.

El CPTJ devolvió el expediente al Juzgado Vigésimo Noveno el 4 de agosto de 1998, esto es, cuatro años después, sin practicar nuevas pruebas e informando que, a juicio de su director –Comisario Jefe Marcos Chávez- ya se habían "practicado todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos"[194]. El proceso permaneció, en el Juzgado referido, en averiguación abierta hasta cuando entró en vigencia el nuevo Código Orgánico Procesal Penal de 1999 (reformado en 2000 y 2001), momento en el que la investigación fue asignada al Juzgado Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Una vez entró en plena vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (el 4 de marzo de 2002), al desaparecer el Juzgado Segundo Para el Régimen Procesal Transitorio, la investigación fue asignada a la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público. Allí ha permanecido, conforme a la nueva legislación, en la fase preliminar o fase de investigación[195]. Esto significa que la investigación no ha superado, en estos casi trece años, la fase inicial del proceso.

---

[192] Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 151.

[193] Entre dichas pruebas están: las diligencias policiales de levantamiento de cadáveres, realizadas en el Retén de Catia el día de los hechos; las diligencias de inspecciones oculares practicadas a los cadáveres de los internos fallecidos en los hechos; las diligencias que se llevaron a cabo, el día 28 de noviembre de 1992, en la morgue de La Guaira, Hospital Victorino Santaella de los Teques, estado Miranda; las diligencias de examen externo de los cuerpos de varios de los fallecidos, que permitieron la recuperación de algunos proyectiles y la determinación de la existencia o no de tatuajes en los cuerpos. Estas diligencias aparecen en la Pieza No. 5 del expediente 4258.

[194] Ver, Pieza No. 7 del expediente 4258.

[195] Al respecto, ver artículos 280 y 283 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es claro que esta pasividad y dilación excesiva de la investigación, sin que, además, se haya logrado individualizar, enjuiciar y sancionar a los autores (ni materiales ni intelectuales) de los hechos, configura una grave trasgresión, de parte de las autoridades judiciales, del deber de debida diligencia. La Corte ha precisado, en este sentido, que la debida diligencia implica "que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado"[196].

En el presente caso, la situación es de absoluta impunidad, sin que se haya tenido conocimiento de actuaciones posteriores a agosto de 1994 –fecha en que se declaró la investigación en averiguación abierta-, tendientes efectivamente a superarla. La impunidad se vincula, así, en este caso, a la violación del principio de plazo razonable.

La Corte ha considerado, al respecto, que una demora prolongada constituye, en principio, por si misma, una violación del debido proceso, pero ha precisado que, sin embargo, la falta de razonabilidad "puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso"[197]. En esta medida, la Corte ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso es preciso tomar en cuenta tres aspectos: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[198].

En cuanto al primer aspecto, hemos señalado antes que en el expediente existían en 1994 elementos probatorios que habrían permitido individualizar y juzgar autores, si las autoridades judiciales hubieran asumido con la debida seriedad la investigación. En este sentido, la complejidad del caso, incluida la propia actitud obstructiva de los cuerpos de seguridad implicados, no explica la carencia de resultados.

En cuanto al segundo aspecto, como fue explicado por la Comisión en su Demanda y recordado por nosotros en el capítulo sobre los fundamentos de hecho, las autoridades judiciales mantuvieron, desde noviembre de 1992 hasta finales de 1999, el contenido del expediente bajo total y absoluta reserva tanto para los familiares como para sus representantes, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad, de parte de los familiares de las víctimas, de actuar dentro del proceso, y de impugnar decisiones como la del 12 de agosto de 1994. Las actuaciones permitidas a los familiares durante esos años, de dirigirse pidiendo información sobre el estado del proceso al Ministerio Público, buscaron siempre –tal y como lo describimos en el capítulo sobre los fundamentos de hecho- dar impulso a la investigación.

Y en cuanto al tercer aspecto, hemos señalado también la negligencia con la que actuó, desde el inicio, el Ministerio Público, así como la inactividad de las autoridades judiciales y de los cuerpos de investigación (en particular, el CTPJ) desde el año 1994.

Dados estos elementos, es necesario concluir que el Estado de Venezuela ha violado, en este caso, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, el artículo 8.1 de la Convención Americana, por la falta de una investigación seria y diligente y por la trasgresión del principio de plazo razonable.

---

[196] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No.120, párr. 65.
[197] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 69.
[198] Cfr. Corte *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No.30, párr.76

2. El Estado violó el principio de imparcialidad al abrir una investigación en la jurisdicción militar

La imparcialidad de los jueces se ve afectada cuando se ve afectado, entre otros derechos, el derecho al juez natural. Ello sucede "cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que deben conocer la justicia ordinaria"[199].

La actuación, en el presente caso, de agentes de la Guardia Nacional en los hechos del 27 de noviembre de 1992, dio lugar a que se abriera una investigación en el Consejo Accidental de Guerra de Caracas. De la apertura de esta investigación hay constancia tanto en el expediente que se adelantó en el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal como en las actuaciones procesales surtidas por la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público[200].

Al respecto, este Tribunal ha dicho que

> en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[201].

Los hechos del presente caso no pueden considerarse hechos vinculados a las funciones asignadas por la ley a las fuerzas militares. Como lo hemos señalado tanto la Comisión como nosotros, lo que se dio en el Retén de Catia fue un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y, como lo hemos enfatizado en este escrito, ese uso arbitrario de la fuerza estuvo acompañado de una práctica de ejecuciones extrajudiciales, precedida en muchos de los casos de tratos crueles e inhumanos. Ninguno de estos hechos puede considerarse como propio de la esfera de las funciones que legalmente pueden cumplir las fuerzas armadas. Asimismo, los bienes dañados en este caso con los actos de los agentes del Estado no fueron bienes jurídicos propios del orden militar, sino derechos humanos fundamentales, concretamente, el derecho a la vida de las víctimas.

La apertura de una investigación en la jurisdicción militar, con el fin de esclarecer estos hechos y juzgar a sus autores, configura, en esa medida, una violación del principio del juez natural y, en consecuencia, del debido proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los autores de los hechos a ser investigados y juzgados por la jurisdicción militar, esto es, los miembros de la Guardia Nacional, forman parte de las Fuerzas Armadas de Venezuela, la investigación que se adelante carece de la imparcialidad

---

[199] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 167; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52.

[200] Ver al respecto: 1) El Acuse de recibo del Jefe del Comando Regional No. 5 de la Guardia Nacional No.CRS-EM-DI-010, de 8 de enero de 1993, Pieza No.2 del expediente 4852; 2) El Oficio No. 829 del Juzgado Vigésimo Noveno, de fecha 2 de marzo de 1993, dirigido al Consejo Accidental de Guerra, en el que se solicita informe, de acuerdo con el informe que enviara el Comandante del CORE 5 GN, sobre el número de armas y características usadas por los efectivos de la GN que intervinieron en el Retén de Catia, Pieza No. 2 del expediente 4258.

[201] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr.165. En el mismo sentido, Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113 y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 117.

exigida, como principio del debido proceso, por el artículo 8.1 de la Convención Americana. Este Tribunal ha dicho, al respecto, refiriéndose en un Caso al juzgamiento de militares implicados en violaciones de derechos humanos por jueces militares, que:

> el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. En el caso *sub judice*, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra los grupos insurgentes, son los encargadazos de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles (...). En consecuencia, la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hayan sido policías en servicio activo[202].

En el caso del Retén de Catia, la investigación ordinaria por los hechos se inició el 30 de noviembre de 1992. En consecuencia, los responsables de los mismos, en calidad de autores materiales e intelectuales de graves violaciones de derechos humanos, debieron ser investigados y sancionados en el marco de dicha investigación. El Estado venezolano debió garantizar que esta investigación pudiera desarrollarse y contara con la debida colaboración de los cuerpos de seguridad implicados. Contrario a ello, lo que se desprende del expediente interno es que la Guardia Nacional –como cuerpo de las Fuerzas Armadas- obstaculizó la investigación, negándose a entregar la información que le fue requerida por los fiscales y no enviando sus funcionarios a rendir declaración[203]. La Guardia Nacional amparó esta conducta obstructiva de la investigación, alegando la existencia de una investigación en la jurisdicción militar[204].

El Estado de Venezuela ha mantenido, además, en secreto esta investigación y se ha negado, por tanto, a suministrar a los familiares de las víctimas y a sus representantes información acerca del desarrollo y los resultados de la misma. De esta forma, ha impedido que los familiares de las víctimas ejerzan su derecho a ser oídos en el curso de la investigación.

Todo esto configura, a juicio de los representantes de las víctimas y de sus familiares, una violación, en su perjuicio, del artículo 8.1 de la Convención Americana.

3. El Estado no garantizó un recurso judicial efectivo.

El artículo 25.1 incorpora el principio de efectividad de los mecanismos procesales de protección destinados a garantizar los derechos de las personas[205]. Como ha sido señalado por la Corte,

> (L)os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art.25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[206].

La garantía de protección judicial, protegida en el artículo 25.1 de la Convención, supone el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada y, además, a sus familiares, "quienes por

---

[202] Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.90, párr. 53

[203] Ver, al respecto, Demanda de la Comisión, párr. 98.

[204] Ver, al respecto, Demanda de la Comisión, párr. 151.

[205] Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

[206] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr.194; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.90, párr.60; *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párr. 93.

los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno[207].

En consecuencia, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana constituye, en sí mima, una trasgresión de la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que para que el recurso interno exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediar dicha violación[208].

En el presente caso, el procedimiento penal, ofrecido como recurso interno para esclarecer los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores de los mismos, y reparar a las víctimas y a sus familiares se ha mostrado ineficaz y, en esa medida, ilusorio. Pasados casi trece años de ocurridos los hechos, éstos continúan sin haber sido esclarecidos y todos sus autores permanecen en la impunidad.

El Estado de Venezuela ha violado, de esta manera, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, el artículo 25.1 de la Convención Americana.

D. Violación del derecho a la verdad
Artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana

El derecho a la verdad es un derecho que viene desarrollándose en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[209], que tiene entidad autónoma y como tal es susceptible de ser violado por los Estados. Dicho derecho tiene un doble aspecto: es un derecho individual de las víctimas y sus familiares, que provee, además, una importante forma de reparación de los daños sufridos como consecuencia de una violación; y es un derecho colectivo de toda la sociedad, que le permite acceder a un importante instrumento preventivo de futuras violaciones, al tiempo que contribuye al desarrollo de sociedades y sistemas democráticos.[210]

---

[207] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No.117, párr.78; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 193.

[208] Cfr. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9, párr.27 y 28.

[209] Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No.120, párr.62; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr, 81; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

[210] En relación con el aspecto colectivo del derecho a la verdad, el Señor Louis Joinet, Relator Especial para la Cuestión de la Impunidad, señaló en su momento que "(C)ada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes". "El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan". Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Question of Impunity of Perpetrators of Human Rights Violations (Civil and Political)*, Informe Final Revisado preparador por el Sr. Louis Joinet, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Impunidad. En este informe el Sr. Joinet recomienda la adopción de cuarenta y dos principios para combatir la impunidad,

Sobre el derecho a la verdad, en su dimensión individual y social, la Corte ha reiterado que "toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad" y que, "(e)n consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"[211]. También ha señalado que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental[212]. Ha considerado, además, expresamente que el resultado de los procesos tramitados para investigar efectivamente los hechos que configuran violaciones de derechos humanos deberán ser divulgados para que las sociedades conozcan la verdad[213].

Como derecho autónomo, el derecho a la verdad está integrado, en el sistema interamericano, a varios derechos protegidos por la Convención Americana. En esa medida, su violación implica la violación de esos otros derechos. Argumentaremos que los derechos violados con la violación del derecho a la verdad son los protegidos por los artículos 8, 13 y 25, en conexión directa con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En el presente caso se agregan como violados mediante el cercenamiento de la verdad los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención.

El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que los Estados Partes se obligan a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio. En virtud de la obligación de garantía, todo Estado Parte se encuentra en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar de manera seria, diligente, imparcial y efectiva[214] con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables, enjuiciarlos en un proceso sujeto a los esquemas del debido proceso, imponerles las sanciones pertinentes, acordes a la gravedad de las violaciones, y asegurar una adecuada reparación a la víctima[215].

Lo anterior permite inferir que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica de la obligación genérica de respeto y garantía que tiene todo Estado Parte de la Convención. El desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos propicia la recurrencia de hechos violatorios y no permite que se repare integralmente a la víctima, a sus familiares y a la sociedad en su conjunto[216].

---

organizados de acuerdo con los siguientes tres derechos de la víctima: 1) el derecho de la víctima a saber; 2) el derecho de la víctima a la justicia; 3) el derecho de la víctima a una reparación.

[211] Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No.120, párr. 62; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.274.

[212] Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 45

[213] Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 231; *Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra*, párr. 82.

[214] Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No.120, párr. 65; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 146.

[215] Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 174

[216] La Corte ha señalado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos previstos en la Convención Americana es autónoma y diferente de la de reparar. Cfr., al respecto, Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 99; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 72. Y en relación con el carácter de medida de reparación que cabe al

En el presente caso, la falta de una narración exhaustiva y veraz de los hechos ocurridos, infringe los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas. La carencia de esa narración impide el reconocimiento tanto de las condiciones inhumanas y degradantes en que fueron obligadas a vivir durante el tiempo en que permanecieron recluidas como del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de la ejecución extrajudicial de que fueron víctimas. Impide, igualmente, el reconocimiento del sufrimiento vivido por las víctimas durante su reclusión y del sufrimiento y angustia padecidos en el momento de las ejecuciones extrajudiciales.

El derecho a la verdad se fundamenta adicionalmente en los artículos 8 y 25 de la Convención. Así lo ha entendido la Corte cuando ha precisado que los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad[217].

El artículo 8.1 reconoce el derecho de toda persona a ser oída por un juez para la determinación de sus derechos, y el artículo 25 garantiza, a su vez, un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos. Al permitir que las víctimas, familiares y otras personas sean oídas por un juez, es posible establecer un registro oficial de lo sucedido. Como contrapartida, la existencia de una tutela judicial efectiva es la garantía última de esclarecimiento de ciertos hechos – como los que motivan este caso. La misma permite recabar prueba en el proceso, testimonial y documental, entre otras, que serían de acceso imposible sin la intervención efectiva del aparato judicial. La protección judicial permite, de este modo, una investigación seria, completa y oficial de la verdad. Es por ello que la existencia de impedimentos fácticos y legales, como los que se han evidenciado en el presente caso, para acceder a información relevante en relación a hechos y circunstancias que rodearon la violación de varios derechos fundamentales, y que impiden contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes, constituye una abierta violación a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana [218].

Por último, el derecho a la verdad se enraíza también en el derecho a la libertad de expresión y pensamiento protegido por el artículo 13 de la Convención, ya que por un lado, toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro, y por otro lado, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. El Estado está obligado a proveer esta información por vía judicial u otros medios que permitan el esclarecimiento acabado de los hechos. Es parte de su obligación positiva de proveer información necesaria para garantizar la transparencia de la gestión estatal[219] y la protección de los derechos humanos. Estas obligaciones positivas han sido reconocidas en la jurisprudencia de la Corte cuando ha sostenido que el Estado tiene la obligación de informar sobre el paradero de los desaparecidos[220]; así como por otros órganos de protección internacional como el Comité de Derechos Humanos del Pacto, el Grupo

---

derecho a la verdad, la Corte ha reconocido la relevancia del conocimiento de la verdad para la reparación en una serie de casos. Cfr., en este sentido, Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra*, párr. 169; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 230; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 274, *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, supra, párr. 81. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, *Kurt v. Turkye*, 27 EHRR 373 (1999), párrs. 133-34.

[217] Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 45.

[218] Comisión IDH. *Informe Anual* 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, *supra*, párr. 89.

[219] Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párr. 127; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 155.

[220] Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra*, párr. 76.

de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas[221]. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión de los familiares de las víctimas, como así tampoco, el de la sociedad en su conjunto[222].

En el presente caso se ha demostrado que el Estado venezolano no ha permitido conocer a los familiares de las víctimas la manera en que sus seres queridos fueron ejecutados, ni quiénes fueron los autores de los hechos, pese a las reiteradas solicitudes que en ese sentido ellos han hecho y pese a que han transcurrido casi trece años desde el momento en que ocurrieron los hechos. También se ha demostrado que, después de trece años de ocurridos los hechos, ni los familiares ni la sociedad venezolana conocen una versión completa de lo sucedido ni tampoco conocen una sentencia definitiva que individualice y sancione a todos los responsables. Esta falta de información constituye una violación de la obligación del Estado de proporcionar información a la sociedad sobre cuestiones que son de indiscutible interés público y, en esa medida, constituye una violación de la obligación de garantizar y respetar el derecho a la verdad tanto de los familiares de las víctimas como de la sociedad venezolana.

E. Obligación general de respetar y garantizar
Artículo 1.1 de la Convención Americana

Como lo hemos establecido, el Estado de Venezuela es responsable, en el presente caso, de la violación de los derechos protegidos por los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 5.4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas individualizadas en este escrito y de sus familiares. En esta medida, el Estado venezolano ha incumplido, en relación con cada una de estas violaciones, las obligaciones de garantía y respeto contempladas en el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación general de todo Estado parte de la Convención Americana es la de "respetar" los derechos y libertades en ella consagrados:

> En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos [consagrados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto [...] [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[223].

En el presente caso, se ha establecido que las víctimas fueron objeto de un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, ejecutadas extrajudicialmente y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el tiempo que estuvieron privadas de libertad y en el momento de ser ejecutadas por agentes del Estado de Venezuela. Ello nos permite concluir que el Estado de Venezuela incumplió, en este caso, su obligación de respetar los derechos protegidos en la Convención Americana.

La segunda obligación del Estado es la de "garantizar" el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, lo que implica el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,

---

[221] Nigel S. Rodley, The Treatment of Prisoners Under International Law (1999), pág. 271, citando Second Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, UN doc. E/CN.4/1492 (and Add. 1) (1981), párr. 180; y Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, E/CN.4/1997/34 (1996), párr. 34.
[222] Comisión IDH, *Informe Anual* 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, Informe citado, párr.92.
[223] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 169-171.

de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados Partes de la Convención tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.[224] La Corte ha sostenido que:

> Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[225].

En el presente caso, el Estado de Venezuela no ha tomado las medidas necesarias que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Después de casi trece años de ocurridos los hechos, ni los familiares de las víctimas ni la sociedad venezolana conocen la verdad de lo sucedido. Los hechos no han sido investigados con seriedad, diligencia e imparcialidad, y ninguno de sus autores ha sido ni individualizado, capturado, enjuiciado o sancionado. Por el contrario, se ha establecido la existencia de una situación de grave y absoluta impunidad. Con todo ello, el Estado de Venezuela ha incumplido también, en el presente caso, la obligación de garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

F. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
Artículo 2 de la Convención Americana

El artículo 2 de la Convención establece

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 2 establece la obligación de los Estados Partes de adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter" necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos por la Convención. En el presente caso las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y al debido proceso han tenido como causa la existencia tanto de normas como de prácticas contrarias a las disposiciones convencionales.

Al respecto, la Comisión ha señalado en su Demanda que el Estado de Venezuela ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2, por la omisión de suprimir en su legislación las disposiciones que permiten que la jurisdicción militar conozca de violaciones de derechos humanos, y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario con el fin de garantizar los derechos humanos de los internos[226].

Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos las consideraciones hechas y los argumentos presentados por la Comisión en este punto.

---

[224] Corte I.D.H. *Caso Velázquez Rodríguez, supra*, párr. 166.
[225] Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 174 y 176.
[226] Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 233.

El Estado de Venezuela no ha adecuado aún las normas de su derecho interno sobre competencia de las Fuerzas Armadas y de la jurisdicción Militar para investigar delitos comunes a las disposiciones de la Convención Americana[227]. Esta omisión deja abierta la posibilidad, como ha sucedido en el presente caso, para que graves violaciones de derechos humanos sean investigadas en la Jurisdicción militar. Como lo argumentamos en el acápite relativo a la violación del artículo 8 de la Convención, esto configura, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, una violación del principio del juez natural. Asimismo, la estructura jerárquica de dicha Jurisdicción, ajustada a la estructura propia de las Fuerzas Armadas y a su espíritu de cuerpo, es violatoria de los principios de independencia e imparcialidad. En el presente caso, la existencia de investigaciones abiertas en la jurisdicción militar se convirtió, como ha sido señalado por la Comisión en su Demanda y por nosotros en este escrito, en un factor grave de obstrucción al desarrollo de la investigación en la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, al mantener vigente la competencia de la Jurisdicción militar para investigar violaciones de derechos humanos, el Estado de Venezuela ha incumplido con su deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención.

Igualmente, como lo señala la Comisión en su Demanda, el Estado de Venezuela, al no adoptar una política acorde con las disposiciones de la Convención Americana relativas a la debida garantía y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, ha incumplido con el deber impuesto por el artículo 2 de la Convención. En el presente caso, ese incumplimiento se tradujo en las condiciones inhumanas y degradantes en las que se vieron obligadas a vivir las víctimas durante el tiempo de su privación de la libertad y en el comportamiento, proclive a la violación de los derechos humanos, que tuvieron las autoridades venezolanas los días 27 y 28 de noviembre de 1992.

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, adicionalmente, que el Estado de Venezuela ha incumplido el deber impuesto por el artículo 2 de la Convención Americana al no adoptar las medidas necesarias para garantizar, en los cuerpos armados y de seguridad del Estado, la existencia de una práctica respetuosa del uso no arbitrario de la fuerza y de los derechos humanos. El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza que se dio en el presente caso, explicita la carencia de un sistema adecuado y efectivo de salvaguardas contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza[228]. Este Tribunal ya se pronunció sobre esta carencia respecto del Estado de Venezuela en el *Caso el Caracazo*. Allí la Corte señaló que

> (L)as características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

---

[227] El artículo 329 de la actual Constitución de Venezuela establece que: "La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuye la ley". A su vez, el artículo 123.2 del Código Orgánico de Justicia Militar establece que la Jurisdicción Militar comprende: "los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas".

[228] Cfr., en este sentido, ECHR. *Hilda Hafsteinsdóttir v. Iceland*, No.40905, judgdment 8 June, 2004, pár.56

Los hechos del Retén de Catia sucedieron en noviembre de 1992, esto es, más de tres años después de los hechos de *El Caracazo* y, sin embargo, la respuesta dada por los cuerpos armados y de seguridad del Estado a la crisis se caracterizó nuevamente por el uso excesivo y arbitrario de la fuerza y por la violación de los derechos humanos. Esto muestra que el Estado de Venezuela no ha adoptado las providencias necesarias para garantizar la existencia en sus cuerpos armados y de seguridad de prácticas ajustadas a las disposiciones de la Convención Americana. En esta medida, ha incumplido con el deber impuesto por el artículo 2 de la Convención.

V. Reparaciones y Costas

A. Introducción

Los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el cumplimiento de las medidas de reparación que indicaremos en este capítulo, como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares.

A pesar de su gravedad, transcurridos trece años de haberse producido los hechos no se han adoptado medidas eficaces tendientes a la investigación efectiva de los mismos, y a la individualización, persecución, captura, juzgamiento y sanción de los responsables.

En esa medida, los representantes de las víctimas y de sus familiares deseamos enfatizar en que el principal anhelo de los familiares es la obtención de justicia, que se debe traducir en una investigación penal completa, seria y efectiva de los hechos, en un proceso judicial justo, y en la captura, enjuiciamiento y sanción proporcional a los delitos cometidos y el daño causado de todos los autores –materiales e intelectuales- de los mismos.

Con la finalidad de lograr en este caso una reparación integral de los daños sufridos por las graves violaciones de derechos cometidas, estas medidas de reparación deberán ser acompañadas de otras que nos permitiremos señalar más adelante.

B. La obligación de reparar

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

> (C)uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Los peticionarios consideramos que el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 2, 4.1, 5.1 y 5.2, 5.4, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación directa con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y en perjuicio de las víctimas y sus familiares. En esta medida, el Estado de Venezuela tiene el deber de repararlas.

La Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes."[229] Ha dicho, asimismo, que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente.[230] Las obligaciones emanadas del artículo 63(1) son regidas, en consecuencia, por el derecho internacional. Ello incluye su alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios[231]. Por consiguiente, la sentencia de esta Honorable Corte debe ser interpretada como aquella que imponga obligaciones legales internacionales, el acatamiento de las cuales no deberá estar sujeto a modificaciones o a suspensión por parte del Estado demandado mediante la invocación de disposiciones de derecho interno.[232]

Las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer o a mitigar los efectos de las violaciones cometidas[233]. Tienen como objeto fundamental, siempre que ello sea posible, proporcionar a la víctima y a sus familiares la "*restitutio in integrum* de los daños causados."[234] En esa medida, no implican ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima y sus familiares.

En el presente caso, debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos por las víctimas, y a la impunidad judicial de la que gozan los autores intelectuales y materiales, así como los potenciales encubridores, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la

---

[229] Cfr. Corte IDH. *Caso El Amparo. Reparaciones*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 14 (citando, *inter alia*, "Factory at Chorzów", Jurisdiction, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J., Series A, Nº 9, p. 21; y "Factory at Chorzów", Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184); *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43 (citando, *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párr. 25; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio 1989, párr. 23).

[230] Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 234; *Caso Bulacio, supra*, párr. 70; *Caso Baena Ricardo y Otros*. Sentencia de 3 de Febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 201.

[231] Cfr. Corte IDH. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 32.

[232] Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe, supra*, párr. 44 (citando, *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Indemnización Compensatoria, párr. 30; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de Indemnización Compensatoria, párr. 28; "Jurisdiction of the Courts of Danzig", advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, Nº 15, ps. 26 y 27; "Question des 'communautés' gréco-bulgares", avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, Nº 17, ps. 32 y 35; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex" (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, Nº 24, p. 12; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex", arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, Nº 46, p. 167; "Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig", avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, Nº 44, p. 24).

[233] Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 190; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 237.

[234] Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No.76, párr. 76; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 178; *Caso Baena Ricardo y otros, supra*, párr. 202; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85; *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria de 17 de agosto de 1990, párr. 27.

Honorable Corte que establezca, en este caso, medidas de reparación "en términos suficientemente amplios para compensar (...) la pérdida sufrida."[235]

La Corte ha clasificado las medidas de reparación en medidas que atienden al daño material, al daño inmaterial y otras medidas de reparación, entendidas como medidas de satisfacción y garantías de no repetición[236]. En este sentido la Honorable Corte ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.[237]

Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es la de compensar los daños —tanto materiales como morales— que sufrieron las partes perjudicadas.[238] La evaluación de los daños y de los perjuicios sufridos debe ser "proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado."[239]

Adicionalmente, la Corte ha considerado que, aunado a una *justa compensación*, las reparaciones deberán incluir el reembolso de todas las costas y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante tribunales nacionales y en el ámbito internacional.[240]

Por lo anterior, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare, en el presente caso, que el Estado de Venezuela debe cumplir las medidas de reparación que indicaremos en los literales D y E de este capítulo.

C. Los beneficiarios de las reparaciones

En relación con los conceptos de "parte lesionada" y beneficiario de la reparación, la Corte ha precisado que

> La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha

---

[235] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, *supra*, párr. 27.

[236] Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri y otros, supra*, capítulo XV; *Caso 19 Comerciantes, supra*, capítulo X; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No.108, capítulo VII.

[237] Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Voto razonado conjunto de los jueces A. A. CANÇADO TRINIDADE y A. ABREU BURELLI, párr. 10. Véase también, Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de Reparaciones, *supra*, párr. 98, y parte dispositiva, párr. 5.

[238] Cfr. Corte IDH. *Caso Aleoboetoe, supra*, párrs. 47 y 49.

[239] Ver: "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

[240] Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros, supra*, párr. 204.

> causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido[241].

De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares.[242]

Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que

> el "término familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este Tribunal[243].

En este caso, las violaciones de la Convención Americana, establecidas en esta demanda, fueron cometidas contra Armas González Franklin Antonio; Ascanio Plaza Marcos Nerio, Ayala Gualdrón José León; Castro Cruces Pedro Ricardo; Chirinos Hernández Henry Leonel; Figueroa Ramos, Gabriel Antonio; Flores Velásquez, Davis Armando; Montero Aranguren Víctor Jesús; Peña Marín Edgar José; Pérez Santoya Wilcon Alberto; Ruiz Durán Inocencio José; Saavedra Rincón Juan Carlos; Zerpa Rodriguez Benjamín Eduardo; Aguilera, Ángel Francisco; Castillo Suárez, Favio Manuel; Duarte, Osman Simón; Gavidia Velásquez, Néstor Luis; Gómez Vásquez, Wilmer Benjamín; Gómez Chaparro, José Gregorio; González Sandoval, Jimmy Antonio; González Celis, Sergio José; Guzmán, César Gregorio; Henrique Rizzo, Jaime Arturo; Hernández Daza, José; Martínez Liébano Alexis Antonio; Peña, Nancy Ramón; Pérez Mendoza José Rafael; Reyes Charly Gustavo; Rico Bolívar Juan José; Serrano Carlos Enrique y Zuloaga Obelmejía Pedro Luis, víctimas de las violaciones de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 5.4, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana.

Las violaciones de la Convención Americana fueron cometidas también en perjuicio de sus familiares, por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, 8.1, 13 y 25 de la Convención.

De las víctimas aquí individualizadas, los peticionarios hemos recibido poder hasta ahora, tal y como lo indicamos en el punto sobre "representación y notificaciones" del capítulo sobre aspectos generales, de los familiares de las siguientes víctimas: Franklin Antonio Armas González, Marcos Nerio José Ascanio, José León Ayala Gualdrón, Pedro Ricardo Castro Cruces, Henry Leonel Chirinos Hernández, Alexis Antonio Martínez Liébano, Víctor Jesús Montero Aranguren, Edgar José Peña Marín, Wilson Alberto Pérez Santoya, Inocencio José Ruiz Durán, Juan Carlos Saavedra rincón y Benjamin Eduardo Zerpa Rodríguez. En representación de ellas y de sus familiares actuamos en el presente escrito.

D. Medidas de reparación solicitadas

1. Medidas de Compensación

La Corte ha establecido que la "indemnización compensatoria se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el

---

[241] Corte IDH. *Caso Aloeboetoe, supra*, párr. 54.
[242] Cfr. Corte IDH. *Caso El Caracazo. Reparaciones, supra*, párr. 73. Ver también "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.
[243] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 243.

daño material como el moral."[244] La Corte ha establecido, asimismo, que ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la perdida sufrida."[245]

a. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos[246]. El daño material, comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante.

a.1 Daño Emergente

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas (incluyendo la recuperación y disposición del cadáver) y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima.[247]

En el presente caso, los familiares de las víctimas que representamos, han incurrido en una serie de gastos derivados de la ejecución extrajudicial de la que fueron objeto sus seres queridos. Los gastos originados corresponden, principalmente, a los relativos a los servicios funerarios, los traslados de los familiares desde sus hogares hacia el Retén de Catia a fin de determinar el paradero de los cuerpos y los traslados a distintas morgues con la finalidad de ubicar y posteriormente identificar a las víctimas de los hechos.

Asimismo, resulta pertinente incluir aquellos gastos en los que han incurrido los familiares de las víctimas, relacionados con las múltiples diligencias que han realizado ante las autoridades nacionales e internacionales en la búsqueda de justicia, por cuanto se trata de un caso que ha permanecido en la más absoluta impunidad durante más de doce años. En este punto es importante resaltar, que la Honorable Corte en su jurisprudencia, ha señalado que deberán considerarse todos los gastos efectuados por los familiares para obtener información acerca de la forma en que resultaron asesinadas las víctimas, incluyendo llamadas telefónicas, gastos de transporte y de viajes, entre otros [248]. Es evidente que los familiares de las víctimas que representamos, han realizado innumerables gestiones para procurar justicia y conocer la verdad de lo ocurrido, aun cuando no conservan los recibos respectivos u otras constancias documentales de las mismas.

---

[244] Corte IDH, *Caso El Amparo*, Reparaciones, supra, párr. 16; *Caso Neira Alergia y Otros. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No.29, párr. 38

[245] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No.9,párr. 27

[246] Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr.236; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 250; *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 155; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

[247] Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección., p. 514

[248] Corte IDH. *Caso Aloeboetoe*. Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Párr. 79; Corte I.D.H. *Caso Castillo Paéz, Reparaciones, supra*, párr. 77; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra*, párrs. 17-21

Adicionalmente, en el presente caso ha habido un desinterés total del Estado venezolano hacia los familiares, quienes han tenido que recurrir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, a personas reconocidas a nivel nacional e internacional, a autoridades extranjeras, así como visitar distintas instituciones públicas con el fin de solicitar a las autoridades que realicen actividades encaminadas a garantizar la obtención de justicia. Todas estas actividades han tenido como objetivo denunciar los hechos y la situación jurídica en que se encuentran las investigaciones y a pesar de que las mismas no constituyen propiamente gestiones judiciales, las mismas se hacen necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción de justicia. Todo ello supone un gasto adicional y debe ser considerado y reconocido como parte del daño emergente que han debido asumir los familiares.

Con base en estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte, que fije, en equidad y a favor de los familiares de las víctimas que representamos, una indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido.

a.2 Lucro Cesante

El lucro cesante corresponde a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas. Debe ser cuantificado teniendo en cuenta factores objetivos, tales como la edad de la víctima en el momento de producirse la violación del derecho, la actividad laboral que ella desarrollaba, su expectativa de vida de acuerdo con la expectativa de vida de su país y los ingresos o salarios percibidos mensual o anualmente por la víctima en el momento de producirse la interrupción no voluntaria de su actividad laboral.

Respecto de los ingresos dejados de percibir por las personas privadas de su libertad y quienes se encontraban recluidas en el en el Retén de Catia, no existe un hecho cierto que permita estimar los posibles ingresos que podían recibir una vez que recobrasen la libertad. Por tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que estime el lucro cesante de las víctimas atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) El salario mínimo vigente en Venezuela, como un hecho cierto y objetivo que establecería el posible mínimo ingreso que percibirían las víctimas, no sólo al momento se recobrar su libertad, sino durante su permanencia en prisión. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Régimen Penitenciario vigente en Venezuela para la fecha de los hechos[249], el Estado estaba obligado a garantizar a los reclusos, medios necesarios para proporcionarles adecuado trabajo. Así mismo, las personas privadas de libertad están amparados por el ordenamiento jurídico laboral. Por tanto, se entiende que aun en condición de reclusos, las víctimas tienen, al menos, la capacidad de producir el salario mínimo. El salario mínimo vigente en Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en la última regulación publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.928, de fecha 30 de abril de 2004, es de 321.235,20 Bs. equivalente a 167,31 Dólares de los Estados Unidos de América, a un cambio oficial de 1920 Bs. por dólar.

b) La edad al momento de la muerte y los años que faltaban para llegar al promedio de la esperanza de vida en Venezuela. La esperanza de vida al nacer en Venezuela, de conformidad con el Informe de Desarrollo Humano publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para el año 2004 es de 73,6 años.

[249] Gaceta Oficial Nº.

Cálculo por victima

El cálculo de indemnización por daño material en razón del lucro cesante de las víctimas que representamos, se efectúa utilizando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de presentación del presente escrito, equivalente a 1920 Bolívares por dólar de los Estados Unidos de América.

a) Franklin Antonio Armas González

.- Edad al momento de la muerte: 28 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[250]

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[251]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 28= 45, 6 años

2,260.46 $ anuales x 45,6 años = 103,076.976 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Franklin A. Armas en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 77,307.73 dólares de los Estados Unidos de América.

b) Marcos Nerio José Ascanio Plaza

.- Edad al momento de la muerte: 38 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[252]

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[253]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 38= 35, 6 años

2,260.46 $ anuales x 35,6 años = 80,472.376 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Marcos Nerio José Ascanio Plaza en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 60,354.28 dólares de los Estados Unidos de América.

c) José León Ayala Gualdrón

.- Edad al momento de la muerte: 22 años

---

[250] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

[251] Decreto 3.628, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.174 del 27 de abril de 2005. Ver en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Abril/270405/270405-38174-23.html. El cambio de bolívares a dólares norteamericanos se hizo de conformidad con la tasa de cambio oficial de Bs. 2.150 por dólar americano. Al respecto ver: www.bcv.gov.ve

[252] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

[253] Decreto 3.628, Idem.

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[254]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[255]
Realizando la siguiente operación

73,6 – 22= 51, 6 años
2,260.46 $ anuales x 51,6 años = 116,639.736 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a José León Ayala Gualdrón en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 87,479.80 dólares de los Estados Unidos de América

d) Pedro Ricardo Castro Cruces
.- Edad al momento de la muerte: 29 años
.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[256]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[257]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 29= 44, 6 años
2,260.46 $ anuales x 44,6 años = 100,816.51 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Pedro R. Castro en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 75,612.38 dólares de los Estados Unidos de América.

e) Henry Leonel Chirinos Hernández
.- Edad al momento de la muerte: 25 años
.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[258]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[259]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 25= 48, 6 años
2,260.46 $ anuales x 48,6 años = 109,858.35 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Henry L. Chirinos en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 82,393.76 dólares de los Estados Unidos de América.

---

[254] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.
[255] Decreto 3.628, Ibíd.
[256] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.
[257] Decreto 3.628, Ibíd.
[258] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.
[259] Decreto 3.628, Ibíd.

f) Alexis Antonio Liébano Martínez

.- Edad al momento de la muerte: 25 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[260]

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[261]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 25= 48, 6 años

2,260.46 $ anuales x 48,6 años = 109,858.35 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Alexis Liébano Martínez en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 82,393.76 dólares de los Estados Unidos de América.

g) Víctor José Montero Arangúrez

.- Edad al momento de la muerte: 42 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[262]

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[263]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 42= 31, 6 años

2,260.46 $ anuales x 31,6 años = 71,430.53 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Víctor José Arangurez Montero en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 53,572.90 dólares de los Estados Unidos De América.

h) Edgar José Peña Marín

.- Edad al momento de la muerte: 24 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[264]

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[265]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 24= 49, 6 años

---

[260] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

[261] Decreto 3.628, Ibíd.

[262] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

[263] Decreto 3.628, Ibíd.

[264] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

[265] Decreto 3.628, Ibíd.

2,260.46 $ anuales x 49,6 años = 112,118.81 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Edgar Peña Marín en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 84,089.11 dólares de los Estados Unidos de América.

i) Wilcon Alberto Pérez Santoya

.- Edad al momento de la muerte: 19 años
.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[266]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[267]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 19= 54, 6 años
2,260.46 $ anuales x 54,6 años = 123,421.11 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Wilcon Pérez en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 92,565.83 dólares de los Estados Unidos de América

j) Inocencio José Ruiz Duran

.- Edad al momento de la muerte: 25 años
.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[268]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[269]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 25= 48, 6 años
2,260.46 $ anuales x 48,6 años = 109,858.35 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Inocencio Ruiz Durán en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 82,393.76 dólares de los Estados Unidos de América.

k) Juan Carlos Saavedra Rincón

.- Edad al momento de la muerte: 26 años
.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[270]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares

[266] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.
[267] Decreto 3.628, Ibíd.
[268] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.
[269] Decreto 3.628, Ibíd.
[270] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

de los Estados Unidos de América)[271]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 26= 47, 6 años
2,260.46 $ anuales x 47,6 años = 107,597.89 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Juan Carlos Saavedra en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 80,698.42 dólares de los Estados Unidos de América.

l) Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez

.- Edad al momento de la muerte: 20 años
.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años[272]
.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 4.860.000,00 (2,260.46 dólares de los Estados Unidos de América)[273]

Realizando la siguiente operación

73,6 – 20= 53, 6 años
2,260.46 $ anuales x 53,6 años = 121,160.65 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Benjamín Zerpa en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 90,870.49 dólares de los Estados Unidos de América.

Total lucro cesante: 949,732.22 dólares de los Estados Unidos de América

Pedimos, igualmente, a la Honorable Corte que requiera al Estado venezolano el cumplimiento de éstas y otras obligaciones pecuniarias surgidas del presente caso, bien mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o bien en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

b. Daño Inmaterial

El daño inmaterial puede comprender, como ha precisado la Corte, "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."[274].

Respecto del daño inmaterial infligido a las víctimas, la Corte ha señalado que "resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (...) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño

[271] Decreto 3.628, Ibíd.
[272] Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.
[273] Decreto 3.628, Ibíd.
[274] Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 244; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 255

no requiere pruebas"[275]. Y, en relación con los familiares, la Corte ha presumido que "los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo"[276].

La Corte ha considerado, asimismo, que al no ser posible asignar un equivalente monetario preciso al daño inmaterial, éste sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral de las víctimas, de dos formas: mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y mediante la realización de actos u obras de repercusión pública, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos[277].

En el presente caso, se han violado derechos humanos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a la vida, a la protección judicial, a un proceso justo y a la verdad. La gravedad de estas violaciones, aunado a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron, han generado en las víctimas y en sus familiares un inmenso sufrimiento. Su carácter irreversible hace, además, imposible la *restitutio in integrum*.

Todo ello hace que los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitemos a la Honorable Corte que al señalar la indemnización compensatoria debida por el daño inmaterial sufrido, compense, en equidad y de manera independiente, el dolor, angustia, zozobra y aflicción padecidos por las víctimas y sus familiares en relación con:

a. El modo en que fueron ejecutadas las víctimas y el hecho mismo de las ejecuciones extrajudiciales;
b. La forma en que vivieron las víctimas en el Retén de Catia durante el tiempo de su privación de libertad;
c. La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años las víctimas y sus familiares;
d. La imposibilidad de los familiares de las víctimas de conocer la verdad de lo sucedido, lo cual les ha generado un perjuicio a ellos mismos así como a la sociedad venezolana

Los familiares de las víctimas no sólo han padecido como consecuencia directa de la muerte de sus seres queridos, sino, además, han padecido por las condiciones inhumanas y degradantes en que estos vivieron durante el tiempo en que estuvieron privados de libertad. Asimismo, producida la muerte de los reclusos, en la mayoría de los casos los familiares debieron esperar al menos un día para conocer la situación en la que se encontraba las víctimas, y en muchos casos trasladarse a diversas morgues para tratar de ubicar los cadáveres, ya que no había información fidedigna y sistematizada que les permitiese conocer el destino de los cuerpos. Todo esto causó a los familiares sufrimiento. Los familiares de las víctimas, durante todo el tiempo transcurrido no han podido desarrollar satisfactoriamente su proceso de duelo ya que los mismos, continúan reflejando expresiones de rabia, dolor así como solicitudes de ayuda.

A esto se suma que los familiares de las víctimas, luego de casi trece años de ocurridos los hechos, no han obtenido debida y oportuna respuesta en relación con las investigaciones iniciadas a fin de establecer las responsabilidades por las violaciones cometidas, lo que ha generado que la angustia y la sensación de vulnerabilidad producto de la impunidad se prolongue en el tiempo.

---

[275] Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 248; *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 168; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 262; *Caso Bulacio, supra*, párr. 98.
[276] Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 249. Se cita sin notas incorporadas en la Sentencia.
[277] Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 244.

2. Otras Medidas de Reparación solicitadas

Junto a las medidas compensatorias solicitadas en el numeral anterior, los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que señalamos a continuación.

a. Medidas de Satisfacción

1. **La realización de una investigación seria, imparcial, completa y eficiente de los hechos que sea dada a conocer públicamente a la sociedad venezolana.**

Tal y como se ha establecido en el presente caso, el Estado de Venezuela ha cometido violaciones de los derechos humanos debido al evidente retardo procesal que ha existido y a la obstrucción de la investigación, la que, luego de doce años y tres meses, no ha superado la etapa preliminar del proceso penal venezolano. Después de más de una década de acaecidos los hechos no ha habido enjuiciamiento ni sanción a los autores intelectuales, materiales y/o potenciales encubridores, de los hechos.

Esta situación de absoluta impunidad constituye un agravio sistemático al derecho a la justicia que tienen las víctimas y sus familiares.

En virtud de estas violaciones y del deber que incumbe al Estado de combatir, por todos los medios legales, la situación de impunidad[278], solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela adelantar una investigación, seria, imparcial, completa y eficiente de los hechos, someter a juicio a todos los autores de los hechos y sancionarlos de manera proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas. En particular, es fundamental que se requiera al Estado Venezolano que investigue, individualice, capture, juzgue y sancione a los funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, Policía Metropolitana y a Dirección de Prisiones del Ministerio de Interior y Justicia que hicieron un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en los hechos del Retén de Catia, y participaron en las ejecuciones extrajudiciales y el trato cruel e inhumano de que fueron objeto las víctimas.

Con ocasión de la investigación de los hechos ya referidos, se hace necesario igualmente que le sea requerido al Estado venezolano, una investigación de los funcionarios adscritos al Ministerio Público, Poder Judicial, Guardia Nacional de Venezuela, Ministerio de Interior y Justicia y Policía Científica, así como a cualquier otro organismo estatal que haya tenido participación en los hechos, para determinar responsabilidades en lo que respecta a la falta de respuesta oportuna y adecuada para el esclarecimiento de los mismos y a la falta de celeridad en los actos de investigación.

El Estado de Venezuela deberá garantizar a los familiares de las víctimas el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación, de acuerdo con las disposiciones de la Convención Americana y las normas del derecho interno venezolano. Igualmente, deberá abstenerse, al adelantar esta investigación, de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción o al establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

---

[278] Cfr. Corte I.D.H. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 23, párr. 173.

Los resultados de las investigaciones adelantadas en los términos antes señalados, deberán darse a conocer, por el Estado, públicamente.

2. **La entrega de los cuerpos de Ayala Gualdrón José León y Edgar José Peña Marín a sus familias.**

Las familias de estas víctimas no han podido sepultar aun a sus seres queridos y no han podido terminar la elaboración de su duelo.

3. **La publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte, en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación (televisivos, radiales y escritos).**

La Corte ha dicho que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación[279]. En ella se establecen los hechos y las violaciones de los derechos cometidas. Se garantiza, de esta forma, que las víctimas y sus familiares tengan conocimiento de lo que pasó y vean reconocido su derecho a la justicia y a la verdad. La sentencia de la Corte constituye también, en esa medida, un instrumento fundamental, preventivo de futuras violaciones. En razón de estas consideraciones, la Honorable Corte debe ordenar al Estado de Venezuela la amplia difusión de su sentencia, en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos, de manera tal que los familiares de las víctimas y toda la sociedad venezolana tengan la oportunidad de acceder a ella.

4. **La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de solicitud de perdón a las víctimas y a sus familiares, y de declaración de una política de Estado en materia carcelaria acorde con los compromisos internacionales de la República Bolivariana de Venezuela.**

Los peticionarios requerimos de la Honorable Corte, que ordene al Estado venezolano, la elaboración en un plazo de seis (6) meses, conjuntamente en consulta con las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos y los comités de familiares de personas privadas de libertad, de un plan estratégico a corto, mediano y largo plazo, que permita de manera efectiva mejorar las condiciones carcelarias y que la misma sea consistente con los compromisos internacionales de Venezuela.

Dicha política debe ser presentada por las más altas autoridades del Estado, en un acto público, en el que además se reconozca la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las condiciones carcelarias imperantes el 27 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia, por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 y por las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas del presente caso.

Esta política del Estado deberá estar orientada a garantizar la debida reinserción social de las personas ex-internas y contemplar de manera expresa, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos necesarios para que los privados de libertad en Venezuela gocen de las garantías mínimas que están consagradas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos por la República. Deberá contemplar, además, los siguientes aspectos:

---

[279] Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Paquiyauri, supra*, párr. 215; *Caso Martiza Urrutia, supra*, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr 260; *Caso Bulacio, supra*, párr. 96.

* La designación de profesiones penitenciarios como responsables y encargados de dirigir y aplicar la respectiva política

* Un programa a desarrollar por conducto del Ministerio de Interior y Justicia y demás órganos competentes, en el que se separen efectivamente a los condenados de los procesados, las mujeres de los hombres, así como el traslado de los privados de libertad menores de edad a centros juveniles seguros y adecuados, todo esto conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos por Venezuela.

* Un programa que garantice el acceso normal a los representantes de las organizaciones no-gubernamentales a las prisiones y centros de detención.

* Un programa a desarrollar por el Ministerio de Interior y Justicia, que garantice de modo efectivo a las personas privadas de libertad su derecho al trabajo, educación, recreación, salud, alimentación y deporte.

* Un programa que garantice la implementación de mecanismos de inspeccion mediante los cuales se respete la dignidad, el pudor y la intimidad tanto de las personas privadas de su libertad como de las personas que acuden a los establecimientos penitenciarios en calidad de visitante.

* Un programa de mejoramiento de las infraestructuras de los centros de reclusión, dotando a los mismos de instalaciones y locales, los cuales deberán satisfacer las exigencias de higiene, espacio, luz, ventilación e infraestrcutura sanitaria adecuadas.

b. Garantías de no Repetición

Con el objeto de evitar la repetición de las violaciones señaladas en este escrito, los representantes de las victimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que requiera del Estado de Venezuela el cumplimiento de medidas adicionales que garanticen la no repetición de hechos similares, y entre ellas sugerimos las siguientes:

5. El diseño de materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela, de los cuerpos de Policía y de los cuerpos de Guardia de los centros de reclusión, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de garantizar el orden público.

Los materiales y cursos deberán recoger y ajustarse a los estándares internacionales sobre uso legítimo de la fuerza. Su implementación deberá estar acompañada de un plan de seguimiento y evaluación que permita hacer un control del cambio efectivo de prácticas contrarias a dichos estándares.

6. El diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares de capacitación sobre las normas venezolanas e internacionales que establecen el trato humano de la personas privadas de libertad.

Estos materiales estarán dirigidos, de manera especial, a todos los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de libertad.

7. El diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces, fiscales y defensores públicos sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

8. La aprobación en la Asamblea Nacional de una Ley que contemple la creación y puesta en funcionamiento de un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil, así como la creación de un órgano con facultades de verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten los privados de libertad.

El proyecto de esta ley será redactado con la cooperación de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos y de los peticionarios. El Estado deberá asegurar la dotación de recursos humanos, económicos y técnicos de este cuerpo de vigilancia penitenciaria en concordancia con los compromisos internacionales del Estado de Venezuela.

E. Costas y Gastos

Las costas y gastos derivan de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución judicial en la que se establezca y reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

Según ha establecido la Corte en su jurisprudencia, la reparación por las violaciones de los derechos humanos debe comprender también el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieren incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la gestión interna como internacional. La Corte ha interpretado que las costas deben ser consideradas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por los familiares de las víctimas y sus representantes[280].

Con fundamento en estas consideraciones de la Corte, los peticionarios presentaremos, en la debida oportunidad procesal, el monto de los gastos en que hemos incurrido durante estos años de litigio del caso. En el caso de COFAVIC, este monto incluirá los gastos realizados en el litigio del caso ante las instancias nacionales y ante las instancias internacionales. En el caso de CEJIL, este monto incluirá los gastos realizados en el litigio del caso ante las instancias internacionales. Tanto COFAVIC como CEJIL incluirán en ese monto los gastos correspondientes al litigio del caso ante la Honorable Corte.

1. Costas y gastos del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC)

La organización no-gubernamental venezolana Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso Montero Aranguren y otros ante la jurisdicción interna como internacional.

---

[280] Cfr. Corte I.D.H.*Caso 19 Comerciantes, supra*, párr.283; *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr.182; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr.290; *Caso Bulacio, supra*, párr. 150.

Actuando como apoderado de las familias afectadas. COFAVIC ha apoyado institucionalmente el caso de la masacre del Retén e Internado Judicial de Catia desde el 29 de noviembre de 1992, tal y como se demuestran en las diligencias iniciales realizadas en el caso ante el Ministerio Público. Un equipo de COFAVIC se trasladó hasta el Ministerio Público y desde la Dirección de Derechos Humanos cooperó con los familiares de las víctimas en la búsqueda preliminar de información. Durante más de trece años COFAVIC ha incurrido en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de Montero Aranguren y otros. COFAVIC en representación de las víctimas ha realizado múltiples diligencias tanto para la obtención de justicia como para procurar la plena identificación de los cadáveres de las personas asesinadas que no fueron identificadas inicialmente como durante todo el proceso desarrollado en el sistema interamericano.

Como se puede deducir de la información suministrada en este escrito, el caso del Retén de Catia ha implicado un enorme esfuerzo para la localización de las familias afectadas y la ubicación de testimonios e información indispensable para probar los graves hechos ocurridos en el interior del retén e Internado Judicial de Catia.

Como se ha señalado en este escrito de demanda el caso de Montero Aranguren se ha desarrollado por más de una década bajo reserva en jurisdicción ordinaria e inicialmente con expediente paralelo en jurisdicción penal militar, asuntos que han requerido una minuciosa atención procesal al tiempo, que ha contado con la dedicación casi exclusiva de una parte importante de los asesores jurídicos de COFAVIC.

Desde el 13 de noviembre de 1996 COFAVIC ha actuado en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, se compareció en cuatro oportunidades ante la Comisión Interamericana y se realizaron múltiples reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con el co-peticionario CEJIL. Además de numerosas sesiones de trabajo con los familiares de las víctimas y expertos realizadas en Caracas. De esta misma manera, COFAVIC ha dado apoyo psicosocial a varios integrantes de las familias que representamos, entre ellas especialmente a mujeres y niños afectados[281].

Durante estos trece años de litigio del caso del Retén de Catia, COFAVIC, haciendo un importante esfuerzo ante sus exiguos recursos, ha incurrido en numerosos gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio. Cabe indicar que desde el 27 de noviembre de 2002 COFAVIC tiene medidas provisionales otorgadas por la Honorable Corte Interamericana dada la grave situación de amenazas que han recibido varios de sus miembros. Estos actos de amedrentamiento han estado estrechamente vinculados con sus actuaciones ante el sistema interamericano. Desde hace dos años COFAVIC se ha visto en la obligación de reformar casi completamente sus instalaciones para dotarlas de medidas mínimas de seguridad, y ha tenido que sufragar gastos mensuales de aproximadamente novecientos (US$ 900) dólares norteamericanos para hacer efectiva la protección de su sede y de la Directora Ejecutiva de esta organización, Abogada Liliana Ortega, quien ha sido la representante de las víctimas en todos los casos que COFAVIC ha sometido a las instancias interamericanas.

[281] El área psicosocial de COFAVIC ha dado asistencia psicosocial a 26 personas integrantes de las familias que representamos en el caso Montero Aranguren y Otros

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación jurídica tanto en el proceso interno como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. Así como el acompañamiento, diseño y ejecución de la estrategia comunicacional del caso y el apoyo psicosocial brindado a los familiares de las víctimas. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados dedicados al seguimiento en el proceso interno y dos abogados que han trabajado en la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, reproducción documental, material videográfico y fotográfico, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción certificada de expedientes judiciales, conferencias de prensa, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courrier desde la Ciudad de Caracas a la ciudad de Washington y, en esta etapa, a Costa Rica[282].

Los gastos aproximados por estos conceptos son: (Cfr. Anexo marcado L.4):

.- Tres viajes a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2003, 2004, y 2005 respectivamente. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de US $ 2,933.16 dólares norteamericanos.

Monto reclamado: US $ 2,933.16 dólares norteamericanos

- Honorarios de abogados Monto aproximado total de US $ 46,233.88 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

Monto reclamado: US $ 46,233.88

.- Honorarios por asesoría comunicacional. Monto Aproximado Total: US $14,504.35

Monto reclamado: US $ 14,504.35

.- Honorarios por orientación de carácter psicológico. Monto Aproximado Total: US $ 12,709.60

Monto reclamado: US $ 12,709.60

.- Gastos administrativos (apoyo secretarial), servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería). Monto aproximado total: US $2,456.67

Monto reclamado: US$ 2,456.67

.- Gastos de comunicaciones (teléfono y fax). Monto aproximado de US $ 46.23

Monto reclamado: US $ 46.23

---

282 COFAVIC ha sido fijada como el domicilio procesal para hacer efectivas las notificaciones de los casos Montero Aranguren y Otros

.- Gastos de transporte, viáticos en Venezuela. Monto aproximado: US$ 171.98 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

Monto reclamado: US $ 171.98

.-Certificación de documentos y envíos de courrier a la ciudad de Washington DC y San José de Costa Rica: Monto aproximado: US $120.11 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Monto reclamado: US $120.11

.- Material videográfico y fotográfico. Monto aproximado: US $205.82 dólares de los estados Unidos de Norteamérica

Monto reclamado: US $205.82

Total de los gastos reclamados por COFAVIC respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano y ante las instancias nacionales:

Monto reclamado: US $ 79,381.80

Durante el litigio ante la Corte, COFAVIC mantendrá una fluida comunicación telefónica, personal y escrita con los abogados de CEJIL, así como con los familiares de las víctimas. Por ello también, estimamos, que dos representantes del área jurídica de COFAVIC destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. Un representante del área de comunicaciones de COFAVIC dedicará una buena parte de su tiempo para diseñar estrategias y brindar asesoría comunicacional a los familiares de las víctimas. De esta misma manera, nos veremos en la necesidad de incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, llamadas telefónicas, envío de faxes, impresos, y remisiones de courrier a las ciudades de Washington y Costa Rica, entre otros. A lo anterior debemos agregar el apoyo jurídico que se continuará dando a nuestros representados en la jurisdicción interna. De igual modo, COFAVIC estima que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría cuando menos tres pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, COFAVIC se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, mínimamente, a $US 8000,00.

2. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de los hechos relativos al caso del Retén de Catia, el cual fue litigado por CEJIL –en su calidad de copeticionario de COFAVIC- desde la presentación de la petición inicial ante la Comisión en noviembre de 1996. Desde esta fecha a la actualidad, CEJIL ha impulsado de manera continua el proceso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta actividad se ha desarrollado tanto en Washington D.C., como en Venezuela, lo que ha implicado la realización de viajes.

Durante estos nueve años y medio de litigio del caso ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con el mismo que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre otros gastos señalamos los relacionados con los viajes a Venezuela para la identificación de la prueba, la preparación y elaboración de la demanda y el seguimiento del proceso. Estos gastos incluyen tanto los pasajes como los gastos de hotel y per diem. El trabajo de representación legal implica, asimismo, una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional en el caso. Toda esta actividad conlleva gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington a Venezuela y, en esta etapa, a Costa Rica.

Los gastos aproximados por estos conceptos son (Cfr. Anexo marcado M.4):

.- Cinco viajes a Venezuela, en los meses de mayo de 2002, octubre de 2003 y mayo y junio-julio de 2004. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de US $2.789.19. Monto reclamado:

US $ 2000

.- Honorarios, correspondientes al tiempo de trabajo profesional destinado al caso. Monto aproximado US $28.583.48. Monto reclamado:

US $20.000

.- Gastos administrativos (faxes, suministros, copias, papelería, envíos por courrier). Monto aproximado de $ US 750,00. Monto reclamado:

US $ 750

Total de los gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano:

US $ 22.750

Durante el litigio ante la Corte, CEJIL mantendrá una fluida comunicación telefónica y escrita con los abogados del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC). Estimamos, igualmente, que dos representantes de CEJIL destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. De igual forma será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresos, entre otros. Asimismo, CEJIL prevé viajar a Venezuela, con el fin de adelantar, previo a la audiencia del caso, la toma de testimonios y gestionar la evaluación psicológica de los familiares. De igual modo, CEJIL prevé –salvo un allanamiento total del Estado- que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría cuando menos dos pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, CEJIL se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, minimamente, a $US 6000,00.

VI. Ofrecimiento de Pruebas

A. Prueba Documental

1. De la Prueba Documental a requerirle al Estado de Venezuela

Para una mejor ilustración de la Honorable Corte, los peticionarios solicitamos a la Corte que requiera, en su oportunidad, al Estado de Venezuela en su posición de colaborador y respetuoso del principio de buena fe que rige en el sistema internacional de derechos humanos, el aporte de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del expediente que cursa por ante el Ministerio Público, contentivo de las actuaciones que guardan relación con la investigación iniciada por el Tribunal Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Distrito Federal y Estado Miranda, en virtud de las muertes ocurridas en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia, el 27 de noviembre de 1992.

2. Copia certificada de los libros de novedades diarias, llevados por las autoridades del Ministerio de Justicia (hoy Ministerio de Interior y Justicia), destacados en las instalaciones del Retén de Catia, durante el periodo del 26 al 30 de noviembre de 1992, ambas fechas inclusive.

3. Copia certificada de los libros de novedades diarias, llevados por las autoridades de la Guardia Nacional, destacados en las instalaciones del Retén de Catia, durante el periodo del 26 al 30 de noviembre de 1992, ambas fechas inclusive.

4. Copia certificada de los libros de novedades diarias, llevados por las autoridades de la Policía Metropolitana, destacados en las instalaciones del Retén de Catia, durante el periodo del 26 al 30 de noviembre de 1992, ambas fechas inclusive.

5. Copia certificada de los protocolos de autopsia de cada uno de los reclusos fallecidos con ocasión de los hechos ocurridos en el penal en fecha 27 de noviembre de 1992, elaborados en aquel entonces por el Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas).

6. Copia certificada del registro de ingreso al penal, de cada una de las personas fallecidas el 27 de noviembre de 1992, con ocasión de los hechos ocurridos en el interior del Retén de Catia.

7. Copia certificada del registro de funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones en la Zona Policial N° 2 de la Policía Metropolitana Federal y Municipios de Sucre, Baruta, Plaza y Zamora del Estado Miranda, al mando del Comisario Jefe (PM) Rafael del Carmen Barrios, el día 27 de noviembre de 1992.

8. Copia certificada del registro de funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, los cuales prestaron apoyo a las autoridades del Retén de Catia con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992.

9. Copia certificada del registro de funcionarios adscritos al extinto Ministerio de Justicia (hoy Ministerio de Interior y Justicia), los cuales se encontraban destacados y prestando servicios en el interior del Retén e Internado judicial de Catia para el 27 de noviembre de 1992.

10. Informe sobre los motivos por los cuales cada una de las víctimas del presente caso, se encontraban recluidas en el Retén e Internado Judicial de Catia, así con copia certificada del expediente contentivo de las actuaciones que guardaban relación con dicha reclusión.

11. Informe sobre el estatus jurídico (procesado o condenado) de cada una de las víctimas que fallecieron con ocasión de los hechos del 27 de noviembre de 1992, suscitados en el Retén de Catia.

12. Informe sobre si alguna de las víctimas que fallecieron en el Retén e Internado Judicial de Catia, con ocasión de los hechos del 27 de noviembre de 1992, se encontraban privados de su libertad en el interior de dicho establecimiento carcelario, con ocasión de la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

13. Informe sobre los planes operativos que suelen implementarse por las autoridades penitenciarias, al momento en que se presenten motines en el interior de las instalaciones carcelarias.

14. Informe sobre los planes operativos desplegados tanto por la Guardia Nacional, por la Policía Metropolitana como por las autoridades del Retén de Catia, el día 27 de noviembre de 1992 dentro del mencionado recinto carcelario.

15. Informe sobre el promedio del tiempo (estadísticas) en que las personas que eran enjuiciadas durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, permanecían recluidas a la espera de una sentencia.

16. Informe sobre el número de personas recluidas en el Retén de Catia en los años de 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.

17. Informe sobre el número de personas que se encontraban privadas de su libertad en las instalaciones del Retén e Internado Judicial de Catia para el día 27 de noviembre de 1992 y la identidad de cada una de ellas.

18. Informe sobre las actividades educativas así como artesanales y/o laborales en las que podían participar los internos recluidos en el Retén de Catia.

19. Informe sobre los resultados o conclusiones obtenidos con ocasión del proyecto gubernamental "Caballo de Troya", realizado por la firma Topten C.A., a solicitud del Ministerio de Justicia (Hoy Ministerio de Interior y Justicia).

2. De la Prueba Documental ofrecida por los peticionarios

Ofrecemos, en esta oportunidad, la siguiente prueba documental:

1. Copia simple de la partida de nacimiento, copia simple del acta de defunción y copia de la cédula de identidad de Armas González, Franklin Antonio, las cuales anexamos marcadas con las letras "Y", "Z" y "A.1" respectivamente.

2. Copia simple del acta de matrimonio y copia simple del acta de defunción de Ascanio Plaza Marcos Nerio, las cuales anexamos marcadas con las letras "B.1" y "C.1".

3. Copia simple de la partida de nacimiento de Jessie Ascanio y copia simple de la cédula de identidad de esta misma ciudadana, quien es hija de Ascanio Plaza Marcos Nerio, las cuales anexamos marcadas con las letras "D.1" y "E.1".

4. Copia de las cédulas de identidad de las ciudadanas Maribel Santaella y Calixta Ayala, quienes son hermanas de Ayala Gualdrón José León, las cuales anexamos marcadas con las letras "F.1" y "G.1".

5. Copia simple de la partida de nacimiento y del acta de defunción de Castro Cruces Pedro Ricardo, las cuales anexamos marcadas con las letras "H.1" y "I.1".

6. Copia de la cédula de identidad del ciudadano Pedro Ramón Castro, quien es el padre de Castro Cruces Pedro Ricardo, la cual anexamos marcada con la letra "J.1".

7. Copia simple del acta de nacimiento, copia simple del acta de defunción y copia de la cédula de identidad de Chirinos Hernández Henry Leonel, las cuales anexamos marcadas con las letras "K.1", "L.1" y "M.1".

8. Copia simple de las partidas de nacimiento de Henry Yoel, Maybi Yhoana, y Maury Alejandra, quienes son hijo e hijas de Chirinos Hernández Henry Leonel, las cuales anexamos marcadas con las letras "N.1", "Ñ.1" y "O.1".

9. Copia de la cédula de identidad de Ramona Hernández Chirinos, quien es la madre de Chirinos Hernández Henry Leonel, la cual anexamos marcada con las letra "P.1".

10. Copia simple de la partida de nacimiento de Peña Marín Edgar José, la cual anexamos marcada con la letra "Q.1".

11. Copia simple de la partida de nacimiento de Egly Peña, quien es hija de Peña Marín Edgar José, la cual anexamos marcada con la letra "R.1".

12. Copia simple de la partida de nacimiento, copia simple del acta de defunción y copia de la cédula de identidad de Pérez Santoya Wilson Alberto, las cuales anexamos marcadas con las letras "S.1", "T.1" e "U.1".

13. Copia de la cédula de identidad de Carmen Yolanda Pérez Santoya, quien es hermana de Pérez Santoya Wilcon Alberto, la cual anexamos marcada con la letra "V.1".

14. Copia simple del acta de defunción y copia de la cédula de identidad de Ruiz Durán Inocencio José, las cuales anexamos marcadas con las letras "W.1" y "X.1".

15. Copia de las cédulas de identidad de José Gregorio Ruiz Durán, Juan de Dios Ruiz y María Cristina Durán, quienes son hermanos y hermana respectivamente de Ruiz Durán Inocencio José, las cuales anexamos marcadas con las letras "Y1", "Z.1" y "A.2".

16. Copias de las actas de nacimiento de Danny José, Isneidy José y Antony José, quienes son hijo de Ruiz Durán Inocencio José, las cuales anexamos marcadas con las letras "B.2", "C.2", "D.2".

17. Copia simple de la partida de nacimiento y copia simple del acta de defunción de Saavedra Rincón Juan Carlos, las cuales anexamos marcadas con las letras "E.2" y "F.2".

18. Copia simple de las partida de nacimiento de Yolicar Saavedra y copia de la cédula de identidad de Javier Saavedra, quienes son hija y hermano respectivamente de Saavedra Rincón Juan Carlos, las cuales anexamos marcadas con las letras "G.2" y "H.2".

19. Copia simple de la partida de nacimiento y copia simple del acta de defunción de Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo, las cuales anexamos marcadas con las letras "I.2" y "J.2".

20. Copia de las cédulas de identidad de María Rosenda Rodríguez Pérez, María Auxiliadora Zerpa de Moreno y Yhoary Trujillo Suárez, quienes son madre, hermana y concubina en ese orden de Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo, las cuales anexamos marcadas con las letras "K.2", "L.2" y "M.2".

21. Copia simple de la partida de nacimiento de José León Ayala Gualdrón, la cual anexamos marcada con la letra "N.2".

22. Copias simples de las cédula de identidad de Taelmo Tiburcio Ayala Gualdrón y Mireya Josefina Ayala Gualdrón, quienes son hermanos de José León Ayala Gualdrón, las cuales anexamos marcada con la letras "Ñ.2 y O.2"

23. Copia simple de la cédula de identidad de Víctor José Santaella Gualdrón, quien es hermano de Ayala Gualdrón José León, la cual anexamos marcada con la letra "P.2"

24. Copia simple de la cédula de identidad de Florangel Castro Cruces, quien es hermana de Pedro Ricardo Castro Cruces, la cual anexamos marcada con la letra "Q.2"

25. Copia simple de la cédula de identidad de Gustavo Adolfo Castro Cruces, quien es hermano de Pedro Ricardo Castro Cruces, la cual anexamos marcada con la letra "R.2"

26. Copia simple de la cédula de identidad de María del Rosario Castro Cruces, quien es hermana de Pedro Ricardo Castro Cruces, la cual anexamos marcada con la letra "S.2"

27. Copia simple de la cédula de identidad de María Aura Castro Cruces, quien es hermana de Pedro Ricardo Castro Cruces, la cual anexamos marcada con la letra "T.2"

28. Copia simple de la cédula de identidad de Benito Francisco Chirinos, quien es padre de Henry Leonel Chirinos, la cual anexamos marcada con la letra "U.2".

29. Copia simple de la cédula de identidad de Silvia Elena Mijares Morales, quien es hija de Henry Leonel Chirinos, la cual anexamos marcada con la letra "V.2".

30. Copia simple de acta de matrimonio de Alexis Antonio Martínez Liébano, la cual anexamos marcada con la letra "W.2"

31. Copia simple de partida de nacimiento de Alexis Antonio, la cual anexamos marcada con la letra "X.2"

32. Copia simple de partida de nacimiento de Leonard Alexander, quien es hijo de Alexis Antonio Martínez Liébano, la cual anexamos marcada con la letra "Y.2"

33. Copia simple de acta de defunción de Alexis Antonio Martínez Liébano, la cual anexamos marcada con la letra "Z.2"

34. Copia simple de la cédula de identidad de Bertha Laureana Liébano, quien es madre de Alexis Antonio Martínez Liébano, la cual anexamos marcada con la letra "A.3"

35. Copia simple del comprobante de la cédula de identidad de Leonard Alexander Martínez Castillo, quien es hijo de Alexis Antonio Martínez Liébano, la cual anexamos marcada con la letra "B.3".

36. Copia de la cédula de identidad de Leida Castillo Novell, quien es la esposa de Alexis Antonio Martínez Liébano, la cual anexamos marcada con la letra "C.3".

37. Copia simple del acta de defunción de Víctor Jesús Montero Aranguren, la cual anexamos marcada con la letra "D.3"

38. Copia simple de la cédula de identidad de Yamilet maría Montero Madriz, quien es hija de Víctor Jesús Aranguren Montero, la cual anexamos marcada con la letra "E.3"

39. Copia simple de la partida de nacimiento de Víctor José, quien es hijo de Víctor Jesús Montero Aranguren la cual anexamos marcada con la letra "F.3"

40. Copia del acta de nacimiento y bautismo de Víctor José Montero Madriz, quien es hijo de Víctor Jesús Montero Aranguren la cual anexamos marcada con la letra "G.3"

41. Copia simple de la partida de nacimiento de Jacqueline María, quien es hija de Víctor Jesús Montero Aranguren la cual anexamos marcada con la letra "H.3"

42. Copia simple de la partida de nacimiento de Yamilet María, quien es hija de Víctor Jesús Montero Aranguren la cual anexamos marcada con la letra "I.3"

43. Copia simple de la cédula de identidad de Nellys Madriz, quien es cónyuge de Víctor Jesús Montero Aranguren la cual anexamos marcada con la letra "J.3"

44. Copia simple de la cédula de identidad de Víctor José Montero Madriz, quien es hijo de Víctor Jesús Montero Aranguren, la cual anexamos marcada con la letra "K.3"

45. Copia simple de la cédula de identidad de Carlos Ramón Barreto, quien es padrastro de Edgar José Peña Marín, la cual anexamos marcada con la letra "L.3".

46. Copia simple de la cédula de identidad de Inocente del Valle Marín, quien es madre de Edgar José Peña Marín, la cual anexamos marcada con la letra "M.3".

47. Copia simple de tarjeta de servicio militar de Edgar José Peña Marín, la cual anexamos marcada con la letra "N.3".

48. Copia simple del acta de partida de nacimiento de Wilcon Alberto Pérez Santoya la cual anexamos marcada con la letra "Ñ.3".

49. Copia simple del acta de defunción de Wilcon Alberto Pérez Santoya, la cual anexamos marcada con la letra "O.3".

50. Copia simple de la cédula de identidad de Yaselys Mercedes Santoya, quien es hermana de Wilcon Alberto Pérez Santoya, la cuales anexamos marcada con la letra "P.3 ".

51. Copia simple de la cédula de identidad de José Gregorio Ruiz Duran, quien es hermano de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "Q.3"

52. Copia de la cédula de identidad de María Cristina Duran de Ruiz, quien es madre de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "R.3"

53. Copia simple de la cédula de identidad de José Ramón Ruiz Duran, quien es hermano de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "S.3"

54. Copia simple de la cédula de identidad de Nazario Ruiz Duran, quien es hermano de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "T.3"

55. Copia simple de la cédula de identidad de Aura Ruiz de Silva, quien es hermana de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "U.3"

56. Copia simple de la partida de nacimiento de José Gregorio Ruiz Durán, quien es hermano de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "V.3".

57. Copia de la cédula de identidad de Juan de Dios Ruiz Morón, quien es padre de Inocencio Ruiz Duran, la cual anexamos marcada con la letra "W.3".

58. Copia simple de la cédula de identidad de Jesús Carlos Saavedra Rincón, quien es padre de Juan Carlos Saavedra Rincón, la cual anexamos marcada con la letra "X.3".

59. Copia del permiso sanitario de traslado de cadáver de Jesús Carlos Saavedra Rincón, la cual anexamos marcada con la letra "Y.3".

60. Copia simple de la cédula de identidad de Jesús Omar Saavedra Rincón, quien es hermano de Juan Carlos Saavedra, la cual anexamos marcada con la letra "Z.3".

61. Copia simple de la cédula de identidad de Jesús Saavedra Camargo, quien es padre de Juan Carlos Saavedra, la cual anexamos marcada con la letra "A.4".

62. Copia simple de la cédula de identidad de Noris Margarita Zerpa Rodríguez, quien es hermana de Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez, la cual anexamos marcada con la letra "B.4"

63. Copia simple de la cédula de identidad de Luis Alfredo Zerpa Rodríguez, quien es hermano de Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez, la cual anexamos marcada con la letra "C.4".

64. Copia simple de la partida de nacimiento de Benjahirin Nazareth Trujillo, quien es hija de Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez, la cual anexamos marcada con la letra "D.4".

65. Copia simple de la comunicación emanada de COFAVIC, el día 21 de julio de 1998, dirigida al Juzgado 12 de Primera Instancia en lo Penal de Caracas, por medio de la cual se solicita información sobre el expediente Nº 14193, la cual anexamos marcada con la letra "E.4"

66. Copia simple del escrito presentado por María Alejandra González, cédula de Identidad Nº 10.808.817, y otros, de fecha 3 de marzo de 1995 dirigido al Ciudadano Iván Darío Badell, Fiscal General de la República, en donde se solicita que se le brinde atención médica a los reclusos que se encuentran heridos y que les sea facilitado el tratamiento que sus condiciones físicas ameriten, la cual anexamos marcada con la letra "F.4"

67. Copia simple de la comunicación emanada de COFAVIC, el día 2 de septiembre de 1993, dirigida al Doctor Ramón Escovar Salom, Fiscal General de la República, donde se le solicita una reunión con el propósito de presentar las inquietudes sobre el desarrollo del proceso penal en la denuncia relativa a los presuntos asesinados ocurridos en el interior del Retén Judicial de los Flores de Catia, el día 27 de noviembre de 1992, la cual anexamos marcada con la letra "G.4".

68. Copia simple de la comunicación emanada de COFAVIC el día 18 de enero de 1993, dirigida al ciudadano Ramón Escovar Salom, Fiscal General de la República, por medio de la cual se informa que la organización ha asumido la denuncia relacionada con los sucesos acaecidos el 27 de noviembre de 1992, en el Retén e Internado Judicial de Catia, la cual anexamos marcada con la letra "H.4".

69. Copia simple de la comunicación emanada de COFAVIC, el día 02 de diciembre de 1992, dirigida al ciudadano Ramón Escovar Salom, Fiscal General de la República, mediante la cual se solicita una investigación exhaustiva de carácter efectivo y se establezcan las responsabilidades que se deriven de los lamentables hechos que se desarrollaron en el Retén de Catia, la cual anexamos marcada con la letra "I.4".

70. Copia simple de la comunicación de fecha 07-12-1992 dirigida a la Comisión de Política Interior del Congreso de la República, suscrita por las organizaciones COFAVIC,

PROVEA y SECORVE mediante la cual solicitaron entre otras cosas, la realización de una investigación exhaustiva y efectiva de los hechos acaecidos el 27 de noviembre y días subsiguientes del año 1992, la cual anexamos marcada con la letra "J.4".

71. Copia del informe elaborado por Amnistía Internacional en 1996, el apartado que guarda relación con Venezuela y en el cual se describe brevemente las condiciones de vida en las prisiones, el cual anexamos marcado con la letra "K.4"

72. Copias de los soportes correspondientes a las costas y gastos de COFAVIC, las cuales anexamos marcado con la letra "L.4"

73. Copias de los soportes correspondientes a las costas y gastos de CEJIL, las cuales anexamos marcado con la letra "M.4"

74. Copia simple de la síntesis curricular de la Dra. Magaly Vásquez González, la cual anexamos marcada con la letra "N.4"

75. Copia simple de la síntesis curricular del Dr. Christopher Birkbeck, la cual anexamos marcada con la letra "Ñ.4"

76. Copia simple de la síntesis curricular del Dr. Jorge Rosell Senhenn. "O.4"

77. Copia simple de la publicación del Diario de Caracas de fecha 01-01-1992 en la que se hace referencia a que los Familiares de Víctimas y Reclusos del Retén de Catia no saben sus Destino, la cual anexamos marcada con la letra "P.4"

78. Copia simple de la publicación del diario de Caracas de fecha 29-11-1992 en la que se hace referencia a una cifra incompleta de 45 muertos en el Reten de Catia, la cual anexamos marcada con la letra "Q.4".

79. Copia Simple de la publicación del Diario de Caracas de fecha 01-12-1992 en la que se hace referencia a que a la Morgue de Caracas han ingresado un total de 156 cadáveres, la cual anexamos marcada con la letra "R.4".

80. Notas de prensa referidas a las condiciones carcelarias imperantes en Venezuela durante el periodo de 1992 al 2005, las cuales anexamos marcadas con la letra "S.4".

81. Resumen de las notas de prensa sobre las condiciones carcelarias, el cual anexamos marcado con la letra "T.4".

82. Copia simple de la síntesis curricular de Magdalena Ibáñez, la cual anexamos marcada con la letra "U.4".

B. Prueba Testimonial

Con los testimonios de las personas que mencionaremos a continuación, pretendemos demostrar las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, la manera en que los hechos se produjeron y las gestiones y actuaciones realizadas por los familiares tendientes a obtener justicia, así como las consecuencias que la ejecución extrajudicial de las víctimas ha tenido para sus familiares.

1) **Ana María González**, con cédula de [redacted], madre de Armas González Franklin Antonio. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Armas González Franklin Antonio, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Armas González Franklin Antonio una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Armas González Franklin Antonio en el recinto del penal, quien canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hijo. [redacted]

2) **Calixta Ayala Gualdrón**, con cédula de [redacted], hermana de Ayala Gualdrón José León. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Ayala Gualdrón José León, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Ayala León José Gualdrón, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Ayala León José Gualdrón en el recinto del penal, quien canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hermano. [redacted]

3) **Mireya Josefina Ayala Gualdrón**, con [redacted], hermana de Ayala Gualdrón José León. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Ayala Gualdrón José León, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Ayala León José Gualdrón, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Ayala Gualdrón José León en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hermano. [redacted]

4) **Pedro Ramón Castro**, con [redacted], padre de Castro Cruces Pedro Ricardo. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Castro Cruces Pedro Ricardo, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Castro Cruces Pedro Ricardo, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Castro Cruces Pedro Ricardo en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hijo. [redacted]

5) **Inocenta del Valle Marín**, con [redacted], madre de Peña Marín Edgar José. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Peña

Marín Edgar José se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Peña Marín Edgar José, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Peña Marín Edgar José en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hijo. [redacted]

6) **Carmen Yolanda Pérez Santoya**, con cédula de [redacted], hermana de Pérez Santoya Wilcon Alberto. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Pérez Santoya Wilcon Alberto se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Pérez Santoya Wilcon Alberto, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Pérez Santoya Wilcon Alberto en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hermano. [redacted]

7) **José Gregorio Ruiz Durán**, con [redacted], hermano de Ruiz Durán Inocencio José. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Ruiz Durán Inocencio José, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Ruiz Durán Inocencio José, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Ruiz Durán Inocencio José en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hermano. [redacted]

8) **Nazario Ruiz**, con cédula de [redacted], hermano de Ruiz Durán Inocencio José. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Ruiz Durán Inocencio José, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 1992 y de los cuales tiene conocimiento, las diligencias realizadas por los familiares de la víctima para constatar el estado físico de Ruiz Durán Inocencio José, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Ruiz Durán Inocencio José en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del referido hermano. [redacted]

9) **María Auxiliadora Zerpa de Moreno**, con [redacted] hermana de Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

ocurrieron los hechos, las diligencias realizadas por los familiares de las víctima para constatar el estado físico de Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Zerpa Rodríguez Benjamin Eduardo en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del hermano. [redacted]

10) **Nellys María Madriz**, con cédula de [redacted], esposa de Montero Aranguren Víctor Jesús. Su testimonio es relevante para precisar las causas por las cuales Montero Aranguren Víctor Jesús, se encontraba recluido en el Retén de Catia, el régimen de visitas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las diligencias realizadas por los familiares de las víctima para constatar el estado físico de Montero Aranguren Víctor Jesús, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992, las diligencias realizadas para ubicar a Montero Aranguren Víctor Jesús en el recinto del penal, quién canceló los gastos fúnebres así como la situación familiar luego de la muerte del hermano. [redacted]

11) **Osmar Martínez**, venezolano, con cédula [redacted], persona sobreviviente y la cual estuvo privada de su libertad en el ya referido centro penitenciario. Su testimonio es relevante para describir las condiciones físicas e higiénicas del Retén de Catia, el régimen de visita, el trato que recibían los reclusos por parte de la Guardia Nacional, Policía Metropolitana y los custodios internos del Retén, la atención médica, la superpoblación, la violencia carcelaria, el trabajo, la educación, la recreación y si tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron los hechos del día 27 de noviembre de 1992, en el referido centro. [redacted]

12) **Douglas Lizcano**, venezolano, con cédula de [redacted], persona sobreviviente y la cual estuvo privada de su libertad en el ya referido centro penitenciario. Su testimonio es relevante para describir las condiciones físicas e higiénicas del Retén de Catia, el régimen de visita, el trato que recibían los reclusos por parte de la Guardia Nacional, Policía Metropolitana y los custodios internos del retén, la atención médica, la superpoblación, la violencia carcelaria, el trabajo, la educación, la recreación y si tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron los hechos del día 27 de noviembre de 1992, en el referido centro. [redacted]

13) **Edgar López**: comunicador social. Su testimonio es relevante para informar sobre los hechos ocurridos en el interior del Retén de Catia 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 1992, así como sobre los diversos artículos periodísticos elaborados y que guardan relación con el referido centro penitenciario ya que cubría dicha fuente informativa. [redacted].

14) **Arturo Peraza**: sacerdote jesuita que desplegó una labor voluntaria con los internos del Retén de Catia. Su declaración es relevante para precisar aspectos del trabajo desplegado en el Retén, las condiciones de vida de los reclusos, la infraestructura, clasificación de los internos, los delitos que usualmente se cometían en el Retén, labor de

los custodios internos y externos, el trato a los visitantes, la alimentación, la recreación, la educación y cualquier otra situación relacionada con las condiciones de la detención en este centro de reclusión. [redacted].

C. Prueba Pericial

Con el fin de ilustrar a la Honorable Corte sobre la normativa del sistema penitenciario venezolano y las efectivas condiciones de reclusión existentes en las cárceles venezolanas, así como sobre la normativa y práctica del uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad de Venezuela y las consecuencias padecidas por los familiares de las víctimas a causa de su ejecución extrajudicial, ofrecemos como prueba pericial las declaraciones expertas de:

1) **Dra. Magaly Vásquez González:** abogada, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Su declaración es relevante para explicar: las características del sistema inquisitivo que imperaba durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal; las características del sistema acusatorio vigente con el Código Orgánico Procesal Penal; las características del proceso penal venezolano según la Constitución de 1961 y según la Constitución de 1999; el proceso de transición entre el sistema inquisitivo al acusatorio, reformas de carácter institucional para hacer efectiva la reforma del sistema procesal penal venezolano; ley sobre vagos y maleantes; la relación entre este marco normativo y fenómenos como la sobrepoblación y el hacinamiento carcelarios en Venezuela; la facultad de investigar por parte de los órganos jurisdiccionales y la policía judicial; el rol del Ministerio Público en el vigente proceso penal venezolano; el papel del Estado venezolano según la Constitución Nacional de 1961 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como garante del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, del derecho a la libertad personal, de las personas privadas de libertad, así como el papel del Estado venezolano de garantizar tales derechos en el sistema penitenciario venezolano. [redacted].

2) **Dr. Jorge Rosell:** Doctor en derecho. Ex magistrado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Su declaración es relevante para explicar el uso de la prisión como instrumento penal o de castigo en Venezuela, al igual que la tendencia legislativa en los últimos tiempos a usar la prisión preventiva como instrumento represivo de control de la delincuencia, fines de la pena en el sistema penitenciario venezolano a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución de 1961 y la Ley de Régimen Penitenciario, la necesidad de reformar o legislar en materia penitenciaria para cumplir con el fin de la pena previsto en la Constitución, las condiciones que deben imperar en los establecimientos penitenciarios para lograr la rehabilitación de los penados y la administración de las cárceles durante la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal así como durante el vigente Código Orgánico Procesal Penal. [redacted]

3) **Humberto Prado**: abogado y miembro de la organización no gubernamental Observatorio de Prisiones. Su declaración es relevante para explicar las condiciones de vida carcelaria (sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, condiciones de acceso de las personas recluidas a educación, a capacitación, a trabajo, a atención médica, guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada,

uso de la fuerza por los guardias carcelarios y otros organismos encargados de la vigilancia de los centros carcelarios, entre otras) en las cuales se encuentran las personas privadas de su libertad en las cárceles venezolanas, incluida en éstas el Retén de Catia. [redacted]

4) **Claudia Carrillo:** psicóloga. Su declaración es relevante para explicar los efectos post-traumáticos sufridos por los familiares de las víctimas del presente caso así como la importancia de la asistencia psicológica para reestablecer un mínimo de autoestima en los referidos familiares. [redacted]

5) **Magdalena Ibáñez:** Psicóloga y profesora de post grado de la Universidad Central de Venezuela. Su declaración es relevante para explicar las consecuencias psicológicas o impacto emocional (equilibrio psíquico y el funcionamiento de las funciones psíquicas como el procesar conocimientos y el uso del razonamiento) de una persona que habita en un ambiente carcelario caracterizado por la corrupción, ausencia de reglas de conducta, la insalubridad, promiscuidad, hacinamiento, y ausencia de una infraestructura adecuada; así como sobre las consecuencias de vivir en un ambiente marcado por la violencia. [redacted]

6) **Christopher Birkbeck**: Doctor en Criminología, profesor de criminología de la Universidad de Mérida Venezuela y experto en el tema de uso de la fuerza por parte de los organismos de seguridad. Su declaración es relevante para explicar las características de la práctica de uso de la fuerza de los organismos de seguridad de Venezuela, incluida en ella el uso de la fuerza en el control de situaciones de crisis como la que se vivió en el Retén de Catia los días 27 y 28 de noviembre de 1992. [redacted]

VII. Petición

Con base en los argumentos que hemos presentado en este escrito y en las pruebas que ofrecemos, solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 5.4, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el deber del Estado, establecido en el artículo 2 de dicha Convención, de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los anteriores derechos y libertades.

Acorde con esa declaración, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela cumplir con las siguientes medidas de reparación:

1. Medidas de Compensación

a. Daño Material

a.1 Daño Emergente

Solicitamos a la Honorable Corte que fije, en equidad y a favor de los familiares de las víctimas que representamos, una indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido.

a.2 Lucro Cesante

Solicitamos a la Honorable Corte fijar el daño material por lucro cesante, a favor de las víctimas que representamos, en un total de 949,732.22 dólares de los Estados Unidos de América, con base en el cálculo hecho, para cada una de ellas, en el punto respectivo de esta demanda.

b. Daño Inmaterial

Solicitemos a la Honorable Corte fijar una indemnización compensatoria en equidad por el daño moral sufrido por las víctimas y sus familiares y, al hacerlo, pedimos a la Honorable Corte, considerar de manera independiente, el dolor, angustia, zozobra y aflicción padecidos por las víctimas y sus familiares en relación con:

a. El modo en que fueron ejecutadas las víctimas y el hecho mismo de las ejecuciones extrajudiciales;
b. La forma en que vivieron las víctimas en el Retén de Catia durante el tiempo de su privación de libertad;
c. La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años las víctimas y sus familiares;
d. La imposibilidad de los familiares de las víctimas de conocer la verdad de lo sucedido, lo cual les ha generado un perjuicio a ellos mismos así como a la sociedad venezolana

2. Otras Medidas de Reparación solicitadas

a. Medidas de Satisfacción

1. La realización de una investigación seria, imparcial, completa y eficiente de los hechos que sea dada a conocer públicamente, además de los familiares, a la sociedad venezolana.

2. La entrega de los cuerpos de Ayala Gualdrón José León y Edgar José Peña Marín a sus familias.

3. La publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte, en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación (televisivos, radiales y escritos).

4. La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de solicitud de perdón a las víctimas y a sus familiares, y de declaración de una política de Estado en materia carcelaria acorde con los compromisos internacionales del Estado de Venezuela.

b. Garantías de no Repetición

5. El diseño de materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela, de los cuerpos de Policía y de los cuerpos de Guardia de los centros de reclusión, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de garantizar el orden público.

6. El diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares de capacitación sobre las normas venezolanas e internacionales que establecen el trato humano de la personas privadas de libertad dirigidos, de manera especial, a los funcionarios encargados y responsables de su cusotida.

7. El diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces, fiscales y defensores públicos sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia de derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

8. La aprobación en la Asamblea Nacional una Ley que contemple la creación y puesta en funcionamiento de un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil, así como la creación de un órgano con facultades de verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten los privados de libertad.

Atentamente,

Liliana Ortega
COFAVIC

P/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Tatiana Rincón C
CEJIL